

CG297/2008

Resolución de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente número **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, y

Resultando

I. El ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio SE-1888/2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Verde Ecologista de México.

II. El ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/249/2003, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el escrito de queja mencionado en el resultando anterior, que consiste primordialmente en los siguientes:

“HECHOS

I. En el marco de las campañas electorales, los partidos políticos nacionales se encuentran facultados para llevar a cabo un conjunto de actividades, que tienen como objeto la obtención del voto.

Las campañas electorales se encuentran conformadas por actos de campaña y propaganda electoral. Los actos de campaña constituyen las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos, en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. La propaganda electoral se encuentra integrada por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este tenor, los partidos políticos nacionales, se han dado a la tarea de divulgar por diferentes medios propagandísticos tanto el contenido de sus propuestas y proyectos de Estado como la imagen de sus candidatos. Sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México, en lo que respecta a la campaña electoral para difundir la imagen de sus candidatos a Diputados al Congreso de la Unión; ha realizado diversos actos que contravienen el marco legal que nos rige a los partidos políticos nacionales y que tiene como consecuencia el que los Candidatos del Partido Verde Ecologista de México obtengan una ventaja indebida sobre candidatos de los demás partidos políticos.

II. El Partido Verde Ecologista de México, utilizó como medio para difundir su propaganda electoral diversos medios, invirtiendo una gran cantidad de recursos en spots televisivos, los cuales fueron transmitidos durante el periodo de las campañas electorales.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México, invirtió en spots televisivos, cantidades de dinero que incluso pueden haber rebasado los topes de gastos de campaña de diputados de mayoría relativa del partido demandado, pues fueron transmitidos por diversas televisoras y radiodifusoras durante todo el periodo de las campañas electorales con mucha frecuencia y constantemente, lo cual se podrá corroborar con la información que se desprenda del monitoreo relativo a la transmisión de propaganda en medios de comunicación tanto televisivos como radiofónicos, realizado por este Instituto Federal Electoral; o en su defecto; requiriendo a todas aquellas compañías televisivas que difundieron estos spots.

Inclusive, esta circunstancia se encuentra documentada en la nota periodística con el encabezado “El Verde, un negocio jugoso de televisoras”, la cual se publicó en la edición del independiente con fecha veintiuno de julio del año en curso, en donde se describe claramente que de acuerdo con el monitoreo realizado por la empresa Ibope del 21 de abril al cierre de las campañas el Partido Verde Ecologista de México transmitió 3 mil 992 spots, en Televisa y TV Azteca, señalando que la estimación en pesos que realiza Ibope, basada en las tarifas publicadas por las dos televisoras, establece que el gasto que el Partido Verde Ecologista de México hizo en dos meses y 10 días supera los 419 millones 57 mil pesos.

Aunado a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, ha realizado otro tipo de propaganda para difundir la imagen de sus candidatos a Diputados al Congreso de la Unión, consistente en anuncios espectaculares, propaganda impresa en lonas, pinta de bardas, entre otro tipo de propaganda que, aunada a los spots televisivos, a los que hicimos referencia, en su conjunto, deben sujetarse a los topes de gastos de la campaña, determinados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la campaña de diputados de mayoría relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Gastos que deben ser reportados por el partido político demandado en el informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, existe la presunción de que el Partido Verde Ecologista de México, rebasó los topes de gastos de campaña, en virtud de que, es un hecho público y notorio que esta propaganda transmitida por diversas televisoras, muy probablemente, por si (sic) sola, supere los topes de campaña; y si a esto, se suma la propaganda que el partido contrató en medios radiofónicos y en general, la propaganda electoral que se encuentra integrada por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, así como el gasto que se efectuó por este partido político en actos de campaña; es decir, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos, en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; resulta muy probable que, en efecto el Partido Verde Ecologista de México haya rebasado los topes establecidos para los gastos de campaña en este proceso electoral federal.

III. *Lo anterior se suma al hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México, realizó la rifa de 100 cien computadoras, misma que también fue publicitada por los spots televisivos invitando a los electores a llamar a un número telefónico y mencionar sus propuestas, con el objeto de participar en dicha rifa.*

El hecho es que una vez contando con los datos de varios electores y con datos probablemente sustraídos de la Compañía Teléfonos de México, el Partido Verde Ecologista de México, el día cinco, e inclusive el día seis de julio del año en curso, día de la elección, realizó proselitismo mediante una empresa fantasma, bajo el nombre de Trans Unión Management Services S.A de C.V., alentando a los electores a votar por el Partido Verde Ecologista de México; llamadas mediante las cuales presuntamente condicionaban al electorado a votar por el partido verde, haciéndoles saber que de no votar por el hoy partido político demandado, no podrían participar en la rifa de 100 cien computadoras.

Circunstancia que se encuentra documentada en la nota periodística con el encabezado "Utilizó el Verde a la Empresa Fantasma TUMS, S.A.", la cual fue publicada en el periódico Excelsior con fecha veinticuatro de julio del año en curso, en la cual se describe claramente el procedimiento mediante el cual realizó el Partido Verde Ecologista de México propaganda vía telefónica; y como dicho proselitismo continuó inclusive el día anterior a las (sic) jornada electoral y el propio 6 de julio.

Lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Esto, sin tomar en consideración que, el hecho descrito además resulta una forma de inducir al voto al electorado, ejerciendo incluso presión sobre el mismo. Además que, de no ser reportado el gasto que generó este tipo de propaganda realizada vía telefónica, durante todo el periodo de la campaña del proceso electoral 2003, en el informe de gastos de campaña que el partido denunciado debe reportar, se estarían actualizando violaciones en materia de financiamiento.

Al respecto, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ya inició una Averiguación Previa con el número 715/FEPADE/2003, como resultado de que casi 100 cien trabajadores de la empresa Trans Unión Management Services S.A. de C.V., los denunciara por no haber recibido el pago que por los servicios prestados se les adeudaba a estos trabajadores.

Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos denunciados, puede apreciarse que el Partido Verde Ecologista de México, presuntamente ha realizado actos que evidentemente contravienen las normas de campaña a las que todo partido político nacional se encuentra sujeto durante el proceso electoral; lo que hace indispensable que la Comisión de Fiscalización de este Instituto inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación: (...)"

Anexando lo siguiente:

1. Copia simple de la nota periodística publicada en el periódico “Excelsior” el día veinticuatro de julio de dos mil tres, titulada “*Utilizó el Verde a la Empresa Fantasma TUMS, S.A.*”.
2. Copia simple de la nota periodística publicada en el periódico “El Independiente” el día veintiuno de julio de dos mil tres, titulada “*El Verde, un negocio jugoso de televisoras*”.
3. Asimismo, el denunciante en su escrito de queja solicita que esta autoridad electoral recabará la siguiente información y documentación:
 - Un informe detallado al Partido Verde Ecologista de México respecto de sus ingresos y egresos, así como el informe referente al origen y destino de los recursos de campaña del citado partido.
 - El resultado del monitoreo en televisión, ordenado por el Instituto Federal Electoral.
 - Copia certificada de las constancias de la averiguación previa número 715/FEPADE/2003, iniciada en la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, con el objeto de que esta autoridad electoral recabara dichas constancias en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 131, 240, párrafo 1 y 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: original del escrito de queja signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como diversas documentales presentadas como anexos. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El doce de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1185/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

V. El diecinueve de agosto de dos mil tres, mediante oficio DJ/2438/03, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1240/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigente al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

VII. El trece de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/321/03, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización informó a la Secretaría Técnica de la citada Comisión, que en su opinión no se actualizaba ninguna causal de desechamiento.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1362/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento de queja en su contra, en términos del numeral 6.4 del Reglamento de la materia.

IX. El treinta de octubre de dos mil tres, mediante oficio SE-SP-107/2003, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito signado por la C.

Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presentó contestación a la notificación realizada a través del oficio señalado en el resultando anterior, la cual se hace consistir en lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las falaces e injustas imputaciones que sin sustento alguno, el recurrente manifiesta en su escrito del 6 de agosto del año en curso.

De conformidad con la (sic) manifestado en su escrito me permito señalar que sus afirmaciones carecen de toda veracidad si tomamos en cuenta que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra revisando los informes presentados por mi representada, los cuales como se encuentran en revisión y todavía no están terminados van a sufrir modificaciones ya que esta revisión se de (sic) por concluida.

La presente revisión inició el día 10 de septiembre del año en curso y tiene como fundamento para la realización de la revisión lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determino (sic) que el tope de campaña para el proceso electoral del año 2003 era la cantidad de \$ 849,248.55 pesos que es el tope máximo de gastos de campaña.

Por lo anterior me permito hacer referencia a la documentación que se encuentra en manos del personal que fue designado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, del Instituto Federal Electoral y que es la siguiente:

(...)

En el mismo orden de ideas, el promovente no exhibe en su denuncia, prueba alguna que acredite, la supuesta violación a las disposiciones electorales, de tal manera, que mi mandante no ha contravenido las disposiciones de nuestra Carta Magna, y de la Legislación Electoral Mexicana, pues es pertinente resaltar, que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación.

Ahora bien, en vista de que no existen elementos que determinen violaciones o realización de conductas contrarias a la ley, a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país ya que con los elementos de prueba apartados por el denunciante y lo manifestado a lo largo del presente curso, claramente se demuestra que no existe violación a las disposiciones electorales (sic) federales que rigen en nuestro país (sic)

Derivado de lo anterior, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los Ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del COFIPE, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del denunciante, que como ha quedado apuntado, no son ni podrán ser demostradas, en consecuencia al final de la instrucción, quedará plenamente demostrado que mi representado no ha vulnerado la ley electoral, y en definitiva deberá ser absuelto, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría una flagrante violación a las garantías (sic) de audiencia, de legalidad, de libre expresión y de libre asociación que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado.

*Es importante mencionar que la información proporcionada en el presente curso a la fecha todavía no se encuentra terminada su revisión, en virtud de que el día 10 de septiembre del presente año inicio su revisión y el plazo máximo para concluir la revisión vence el día 2 de marzo del 2004.
(...)"*

X. El treinta y uno de octubre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP/1378/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dar vista a la Procuraduría General de la República, de los hechos investigados en el procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias de autos así como de los elementos probatorios que a la fecha corrían agregados a las constancias del expediente, en relación con la presunción de que el Partido Verde Ecologista de México había realizado actos de proselitismo a través de una empresa denominada Trans Unión Management Services S.A. de C.V., fuera del periodo permitido por la ley.

XI. El dieciocho de noviembre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1407/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador electoral **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, respecto a la presunción de que el Partido Verde Ecologista de México había realizado actos de proselitismo a través de una empresa denominada “Trans Unión Management Services S.A. de C.V.”, fuera del periodo permitido por la normatividad electora aplicable, por considerar que resultaban de la competencia de la Junta General Ejecutiva.

XII. El veintiséis de noviembre de dos mil tres, mediante oficio DJ-3142/2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral solicitó a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del escrito de queja presentado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y los anexos exhibidos, con la finalidad de estar en posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México.

XIII. El tres de diciembre de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP 1467/03, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia certificada de todos los elementos que formaban parte del expediente en el que se actúa, en respuesta al oficio DJ-3142/03.

XIV. El veintisiete de enero de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 075/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia del escrito a través del cual se realizó la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, y que fuera presentada en atención del oficio STCFRPAP 1378/03, señalado en el resultando X.

XV. El nueve de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/217/2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia del oficio SE/2453/2003, de siete de noviembre de dos mil tres, mediante el cual se dio vista a la Procuraduría General de la República en términos del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los resultados del expediente Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM, el cual se radicó con el número de averiguación previa 715/FEPADE/2003 y

1088/FEPADE/2003, en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

XVI. El nueve de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 245/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Procuraduría General de la República informara el estado que guardaba la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y 1088/FEPADE/2003, y remitiera copia certificada de las constancias que la integraban.

XVII. El nueve de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 246/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Presidente de la citada Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, constancia de registro ante dicha dirección de la persona moral denominada "Mega Direct" o "Trans Union Management Services, S.A. de C.V.", y de resultar conducente, todos los datos respecto de la misma, que llevaran a esta autoridad electoral a corroborar su existencia y posibilitaran su ubicación para su eventual localización e investigación.

XVIII. El quince de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/043/04, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al titular de la Procuraduría General de la República, lo señalado en el resultando XVI.

XIX. El quince de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/044/04, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, lo señalado en el resultando XVII.

XX. El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PC/052/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, lo señalado en el resultando XVII.

XXI. El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PC/055/04, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Procuraduría General de la República, lo señalado en el resultando XVI.

XXII. El quince de abril de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/619/2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio 3183/DGAPMDE/FEPADE/2004, de veinticinco de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Licenciada Marcela García Torres Vega, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa de Trámite VIII/B/FEPADE, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a través del cual comunicó la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en la averiguación previa principal número 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003.

XXIII. El veintiséis de abril de dos mil cuatro, mediante oficio STFCRPAP 347/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen Consolidado aprobado el catorce de abril de dos mil cuatro, por esta Comisión de Fiscalización, respecto del Informe de Campaña del Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral del año dos mil tres; así como de la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto del mencionado informe.

XXIV. El diecisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio DS/310/04, la Dirección del Secretariado por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copias certificadas del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG79/2004, respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la Coalición Alianza para Todos correspondiente al proceso electoral federal de dos mil tres, en la parte relativa al Partido Verde Ecologista de México.

XXV. El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1221/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, informara el estado que guardaba el expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG476/2003, substanciado por la Junta General de este Instituto a partir de la vista dada por dicha Secretaría Técnica; y

que, en caso de que se hubiera concluido la investigación, remitiera copia certificada de las constancias del citado expediente, así como del dictamen y la resolución que le hubiere recaído.

XXVI. El veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio SE/967/2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dio respuesta al oficio STCFRPAP 1221/04, descrito en el resultando inmediato anterior.

XXVII. El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 069/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta a la Procuraduría General de la República, copia certificada de las constancias que integraban la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003.

XXVIII. El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 070/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, informara si el Partido Verde Ecologista de México había reportado, en el marco de la revisión de los informes anuales o de campaña de dos mil tres: i) el contrato de prestación de bienes y servicios (ocho de julio de dos mil tres) celebrado con la empresa bajo la razón social "Mega Direct, S.A. de C.V."; ii) la contratación de bienes y servicios distintos a los que amparaban el referido contrato, con el proveedor en comento, así como con la empresa "Trans Union Management Services, S.A. de C.V."; iv) el sorteo de 100 computadoras, presuntamente publicitado a través de spots transmitidos en televisión, invitando al electorado a llamar a un número telefónico, mencionando sus propuestas para participar en la citada rifa; y, v) en caso de confirmarse lo anterior, remitiera toda la información y documentación que obrara en los archivos de esa Dirección en relación con dichas operaciones.

XXIX. El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 071/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada de la constancia de registro ante dicha dependencia de la persona moral "Mega Direct, S.A. de C.V.".

XXX. El veintiséis de enero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 072/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a la Presidencia de dicha Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, constancia de registro ante dicha dirección de la persona moral denominada “Mega Direct, S.A. de C.V.”, y de resultar conducente, todos los datos respecto de la misma, que llevaran a esta autoridad electoral a corroborar su existencia y posibilitaran su ubicación para su eventual localización e investigación.

XXXI. El once de febrero de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/065/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al oficio STCFRPAP 070/05, descrito en el resultando XXVIII.

XXXII. El quince de febrero de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/014/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir de nueva cuenta al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, lo señalado en el resultando XXX.

XXXIII. El quince de febrero de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/016/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo señalado en el resultando XXIX.

XXXIV. El veintiuno de febrero de dos mil cinco, mediante oficio PC/52/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, lo señalado en el resultando XXX.

XXXV. El veintiuno de febrero de dos mil cinco, mediante oficio PC/53/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo señalado en el resultando XXIX.

XXXVI. El uno de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/015/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir a la Procuraduría General de la República, lo señalado en el resultando XXVII.

XXXVII. El cuatro de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PC/056/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Procuraduría General de la República, lo señalado en el resultando XXVII.

XXXVIII. El quince de marzo de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia de conocimiento del oficio 0631/FEPADE/2005, mediante el cual la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, dio respuesta al oficio PC/055/04, descrito en el resultando XXI.

XXXIX. El diecisiete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/041/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el oficio PC/063/05 de ocho de marzo de dos mil cinco, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio ASJ/08540 y original de sus anexos, suscrito por el Director de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/53/05, detallado en el resultando XXXV.

XL. El once de abril de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/046/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el oficio PC/066/05 de catorce de marzo de dos mil cinco, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio RPPC/DARC/P/1617/2005, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/52/05, descrito en el resultando XXXIV.

XLI. El diecinueve de abril de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/049/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el

oficio PC/068/05 de dieciséis de marzo de dos mil cinco, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio 0631/FEPADE/2005, suscrito por la Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, el cual se encuentra detallado en el resultando XXXVIII.

XLII. El veintiséis de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 382/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Presidente de la citada Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al director general del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Chihuahua, constancia de registro ante dicha dirección de la persona moral denominada “Trans Union Management Services, S.A. de C.V.”, y de resultar conducente, todos los datos respecto de la misma, que llevaran a esta autoridad electoral a corroborar su existencia y posibilitaran su ubicación para su eventual localización e investigación.

XLIII. El veintiséis de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 383/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Presidente de la citada Comisión, solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Secretaría de Gobernación copia certificada de toda la documentación que obrara en los archivos de la Dirección de Juegos y Sorteos de la Dirección General de Gobierno respecto del permiso número S-0451-2003, otorgado al Partido Verde Ecologista de México, para la realización del sorteo denominado “Conócenos, Participa y Gana con el Verde”.

XLIV. El veintiséis de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 384/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada de los anexos del Dictamen Consolidado aprobado por esta Comisión de Fiscalización, respecto del informe de Campaña que presentó el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral federal de dos mil tres.

XLV. El veintinueve de abril de dos mil cinco, mediante oficio DS/403/05, la Dirección del Secretariado por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada del Dictamen Consolidado y de sus respectivos anexos, respecto de la

revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y la Coalición Alianza para Todos correspondiente al proceso electoral federal de dos mil tres, en la parte relativa al Partido Verde Ecologista de México.

XLVI. El veinte de mayo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/067/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Chihuahua, lo señalado en el resultando XLII.

XLVII. El veinte de mayo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/068/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requerir a la Secretaría de Gobernación, lo señalado en el resultando XLIII.

XLVIII. El veinticuatro de mayo de dos mil cinco, mediante oficio PC/117/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Chihuahua, lo señalado en el resultando XLII.

XLIX. El veinticuatro de mayo de dos mil cinco, mediante oficio PC/118/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Secretaría de Gobernación, lo señalado en el resultando XLIII.

L. El dieciséis de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/097/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio PC/138/05 de uno de junio de dos mil cinco, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio 594/05, suscrito por la Jefa de Departamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/117/05, detallado en el resultando XLVIII.

LI. El dieciséis de junio de dos mil cinco, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, copia del oficio PC/153/05 de ocho de junio de dos mil cinco signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envió copia del oficio

DGAJS/SAAJ/0663/2005, y original de sus anexos, suscrito por el titular de la Unidad de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio PC/118/05, detallado en el resultando XLIX.

LII. El diecinueve de agosto de dos mil cinco, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, asentó razón y constancia de la integración al expediente de la copia simple del folio mercantil número 201196, que consta de diecisiete fojas, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, correspondiente a la empresa con la denominación “Mega Direct, S.A. de C.V.”.

LIII. El treinta de enero de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva solicitara al representante y/o apoderado legal de la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, respecto de los contratos remitidos por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, informara de manera pormenorizada cada uno de los servicios que consignan dichos acuerdos de voluntades; asimismo, si ambos contratos se referían al proyecto del Partido Verde Ecologista de México, respecto del sorteo denominado “Conócenos, Participa y Gana con el Verde”.

LIV. El dieciséis de febrero de dos mil seis, mediante tarjeta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se describe a continuación:

1. Original del oficio SE-159/2006 de veintisiete de febrero de dos mil seis, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicita al representante y/o apoderado legal de la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, lo señalado en el resultando LIII.
2. Cédula de notificación de siete de febrero de dos mil seis, dirigida al representante y/o apoderado legal de la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, que en su parte posterior se encuentra asentada la siguiente razón:

“Razón: El Suscrito notificador se constituyó a la hora y día asentados en la presente cédula de notificación, en el domicilio señalado como: Rómulo O’farril Nº 427, Colonia Olivar de los Padres, el cual se trata de una empresa de

*dimensiones no calculadas, con puerta de acceso metálica color gris, haciendo constar que al solicitar audiencia con el o los representantes de la empresa, el personal de seguridad quien atendió la diligencia manifestó que no se encontraban en estos momentos y que no sabían cuando se les podía localizar y que ellos no estaban autorizados a recibir documentación alguna, por lo que se precede conforme lo dispone el Artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijando para el efecto: copia de la presente, del oficio Num. SE-159/2006, así como sus anexos. CONSTE.-----
(...)”*

3. Razones de nueve y catorce de febrero de dos mil seis, mediante las cuales se hizo constar la notificación en el lugar que ocupan los estrados en el edificio “C”, planta baja, del Instituto Federal Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, del oficio SE-159/2006, de veintisiete de enero de dos mil seis, dirigido al representante y/o apoderado legal de la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, toda vez que en la diligencia llevada a cabo el siete de febrero de dos mil seis, en el domicilio indicado en el citado oficio, el personal de seguridad quien atendió la diligencia manifestó que no se encontraba el representante y que no estaba autorizado para recibir ningún documento.

LV. El veintidós de febrero de dos mil seis, mediante turno con folio 936/525, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el original del escrito con sus respectivos anexos, signado por el C. Abelardo Pérez Estrada en representación de “Mega Direct, S.A. de C.V.”, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SE-159/2006, señalado en el resultando anterior.

LVI. En su décima quinta sesión extraordinaria, celebrada el nueve de noviembre de dos mil seis, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión para que emplazara al Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que el partido político había incumplido con su obligación de reportar en sus Informes de Campaña para diputados federales correspondiente al ejercicio dos mil tres, la totalidad de los gastos erogados por concepto de gastos de campaña para la promoción de las candidaturas que postuló para la selección de diputados federales en las elecciones de dos mil tres, en específico las operaciones que consigna el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres,

celebrado entre el referido partido como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.” como prestador del servicio, con el objeto de proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa.

LVII. El catorce de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1988/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, para los efectos que se refieren los numerales 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia vigente al momento de efectuarse dicho acto procesal.

LVIII. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 1988/06, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

“CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE:

(Se realiza la transcripción del precepto en cita).

DERIVADO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR QUE DEL ARTÍCULO 41 EN SUS NUMERALES I Y II SE REFIERE A LO RELATIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECONOCIÉNDOLES LA NATURALEZA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, Y LO PRIMORDIAL QUE SIGNIFICA SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN SUS TRES ÁMBITOS (FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL) Y DETERMINA SUS PRINCIPALES FINES, DE IGUAL FORMA REFIERE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUANTO AL USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, PUES ESA CARACTERÍSTICA DE ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO SOLAMENTE SE LES OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

RESULTA IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, Y ELLO IMPLICA LA INFLUENCIA DE LOS PARTIDOS EN LA ELABORACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, EN TODAS SUS ETAPAS, Y DE ESTA MANERA

SIRVEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTRUMENTO VERTEBRAL EN LA ORGANIZACIÓN SOCIAL.

POR LO ANTERIOR SE DA CONTESTACIÓN A LAS ARGUMENTACIONES DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AD CAUTELAM SE REALIZAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A) ES NECESARIO MANIFESTAR QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO CON EL NÚMERO Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM, Y TOMANDO EN CUENTA EL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO SE DESPRENDE QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO NO REPORTÓ EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2003, LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS EROGADOS POR CONCEPTO DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA PROMOCIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE POSTULÓ PARA LA SELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES EN LAS ELECCIONES DE 2003, EN ESPECÍFICO EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL TRES, CELEBRADO ENTRE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MEGA DIRECT, S.A. DE C.V. COMO PRESTADOR DE SERVICIOS INTEGRALES DE MERCADOTECNIA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR ES NECESARIO MANIFESTAR QUE NO EXISTE CONTRAVENCIÓN ALGUNA EN CUANTO A NO HABERSE REPORTADO EL CONTRATO CITADO POR LA AUTORIDAD EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA POR EL EJERCICIO DE 2003, PUESTO QUE EL MISMO FUE REALIZADO EN FECHA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL MISMO SE ESTABLECE LAS CONDICIONES QUE NO ESTABAN RELACIONADAS CON LA JORNADA ELECTORAL, SINO CON LA REALIZACIÓN DE UN SORTEO DE 100 COMPUTADORAS, Y SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA QUE EXISTEN DOS CONTRATOS CON LA CITADA EMPRESA MEGA DIRECT, S.A. DE C.V., UNO DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2003 Y EL OTRO DE FECHA 8 DE JULIO DEL MISMO AÑO, ESTE ÚLTIMO Y DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EN QUE SE SUSCRIBIÓ NO TIENE UNA RELACIÓN DIRECTA CON LA JORNADA ELECTORAL, SE TRATABA MÁS BIEN CON DARLE UN AGRADECIMIENTO A LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL SORTEO DE 100 COMPUTADORAS QUE ESTUVO PROMOCIONANDO MI REPRESENTADA, PUESTO QUE LA FINALIDAD DEL CONTRATO EN COMENTO Y COMO LO MANIFESTÉ ERA TENER UNA ATENCIÓN CON TODAS LAS PERSONAS QUE TUVIERON A BIEN EN PARTICIPAR EN EL CITADO SORTEO, SIN EMBARGO PARA ESTA AUTORIDAD EL HECHO DE HABERSE REALIZADO UN CONTRATO POSTERIOR AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, PRESUPONE HABERSE COMETIDO UN ACTO FUERA DE LA LEY POR NO

HABERSE REPORTADO EL GASTO REALIZADO, PERO DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE SI FUE REPORTADO TAL CONTRATO EN EL INFORME ANUAL A QUE ESTA OBLIGADA MI REPRESENTADA Y DE ESTA FORMA SE DIO CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE TENEMOS COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

EN DICHO CONTRATO SE HACE ALUSIÓN A TODOS LOS COMPROMISOS QUE ASUME LA EMPRESA CON MI REPRESENTADA, YA QUE SE DESCRIBE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CUMPLIR EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, PUESTO QUE SE CONTABA CON UNA BASE DE DATOS EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE SE REGISTRARON Y PARTICIPARON EN EL SORTEO Y SI SE COMPARARÁN LOS DOS CONTRATOS NO ESTABLECEN LAS MISMAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR, POR CONSIGUIENTE PERSEGUÍAN UN FIN DISTINTO EN CUANTO A SU ALCANCE, YA QUE EL PRIMERO CLARAMENTE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL SORTEO CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Y EN EL SEGUNDO SE MENCIONA COMO FINALIDAD DERIVADA DE SUS ACCIONES, EL AGRADECER LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL SORTEO DE LAS CIENTO COMPUTADORAS, Y QUE NO SE CONOCÍA QUE SE TENDRÍA QUE CONTRATAR NUEVAMENTE CON LA EMPRESA MEGA DIRECTA, S.A. DE C.V., PARA HACERLES SABER QUE SU PARTICIPACIÓN HABÍA SIDO VALIOSA EN LA CELEBRACIÓN DE ESTE SORTEO, EN EL CONTRATO ALUDIDO SE DETALLA LA MANERA EN QUE SE HARÍA DE SU CONOCIMIENTO ESTA SITUACIÓN YA FUERA EN ENTREGARLES UNA CARTA EN SUS DOMICILIOS O POR LA VÍA TELEFÓNICA, DERIVADO DE LO MANIFESTADO NO CABE LA POSIBILIDAD DE SER INCLUIDO COMO UN GASTO DE CAMPAÑA PUESTO QUE SU REALIZACIÓN FUE POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL, EL CONTRATO EN MENCIÓN ESTABLECE UNA FECHA POSTERIOR A EL DÍA DE LAS ELECCIONES, POR LO MISMO Y PARA EVITAR QUE SE PUDIERA PRESTAR A CONFUSIONES O MALOS ENTENDIDOS Y DE ESTA MANERA EVITAR QUE SE GENERARÁ UNA CONFUSIÓN EN CUANTO A LAS ELECCIONES Y EL SORTEO DE LAS COMPUTADORAS, COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL CONTRATO SE MANIFIESTAN TODAS LAS ACCIONES A REALIZAR POR PARTE DE LA EMPRESA MEGA DIRECTA, S.A. DE C.V., DETERMINAR CUALES SON LAS ÁREAS DE DISTRIBUCIÓN TOMANDO EN CUENTA QUIENES HABÍAN SIDO LAS PERSONAS QUE SE COMUNICARON Y REGISTRARON PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO REFERIDO, QUE MENSAJE TENDRÍA CADA SOBRES Y LA MANERA EN QUE SE DOBLARÁ, EL PERSONAL QUE SE REQUIERE PARA DESEMPEÑAR LA ACTIVIDAD QUE ESTA SEA APTO PARA REALIZAR EL REPARTO DE LOS SOBRES EN CUANTO A LA DIRECCIÓN REGISTRADA, Y PARTE DE LOS AGRADECIMIENTOS FUERON

REALIZADOS POR VÍA TELEFÓNICA A AQUELLAS PERSONAS QUE SE LES PUDO CONTACTAR.

LO ANTERIOR QUIERE DEJAR EN CLARO QUE NO HAY VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN CUANTO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS TANTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA COMO LOS QUE SE HACEN Y DEBEN SER INFORMADOS A LA AUTORIDAD EN EL INFORME ANUAL, CON LO CUAL SE IDENTIFICA QUE LOS GASTOS REALIZADOS POR MI REPRESENTADA DEBEN ESTAR DIFERENCIADOS YA QUE NO TENÍAN LA MISMA FINALIDAD Y COMO TAL SU CONTRATACIÓN SE REALIZÓ EN FECHAS DISTINTAS Y COMO TAL SABER DE SU EXISTENCIA ERA IMPOSIBLE Y MUCHO MENOS SER REPORTADO COMO UN GASTO QUE NO FUE ESTABLECIDO EN EL TIEMPO QUE MARCA EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA.

B) *EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EN CONTRAVENCIÓN A LO SEÑALADO POR ESTA AUTORIDAD, EN TODO MOMENTO HA CUMPLIDO CON SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES QUE TIENEN MARCADO, Y HA AJUSTADO SU CONDUCTA COMO LA DE SUS MILITANTES QUE TIENE A CONDUCIRSE EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, PUESTO QUE SE PRETENDE GENERAR UNA RESPONSABILIDAD A MI REPRESENTADA SOBRE UNA ACCIÓN QUE REALIZÓ DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE RIGEN SU ACTUAR, PUESTO QUE DE LOS INFORMES RESPECTIVOS TANTO DE CAMPAÑA COMO EN EL INFORME ANUAL SEÑALA LOS GASTOS QUE REALIZÓ, CON QUE EMPRESAS CONTRATÓ LOS SERVICIOS Y ESTOS EN QUE CONSISTIERON, POR ELLO NO ES ACEPTABLE QUE SE PRETENDA SANCIONAR A MI REPRESENTADA SI CUMPLIÓ EN TODOS LOS ASPECTOS CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTÁN MARCADAS EN LA LEY ELECTORAL.*

CABE DESTACAR QUE AL HABER CONVENIDO LA REALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SEÑALADOS UNO EN EL MES DE ABRIL Y EL SEGUNDO EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, CON LA EMPRESA MEGA DIRECT, S.A. DE C.V., REALIZA TALES OPERACIONES DE BUENA FE, PARA TRANSPARENTAR SUS ACTIVIDADES EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN LOS RECURSOS QUE LE SON ASIGNADOS, Y DE NINGUNA MANERA PETENDE (sic) REALIZAR ACCIONES CONTRARIAS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PUESTO QUE CONOCE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

(...)"

Anexando lo siguiente:

- Copia simple de la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la sociedad anónima denominada “Mega Direct, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de servicios de telemarketing, creación y mantenimiento de programas, realización de script, capacitación de personal; servicios de telefonía de llamadas locales y larga distancia; servicios de correo directo análisis, depuración, corrección, validación, desduplicación, impresión, de la base de datos del sorteo; diseño, personalización, doblado, impresión y zonificación; por el monto total de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

LIX. El siete de mayo de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

LX. El cuatro de junio de dos mil ocho, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el escrito signado por la representante propietaria ante el Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, en el que manifiesta lo siguiente:

“(…)

*Por medio del presente y en atención al acuerdo tomado por el Consejo General en sesión originaria de fecha 23 de mayo de 2008, en la que se determinó posponer el proyecto de resolución **queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 49/03 PRD vs PVEM.** a fin de agotar la exhaustividad en la investigación de la presunta queja me permito remitir a usted diversa documentación de la empresa Mega Direct.*

En esa tesitura y en aras de contribuir agotar a la exhaustividad y con el carácter de supervenientes, toda vez que no tenía conocimiento de la orden de trabajo que ahora remito.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16,

párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Nos extraña la relevancia como “prueba” que se le da a los elementos aportados por la FEPADE en la cual se manifiesta que el Apoderado Legal de la empresa Mega Direct, S.A. de C.V., comparece a esa representación sin haber recibido citatorio por escrito y lo realiza a título personal pero manifestando que comparece en su calidad de Apoderado Legal de la empresa Mega Direct, S.A. de C.V. y que fue citado a través de una supuesta llamada telefónica pidiéndole que acudiera a esa representación social, cuestión de poca credibilidad, por ser por demás irregular aunado a que el Apoderado se presenta en representación de la empresa, con un poder limitado a realizar actos de Administración pelitos y cobranzas relacionados con su área como director de Finanzas, y no se hace acompañar de ningún abogado de la empresa.

Derivado de su comparecencia que no fue requerida de manera oficial, hace manifestaciones que solamente pueden ser tomadas como indiciarias y no como pruebas, las cuales son vagas en sus razonamientos y manifiestas cuestiones que no le son propias ni le constan refiriendo situaciones de poca credibilidad.

Es necesario manifestar también que en contrato fechado el día 8 de julio de 2003, que se firmo para la realización de actividades posteriores a la jornada electoral se pagó en los meses de agosto de 2003 por un monto de

\$5,000,000.00 pesos y en el mes de octubre se concluyó el pago con una cantidad de \$2,500,000.00 pesos.

Finalmente, además de la orden de trabajo que ahora remito, en dicho documento se anexan datos relevantes respecto de la actuación de Víctor Heliodoro Oliver Cabrera en su carácter de representante legal de la empresa "Mega Directo, S.A. de C.V.

Por lo manifestado acompaño el original y una copia de la documentación que nos fue proporcionada por la empresa, para que una vez que sea cotejada nos sea devuelto el original de dicha documentación.

*Sin otro particular hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.
(...)"*

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

PRIMERO. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó la Comisión

de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Que el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Que como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Que en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las **facultades y atribuciones** de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Que igualmente, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Que todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral, con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Que al no establecer el legislador ordinario, disposición transitoria alguna, que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, la normatividad en materia de competencia, establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero de dos mil ocho, debe aplicarse de manera inmediata.

Que en consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que se encontraban en sustanciación por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Que en este sentido, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”*.

Que al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

Que la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

Que en el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Robustece lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL", y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no*

rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un*

recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

Que en la especie, los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, así como, la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como

expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

[Énfasis añadido]

Que resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Que mediante **Acuerdo CG05/2008** del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *“Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.*

Que por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse la improcedencia de la queja que nos ocupa.

En atención a lo anterior, debe señalarse que el Partido Verde Ecologista de México no invocó causal de improcedencia alguna al momento de dar contestación al emplazamiento realizado por la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en su contra, ni se advierte por esta autoridad electoral, alguna que deba estudiarse en forma oficiosa, por lo que corresponde fijar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Que con base en el escrito de queja y en los elementos que fueron aportados por el quejoso, así como en aquéllos que fueron recabados por la desaparecida Comisión de Fiscalización en uso de sus facultades y atribuciones, el fondo del asunto se constriñe a determinar, si el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a), fracción I y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil tres, que a la letra dicen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por

cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)"

"Artículo 182-A

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto lo siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

c) Gastos en propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

(...)"

"17.2. *Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:*

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;

(...)"

Es decir, se debe determinar en primer lugar, si el Partido Verde Ecologista de México rebasó los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la elección de diputados federales en el proceso electoral de dos mil tres, al haber invertido una gran cantidad de recursos en promocionales en televisión; y en segundo, si el referido partido político reportó la totalidad de los gastos efectuados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal de dos mil tres, en específico, las supuestas llamadas telefónicas en las que se realizaba la invitación del voto a favor del partido político denunciado, las cuales se encontraban relacionadas con el sorteo de cien computadoras.

Conviene señalar que, la obligación y prohibición establecidas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 1 del código vigente durante el ejercicio dos mil que se transcriben párrafos arriba, se encuentran contempladas en los artículos 83, párrafo 1, inciso d), fracción IV y 229, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente desde el catorce de enero de dos mil ocho, por lo que queda concluir que las normas sustantivas que tipifican las conductas aplicables son las vigentes al momento en que se inició el presente procedimiento.

Una vez sentado lo anterior, se procede entrar al análisis del fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa, del estudio al escrito de queja que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, se desprende que el accionante denuncia que el Partido Verde Ecologista de México presuntamente incurrió en diversas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación del financiamiento de los recursos de los partidos políticos, vigente durante el ejercicio dos mil tres, a partir de los siguientes hechos:

- A)** El citado partido político en la campaña que realizó para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal de dos mil tres, presuntamente invirtió una gran cantidad de recursos en promocionales en televisión que fueron transmitidos por diversas televisoras con mucha frecuencia y constantemente en relación con el resto de los partidos políticos (situación que se corroboraría con la información que se obtuviera del monitoreo relativo a la transmisión de propaganda en medios de comunicación), adicionalmente a las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda en medios radiofónicos, propaganda electoral y actos de

campaña, por lo que se presume que el instituto político denunciado rebasó el tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para dicho proceso; y,

- B)** Presuntamente el mismo instituto político realizó la rifa de cien computadoras (publicada en los mismos promocionales televisivos), invitando a los electores llamar a un número telefónico y mencionar las propuestas de campaña que realizó aquél, con el fin de participar en la citada rifa. Una vez contando con los datos del electorado, inclusive los días cinco y seis de julio, realizó actos de proselitismo a través de una supuesta empresa fantasma -“Trans Unión Management Services, S.A. de C.V.”-, alentando al electorado a votar por el Partido Verde Ecologista de México. Agregando el accionante, que en caso de que el partido denunciado no hubiese reportado en su Informe de Campaña respectivo, dicho acto de proselitismo realizado vía telefónica, se actualizarían violaciones en materia de financiamiento.

Con la finalidad de atender la queja que por esta vía se resuelve, resulta necesario tener en cuenta que por lo que se refiere a las presuntas irregularidades que denuncia el quejoso consistentes en que se realizaron actos de proselitismo fuera del periodo permitido por la ley, no serán analizados en el presente dictamen, en razón de que dichas irregularidades se ubican dentro de la esfera de competencia de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismas que fueron materia del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica JGE/QPRD/CG476/ 2003, el cual fue declarado infundado en la resolución CG165/2004, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General el trece de octubre de dos mil cuatro.

Ahora bien, para estar en posibilidad de comprobar o desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas al Partido Verde Ecologista de México en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por cuestiones de método se procederá a analizar cada uno de los hechos narrados por el accionante en su escrito de queja en diferentes considerandos y en el orden en que son referidos.

CUARTO. Que en el presente considerando se realizará el estudio de los hechos consistentes en que el Partido Verde Ecologista de México presuntamente invirtió una gran cantidad de recursos en promocionales en televisión que fueron transmitidos por diversas televisoras frecuentemente en comparación con el resto de los partidos políticos, situación que hace presumir que el instituto político denunciado rebasó el tope de gastos de campaña acordado por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal de dos mil tres.

Para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó junto con su escrito de queja, las pruebas que se describen a continuación:

- a) Copia simple de la nota periodística publicada en el diario denominado “El Independiente”, el veintiuno de julio de dos mil tres, titulada “*El Verde, un negocio jugoso de televisoras*”, que a la letra señala:

“La inversión que los ecologistas hicieron en spots triplicó a la de los tres partidos más grandes y podría superar los topes de campaña de poco más de 254 millones de pesos que estableció el IFE para las pasadas elecciones del 6 de julio.

El Partido Verde Ecologista de México, considerado como un grupo político pequeño, se convirtió durante las pasadas elecciones en un negocio jugoso para las dos televisoras más importantes del país, esto por encima del PRI, PAN y PRD.

La inversión que los ecologistas hicieron en spots de televisión para la campaña federal triplicó la que realizaran en Televisa y TV Azteca los tres partidos más grandes. Y si se toman en cuenta los precios de tarifas publicadas de estas dos televisoras, el Verde Ecologista superaría con mucho el tope de campaña de (sic) por más de 254 millones de pesos que estableció el IFE para las elecciones de los 500 diputados federales, y que es total a (sic) poco más de 849 mil pesos por candidato a diputado.

De acuerdo con un monitoreo realizado por la empresa Ibope, del 21 de abril al cierre de campañas, el PVEM transmitió 3,922 spots en Televisa y TV Azteca; mientras que el PRI, el que le sigue, contrató mil 353 espacios en diferentes horarios; el PAN mil 210, y el PRD mil 484.

La estimación en pesos que realiza Ibope, basada en las tarifas publicadas por las dos televisoras establece que el gasto que el PVEM hizo en dos meses y 10 días supera los 419 millones 57 mil pesos.

Las tarifas publicadas pueden reducirse hasta 50% o más, dependiendo de la negociación del partido con las televisoras; sin embargo, el monitoreo de Ibope sólo calcula los recursos que los partidos destinaron a spots en Televisa y TV Azteca a nivel nacional, pero este sondeo no incluye los gastos que el partido hizo en radio, televisoras locales ni demás material electoral, como pancartas, volantes y carteles.

De 3 mil 922 spots de los ecologistas 2 mil 675 fueron para Televisa y mil 318 (menos de la mitad) para TV Azteca.

De acuerdo con el monitoreo de la empresa encargada de medir los ratings y la inversión publicitaria, el PRI gastó en mil 353 spots 155 millones 801 mil pesos;

mientras que para el PAN la cantidad que le correspondería por los horarios y número de sus promocionales transmitidos es de 125 millones 517 mil pesos.

Las cantidades que gastó cada partido fueron calculadas por la empresa con base en las mismas tarifas publicadas, así el monitoreo muestra que el PRD nacional transmitió mil 484 spots, 200 más que el PAN.

De los llamados "partidos chiquitos" Convergencia por la Democracia pagó 663 promocionales, el Partido del Trabajo utilizó 616 espacios y Fuerza Ciudadana tuvo 523 spots en las televisoras mencionadas. De ahí, todos siguen a la baja. México Posible compró 279 promocionales, Alianza Social tuvo 250 spots y el Partido Liberal Mexicano 207.

Estos traducidos a pesos, están muy lejos de alcanzar las cantidades que el PVEM utilizó para hacer campaña en esos mismos medios. El gasto de Convergencia por la Democracia fue de 56 millones 171 mil pesos, del PT 76 millones 914 mil, Fuerza Ciudadana poco más de 30 millones 43 mil pesos y México Posible superó por poco los 20 millones 133 mil pesos, 20 veces menos que lo que gastaron los ecologistas."

- b)** Asimismo, el denunciante en su escrito de queja solicitó que esta autoridad electoral requiriera lo siguiente:
- 1.** Un informe detallado al Partido Verde Ecologista de México respecto de sus ingresos y egresos, así como el informe referente al origen y destino de los recursos de campaña del citado partido.
 - 2.** El resultado del monitoreo en televisión, ordenado por el Instituto Federal Electoral.

Respecto a la documental detallada en el inciso a), se le confiere el valor probatorio a que refiere el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia vigentes al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, al ser considerada como documental privada, no cuenta con un pleno valor probatorio.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que este tipo de elementos probatorios debe hacerse sobre la base que configuran meros indicios. Dicho criterio se encuentra en la tesis S3EJ 38/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene un valor indiciario, puesto que no se pueden tener como comprobados los hechos contenidos en dicho medio, es decir, del contenido de dicha nota el juzgador únicamente puede presumir la existencia de los hechos, que ahí se refieren máximo por ser copia fotostática y simple.

En ese sentido, del análisis y valoración de la prueba aportada por el denunciante, se desprende que la nota periodística solamente arroja el indicio simple consistente en la presunción de que las empresas de televisión denominadas “Televisa” y “TV Azteca” transmitieron, entre el veintiuno de abril al cierre de las campañas de dos mil tres, 3,292 spots para promocionar las candidaturas que el Partido Verde Ecologista de México postuló en las elecciones a diputados federales, y se estima que la transmisión de dichos promocionales alcanzó el monto total de \$419’057,000.00 (cuatrocientos diecinueve millones cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.); empero, cabe precisar que dichas afirmaciones se basan en el monitoreo que realizó la empresa IBOPE.

En lo tocante a la solicitud del accionante, de que se requiriera al Partido Verde Ecologista de México, un informe detallado referente al origen y destino de los recursos que erogó en la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal de dos mil tres, resultó inatendible, en razón de que las pruebas

en las que sustenta sus afirmaciones, no cuentan con el valor suficiente para tener por demostradas las presunciones que hace valer, es decir, no se contaban con elementos suficientes que justificaran un acto de molestia hacia el referido instituto político denunciado.

Por lo tanto, del análisis de los elementos probatorios aportados por el quejoso, se concluye que no son suficientes, en sí mismas, para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a la supuesta conducta que imputa el accionante al Partido Verde Ecologista de México que actualice la infracción consistente en rebasar los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la campaña de diputados de mayoría relativa para las elecciones federales de dos mil tres.

Empero, de dicha probanza sí es factible obtener indiciariamente una probable infracción a la normatividad electoral imputable al Partido Verde Ecologista de México.

Dado que en el escrito de queja se identifica al sujeto presuntamente involucrado con la irregularidad imputada, se hace una narración clara respecto de la misma y se aportan elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar en que pudo haberse presentado la supuesta infracción que el impetrante atribuye al Partido Verde Ecologista de México, que eventualmente encuadraría en un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos susceptible de ser sancionada, la otrora Comisión de Fiscalización realizó las siguientes diligencias:

Se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del Dictamen Consolidado elaborado y aprobado el día catorce de abril de dos mil cuatro, por la otrora Comisión de Fiscalización, respecto del Informe de Campaña de diputados federales que presentó el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral del año dos mil tres; así como de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, en la sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto del mencionado informe de gastos de campaña, en la parte relativa al partido político denunciado.

Como resultado de dicha diligencia, obran en las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, el oficio DS/310/04 suscrito por el Director del Secretariado, quien por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva remitió copia certificada del referido Dictamen Consolidado y de la Resolución CG79/2004, de cuyo contenido, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que de la auditoría realizada por el órgano fiscalizador de esta autoridad electoral, se obtuvo que el Partido Verde Ecologista de México, en relación con los gastos de campaña efectuados durante el Proceso Electoral Federal de dos mil tres, tuvo las entradas y salidas que se detallan en los siguientes cuadros:

INGRESOS

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
1. Aportaciones del CEN		\$152,605,062.23
En Efectivo	\$7,010,240.60	
En Especie	\$145,594,821.60	
2. Aportaciones de otros órganos del partido		0.00
En Efectivo	0.00	
En Especie	0.00	
3. Aportaciones del candidato		\$10,500.00
En Efectivo	0.00	
En Especie	\$10,500.00	
4. Aportaciones en especie		\$163,431.50
De Militantes	\$163,431.50	
De Simpatizantes	0.00	
5. Rendimientos financieros		\$940,500.49
6. Transferencias de los Recursos no Federales		\$2,421.90
TOTAL		\$153,721,916.12

EGRESOS

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
a) Gastos de propaganda		\$9,712,683.23
b) Gastos de operación de campaña		\$20,824,628.18
c) Gastos de propaganda en medios publicitarios		\$122,299,481.18
1. Prensa	\$711,221.03	
2. Radio	\$17,921,553.05	
3. Televisión	\$103,666,707.10	
TOTAL		\$152,836,792.46

- Que los conceptos que se mencionan en el cuadro de EGRESOS fueron revisados, de acuerdo a la referida auditoría, en los siguientes porcentajes:

a) Gastos de propaganda			
	REPORTADO	PORCENTAJE DE REVISIÓN	MONTO REVISADO
Directos	\$719,189.55	25.73%	\$185,047.47
Centralizados	\$8,993,493.55	100%	\$8,993,493.55
TOTAL:	\$9,712,683.10		\$9,178,541.02

b) Gastos operativos de campaña			
	REPORTADO	PORCENTAJE DE REVISIÓN	MONTO REVISADO
Directos	\$4,422,521.93	30.28%	\$1,339,139.64
Centralizados	\$16,402,106.25	100%	\$16,402,106.25
TOTAL:	\$20'824,628.18		\$17,741,245.89

c) Gastos de propaganda en medios publicitarios			
1. PRENSA			
	REPORTADO	PORCENTAJE DE REVISIÓN	MONTO REVISADO
Directos	\$333,917.63	100%	\$333,917.63
Centralizados	\$377,303.40	100%	\$377,303.40
TOTAL:	\$711,221.03		\$711,221.03
2. RADIO			
Directos	\$1,062,660.14	100%	\$1'062,660.14
Centralizados	\$16,858,892.91	100%	\$16'858,892.91
TOTAL:	\$17,921,553.05		\$17,921,553.05
3. TELEVISIÓN			
Directos	\$326,373.61	100%	\$326,373.61
Centralizados	\$103'340,333.49	100%	\$103'340,333.49
TOTAL:	\$103'666,707.10		\$103,666,707.10

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG223/02 aprobado en su sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil dos, instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicitara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la contratación de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundirían en radio y televisión durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil tres. Derivado de lo anterior y como fue del conocimiento público, el monitoreo utilizado para la fiscalización lo realizó "IBOPE".
- Que el referido monitoreo realizado por la empresa "IBOPE", en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, arrojó los siguientes resultados:

➤ **Distrito Federal**

CONCEPTO	CANAL								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	883	606	508	452	153	1	780	80	3,463

➤ **Jalisco**

CONCEPTO	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	1,005	413	594	290	144	455	2,901

➤ **Nuevo León**

CONCEPTO	CANAL							TOTAL
	2 Local	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	344	938	537	393	317	91	488	3,108

- Que al realizar el cotejo de la documentación soporte de los gastos efectuados por concepto en promocionales en televisión presentada por el Partido Verde Ecologista de México, con los resultados que arrojó el monitoreo en televisión realizado por la empresa “IBOPE”, se determinó que el citado partido político no reportó 1,803 promocionales, que por el número de plazas en las que se transmitieron, corresponden a 4,395 impactos, distribuidos de la siguiente manera: 1,725 en el Distrito Federal; 1,259 en Jalisco; y, 1,411 en Nuevo León. Situación que fue penada con una sanción económica de \$14'199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), en la Resolución identificada como CG79/2004, aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el diecinueve de abril de dos mil cuatro.

El elemento probatorio que se describe párrafos arriba, se les confiere el valor probatorio que señala el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se aplican de manera supletoria de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expediente y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el procedimiento administrativo electoral de mérito, por lo que cuenta con pleno valor probatorio, toda vez que se trata de una documental pública expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

De la adminiculación de las afirmaciones realizadas por el denunciante y de los elementos indiciarios que aportó, así como de los elementos recabados por esta autoridad electoral, se obtiene lo siguiente:

En el caso que se analiza en el presente considerando, la irregularidad que el accionante atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en que éste último rebasó los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la campaña de diputados federales de mayoría relativa de dos mil tres, al haber presuntamente invertido una gran cantidad de recursos en promocionales en televisión que fueron transmitidos por diversas televisoras frecuentemente en relación con el resto de los partidos políticos, con sustento en los supuestos resultados que arrojó el monitoreo relativo a la transmisión de propaganda en medios de comunicación.

El quejoso para sustentar sus afirmaciones presentó copia de una documental privada que carece de pleno valor probatorio, consistente en una nota periodística que solamente arroja elementos indiciarios simples de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos analizados en el presente considerando, los cuales se describen a continuación:

- Que las empresas de televisión “Televisa” y “TV Azteca” transmitieron entre el veintiuno de abril al cierre de las campañas de dos mil tres, 3,922 spots (sin especificar la plaza) del Partido Verde Ecologista de México con base en los resultados que arrojó el monitoreo realizado por la empresa IBOPE; y,
- Que tomando como fuente las tarifas publicadas por dichas empresas de televisión, se afirma que el partido denunciado gastó aproximadamente la cantidad de \$419'057,000.00 (cuatrocientos diecinueve millones cincuenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, al existir indicios simples de una eventual infracción a la normatividad electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos, imputable al Partido Verde Ecologista de México, la extinta Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, copia certificada del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG79/2004, respecto de las irregularidades detectadas durante la revisión de los informes de campaña de dos mil, que contienen los resultados de la revisión de los ingresos y egresos efectuados por el instituto político denunciado durante la campaña electoral del

proceso electoral federal de dos mil tres, así como los resultados del monitoreo en televisión ordenado por este Instituto.

Como resultado de lo anterior, se pudo constar que la fiscalización de los gastos de campaña se realizó con el monitoreo de la empresa "IBOPE", efectuado a promocionales de los partidos políticos difundidos en televisión durante las campañas electorales del citado proceso electoral.

No obstante, conforme a lo comprendido en las referidas documentales públicas, se obtiene que el monitoreo realizado por la citada empresa arrojó como resultado que se transmitieron 9,472 promocionales de campaña del Partido Verde Ecologista de México, y no 3,472 como se afirma en la nota periodística descrita en el inciso a) del presente considerando.

Asimismo, que el partido denunciado reportó haber erogado la cantidad de \$103'666,707.10 (ciento tres millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos siete pesos 10/100 M.N.) por concepto de gastos en televisión durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003, mismo monto que fue revisado al 100% (cien por ciento) durante la auditoría realizada por esta autoridad electoral al referido partido político.

Finalmente, que al realizar la confronta de los resultados que arrojó el monitoreo en comento, con la documentación soporte de los gastos por concepto de promocionales en televisión que fue presentada por el Partido Verde Ecologista de México durante la revisión de su Informe de Campaña de dos mil tres, se determinó que éste no había reportado 1,803 promocionales, que por el número de plazas en los que se transmitieron, correspondían a 4,395 promocionales (impactos), distribuidos de la siguiente manera: 1,725 en el Distrito Federal; 1,259 en Jalisco; y 1,411 en Nuevo León.

Derivado de lo anterior, en la Resolución CG79/2004, aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el diecinueve de abril de dos mil cuatro, se aplicó al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica de \$14'199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), respecto de los referidos 4,395 promocionales (impactos) en televisión que no fueron reportados, sin embargo, debe señalarse que dicho monto no implicó un rebase de topes de gastos de campaña, como se deduce del contenido del referido Dictamen Consolidado y de sus anexos.

Inconforme con la referida determinación, el veintiséis de abril de dos mil cuatro, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, en contra de la referida resolución, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que le fue asignado el expediente SUP-RAP-024/2004, en el que el citado órgano jurisdiccional en la sentencia aprobada el once de junio de dos mil cuatro, determinó entre otras, el reenvío del citado asunto al Consejo General, a efecto de que realizará la individualización de la sanción en comento, en los términos de los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.

Como resultado de lo antepuesto, mediante acuerdo CG274/2005, aprobado en sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral modificó la resolución CG79/2004, en los términos de los lineamientos establecidos por la Sala Superior, en el que se reiteró la imposición de la citada sanción al partido denunciado.

El cuatro de diciembre del año dos mil cinco, el Partido Verde Ecologista de México interpuso en recurso de apelación contra del acuerdo CG274/2005, asignándosele el número de expediente SUP-RAP-079/2005, que en sentencia de nueve de febrero de dos mil seis, el mismo máximo órgano jurisdiccional en materia electoral confirmó el citado acuerdo.

En ese sentido, debe señalarse que a partir de los resultados de la revisión realizada por la autoridad electoral de los ingresos y egresos efectuados por el Partido Verde Ecologista de México para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal de dos mil tres, no se corroboraron los elementos indiciarios que arroja la copia simple de la nota periodística presentada por el quejoso como base de sus pretensiones, consistentes en los presuntos resultados que arrojó el monitoreo efectuado a promocionales de los partidos políticos difundidos en televisión durante las campañas electorales del proceso electoral de dos mil tres, así como los presuntos montos erogados por concepto de transmisión de promocionales en televisión con sustento en supuestas tarifas publicadas por las empresas de televisión.

En razón de lo expuesto, esta autoridad electoral considera que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados** en tanto que de los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se puede determinar que el Partido Verde Ecologista de México hubiese violado alguna disposición electoral federal inherente al financiamiento de los partidos políticos.

Finalmente resulta importante señalar que de los elementos que se desprenden de las diligencias realizadas, se puede concluir que la línea de investigación se encuentra agotada, en razón de que de las mismas, así como de los elementos indiciarios aportados por el accionante, no arrojan datos que permitieran la instrumentación de más diligencias. Al respecto, conviene hacer alusión al criterio contenido en la tesis S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, **debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos,** y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos,** pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de

reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.”

(Énfasis añadido).

En atención a la tesis transcrita, y considerando que en el caso concreto se realizaron las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de corroborar los indicios que se desprendieron de los elementos de prueba aportados por el quejoso y de los recabados por esta autoridad electoral, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno; que no se logró avance alguno en ese sentido; que se lograron obtener elementos que desvanecieron los indicios que arrojaron las pruebas aportadas por el denunciante; y que no se generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justifica plenamente que no se hubiese instrumentado más diligencias al respecto y se tenga por terminada la investigación.

En ese tenor, debe concluirse que con los elementos que obran en el expediente, no se puede determinar que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, en los doscientos tres Distrito Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales en dos mil tres.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**, en tanto que no existen elementos probatorios para acreditar que el partido político denunciado hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los partidos políticos, pues con los elementos que obran el expediente de mérito, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de las conductas que el impetrante atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en sobrepasar los límites de gastos acordados por la autoridad electoral para la promoción de candidatos a diputados federales en el proceso electoral de dos mil tres.

QUINTO. Que en el presente considerando se efectuará el estudio de la presunción de que el Partido Verde Ecologista de México no reportó a esta

autoridad electoral los servicios que contrató de una empresa irregular para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal de dos mil tres, a través de llamadas telefónicas relacionadas con la rifa de cien computadoras, mediante las cuales se realizaba la invitación del voto a favor del referido instituto político.

Para sustentar los hechos analizados en el presente considerando, el quejoso presentó los elementos probatorios que se describen a continuación:

- a) Copia simple de la nota periodística publicada en el diario nombrado “Excelsior”, el veinticuatro de julio de dos mil tres, titulada “*Utilizó el Verde a la Empresa Fantasma TUMS, SA*”, que a la letra señala:

“El Partido Verde Ecologista violó el código electoral que prohíbe hacer campaña proselitista 48 horas antes de la jornada electoral, al utilizar a una empresa “fantasma” bajo el nombre de Trans Union Management Services S.A. de C.V., quien con una base de datos sustraída de Teléfonos de México alentaron a los electores a votar por el PVEM el día 5 y el propio 6 de julio hasta las cinco de la tarde.

Víctor Oliver, apoderado legal de la empresa, reconoció en una grabación obtenida por EXCELESIOR que incluso el mismo día de la elección sus cerca de 400 trabajadores estuvieron marcando a los electores para recordarles que voten por el partido, ya que en caso de no hacerlo no podrían participar en la rifa de cien computadoras.

También aceptó que los empleados se les prometió un bono extra con la condición de que no dijeran nada y para que los apoyaran el día de las elecciones. No obstante, el bono nunca llegó y su sueldo mucho menos. Dicha empresa, ubicada en Av. Rómulo O’Farril 427, colonia Olivar de los Padres, también tiene supuestos contratos con instituciones bancarias como BBVA Bancomer, American Express y Santander Serfin para ofrecer tarjetas de crédito vía telefónica.

Una vez que obtienen todos los datos del supuesto interesado le llevan a su casa el formato para que lo firme y ahí le cobran 250 pesos con la promesa de que en unos días obtendrá su tarjeta. Y por supuesto la tarjeta nunca llega.

Trans Union fue contratada por el Partido Verde Ecologista para realizar llamadas a los electores e invitarlos a participar en una rifa de cien computadoras.

Sin embargo, el supuesto gancho de la rifa era con la condición de que se votara por dicho partido. Cabe resaltar que el número que daban a los ciudadanos era el 018000802003, perteneciente a Megadirect, actualmente Trans Union Management Services, S.A. de C.V.

Esta empresa fue contrada (sic) desde el 20 de mayo por el partido para que hicieran y recibieran llamadas de los ciudadanos. Una vez con la base de datos y su número de folio se les devolvía la llamada unos días después para recordarles que votaran por el partido.

E incluso se les enviaba a sus domicilios una invitación para que llamaran a la supuesta línea del partido para conseguir dirección, nombre, teléfonos e integrantes de la familia que podían votar.

Una vez terminado el proceso de proselitismo que fue el día 4 de julio, la empresa Trans Union Management Services, S.A. de C.V., con la base de datos que les proporcionaron los electores para participar en la rifa, les volvieron a llamar los días 5 y 6 de julio para recordarles que si no votaban por el partido no participarían en la supuesta rifa de las cien computadoras.

De hecho la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) ya inició una averiguación con el número 715/FEPADE/2003, luego de que casi 100 trabajadores de la empresa Trans Union Management Services los denunciara, toda vez que nunca recibieron el pago de 4 mil 500 pesos mensuales más comisiones.

Héctor Hernández Guzmán, quien fue contratado un mes y medio antes para llevar a cabo labores de supervisión relata: “una vez ya operando y teniendo gente a mi cargo tanto en el turno de la mañana como en el vespertino, me percaté y se lo hice saber a mi gerente, la señorita Laura Rocío Cuevas Vargas, que ya no se tenían que realizar dichas llamadas, puesto que era un delito federal, y ella me dijo que las órdenes las daba ella y no yo.

“A los casi 400 operadores que laborábamos nos prometieron un pago doble para que nos quedáramos callados. El día 5 de julio nos hicieron trabajar hasta las 23 horas haciendo llamadas a los ciudadanos. En todo el proceso en los turnos referidos habremos hecho casi 2 millones de llamadas tanto en el Distrito Federal como a nivel nacional en apoyo al Verde Ecologista”, denunció Hernández Guzmán, junto con sus compañeros, acusa también que el día de las elecciones los hicieron trabajar de las 6 de la mañana para recordarle a los ciudadanos que participaron en la supuesta rifa que “si no votaban por el Verde, simplemente la computadora principal del partido los borraría de la lista, y que su número de folio quedaría invalidado.

Este grupo de trabajadores señaló también que al acudir a la FEPADE le comentaron que ya había muchas denuncias más de éste ilícito y solicitaron a la ciudadanía que acuda a denunciar esta acción.

Ahora, después de estas denuncias, el Partido Verde tendrá que explicar y podría tener alguna sanción por parte del Tribunal Federal Electoral por haber violado el código electoral que prohíbe hacer proselitismo 48 horas antes de la jornada electoral.”

- b)** Asimismo, el denunciante en su escrito de queja solicitó que esta autoridad electoral requiriera copia certificada de las constancias de la averiguación

previa 715/FEPADE/2003, integrada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con el objeto de que esta autoridad electoral recabara dichas constancias en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 131, 240, párrafo 1 y 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la documental detallada en el inciso a), se le confiere el valor a que refiere el artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, y al ser considerada como documental privada, no cuenta con un pleno valor demostrativo.

Atento a lo anterior y con base al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, se obtiene que dicho elemento probatorio solamente arroja indicios simples, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

- Que a partir del veinte de mayo de dos mil tres el Partido Verde Ecologista de México contrató los servicios de la empresa supuestamente irregular “*fantasma*” denominada “Trans Union Management Services, S.A. de C.V.” (antes Megadirect) para realizar llamadas a los electores e invitarlos a participar en una rifa de cien computadoras, y una vez con la base de datos y su número de folio se les devolvía la llamada unos días después para recordarles que votaran por el partido denunciado.
- Que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales inició la integración de la averiguación previa identificada como 715/FEPADE/2003, respecto a los referidos hechos.

Ahora bien, en relación con la prueba señalada en el inciso b), conviene precisar que dichas constancias ministeriales fueron requeridas por la extinta Comisión de Fiscalización, como se mencionará más adelante.

Así pues, de los elementos aportados por el accionante respecto de los hechos que atribuye al Partido Verde Ecologista de México, se obtienen elementos indiciarios de tiempo, modo y lugar de una conducta que eventualmente

actualizarían un supuesto normativo inherente al financiamiento de los partidos políticos susceptible de ser sancionada.

Derivado de lo anterior y toda vez que en el escrito de queja se identifica a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas, y se hace una narración con mediana claridad respecto de las mismas, la otrora Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, instrumentó diversas diligencias como se hace constar en los resultandos de la presente Resolución, a fin de corroborar los elementos indiciarios que arrojan las pruebas aportadas por el denunciante, para constatar o desmentir los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

Como resultado de las referidas actuaciones, obran en las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, los informes y documentos que se describen en los siguientes apartados:

A) Copia debidamente refrendada de las constancias de la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, remitida mediante oficio 0631/FEPADE/2005 por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en atención al requerimiento realizado a través del oficio PC/056/04. En las referidas constancias, se encuentra la documentación que se describe a continuación:

1. Denuncia de hechos formulada por el C. Héctor Mauricio Hernández Guzmán, en la que señala lo siguiente:

“(…) Que comparece voluntariamente ante esta representación social de la Federación a fin de denunciar hechos en contra de LAURA ROCÍO CUEVAS ‘N’ y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la probable comisión de algún delito federal electoral, toda vez que laboró del 21 veintiuno de junio al 18 dieciocho de julio del año en curso para la empresa TRANS UNION MANAGEMENT SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, antes MEGADIRECT (call center) (...); dicha empresa se dedica a promover tarjetas de crédito bancarias como lo son Banamex, Bancomer y American Express, al igual que Partidos Políticos como el Verde Ecologista de México, con el puesto de Supervisor, con las funciones de vigilar que los 40 cuarenta empleados que realizaban llamadas no se levantaran de sus asientos y que realizaran 25 veinticinco llamadas promedio por hora cada uno, invitando al cliente a participar por el Partido Verde Ecologista de México estimulándolo con ganarse una computadora de las 100 cien que se iban a sortear (las cuales nunca se sortearon), con el simple hecho de contestar a unas preguntas como:

qué problemas tenían en su colonia, por qué Partido Político habían votado en las elecciones pasadas y por cuál votarían el 6 seis de julio del año en curso, y entraba al concurso el número telefónico; y desde que entró a trabajar siempre se efectuaba la misma mecánica en las llamadas telefónicas, y lo que hacían era comunicarse a los teléfonos que aparecen en la base de datos de la compañía y que por default se las daba el sistema, y cada empleado tomaba un número que ya no se asignaba a otro para que no se duplicara el trabajo, y el mismo sistema arrojaba un número de folio por llamada tomando como base el usuario que tuviera 18 dieciocho años, es decir, en cada domicilio que se entablara comunicación si había dos o más personas mayores de 18 dieciocho años, se daban los folios por cada uno de ellos y el coordinador de supervisores de nombre Jorge 'N' 'N' concentraba toda la información que se mandaba por e-mail (...) a la oficina de la gerente de call center, Laura Rocío Cuevas; cuando se hacen las llamadas telefónicas de referencia, se pedía hablar con la persona a nombre de la cual aparece registrado el número y si manifestaban que ya había fallecido, se tomaban los datos del occiso y lo registraban como 'validado' con el número de folio que arroja el sistema, anotando el nombre y domicilio, escuchando que decía LAURA ROCÍO CUEVAS que los tuvieran como 'registrados' en el Partido Verde Ecologista de México; es así, que el día 23 veintitrés de junio de los corrientes, lo mandan a las oficinas de 'Mega 1' a promover tarjeta de crédito Bancomer, que se encuentran saliendo del call center, lugar donde impartió cursos y al desarrollar las promociones de la tarjeta por vía telefónica, el sistema les daba puras empresas, por lo que no se podía 'vender' la tarjeta de crédito, y por ello, bajó al área de sistemas que se encuentra en la planta baja de 'Mega 1' y escuchó cuando el ingeniero Gonzalo 'N' 'N', encargado de dicha área le comentó al señor Iván 'N' 'N' que también trabaja en sistemas haciendo programas, que la base de datos que habían conseguido era muy 'chafa', a lo que le contestó Iván 'qué quieres es de TELMEX' (Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable), y le dijeron que no se preocupara que le iban a recetar (sic) la base de datos manifestándole Iván 'yo te puedo meter cualquier Estado de la República, ¿cuál quieres?', contestándole el de la voz que el Distrito Federal; y a partir de ese momento, empezó a ondar (sic) con el asunto, haciéndole preguntas a Moisés Ponce Carvajal, que también se desempeña como supervisor y que tiene más tiempo trabajando para la empresa, en el sentido de que si lo que estaban haciendo era legal o no, porque se supone que la base de datos pertenecía a TELMEX y probablemente la pudieron sustraer, que quién les había dado los nombres y teléfonos para promover la tarjeta de Bancomer, que porqué no les pagaban sus sueldos, y no le contestaba, pero sin embargo, se lo comentaba a la gerente LAURA ROCÍO CUEVAS, ya que le mandó llamar a sus oficinas para decirle que hacía muchas preguntas y que le estaba ocasionando problemas, por lo que le pidió la renuncia; quiere resaltar, que todos los días hasta el mismo 6 seis de julio del año que transcurre, hicieron llamadas a los ciudadanos pidiéndoles que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, y el día de

las elecciones (6 seis de julio del 2003 dos mil tres) desde las 09:00 nueve horas se encontraban trabajando como de costumbre, haciendo las llamadas en donde invitaban a la ciudadanía a votar por el Partido Verde Ecologista de México, diciendo por órdenes de LAURA ROCÍO CUEVAS, lo siguiente: 'Hablamos del Partido Verde Ecologista de México, recordándole que hoy son las elecciones, no se le olvidé votar por el Verde Ecologista'; incluso, los que estaban promoviendo tarjeta de crédito, tuvieron que auxiliar a las llamadas del partido de referencia, y es el caso, que siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, entró de manera alarmante muy espantado el coordinador de supervisores Jorge 'N' 'N', el cual les dijo gritando a todos 'APAGUEN TODOS SUS MÁQUINAS, PORQUE YA NOS CARGÓ, APAGUEN EL SISTEMA Y DENSE DE BAJA', por lo que todos hicieron lo que les dijo, 'deslogándose' es decir, quitar su clave del teléfono, apagando sus computadoras y escondiéndose en la parte de atrás de la empresa en el área de impresiones, porque decían que había llegado un representante de otro partido político, al parecer del Partido de la Revolución Democrática, sin poderlo asegurar, y sin escuchar nombre alguno, diciéndoles Jorge 'N' 'N' que no hicieran ruido, porque eran aproximadamente 80 ochenta telefonistas; y a partir de ese momento les dio la instrucción de que fueran saliendo de 5 cinco en 5 cinco, y que se retiraran a sus casas y que no los quería afuera, saliendo el de la voz dentro de los primeros cinco, porque le dio mucho miedo lo que estaba sucediendo, ya que sospechaba que era ilegal lo que estaban haciendo; asimismo, menciona que un día antes de las elecciones, es decir, el sábado 5 cinco de julio, convocó LAURA ROCÍO CUEVAS a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos a una junta en su oficina, para decirle que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, con las siguientes palabras: 'A (sic) CHICOS, NO SE LES VAYA OLVIDAR VOTAR POR EL PARTIDO VERDE' a lo que le contestó el deponente que si no votaba que pasaba, refiriéndole 'PUES NO SE LES PAGA', y efectivamente no le pagaron al de la voz por no votar ya que les revisaban el dedo pulgar, y a pesar de que sí se le notaba la tinta en su dedo, una de las auxiliares de la gerente de nombre Justina 'N' 'N', le dijo que no había votado y no le pagaron; es por lo narrado que el día 18 dieciocho de julio del año en curso le mandó llamar el encargado de recursos humanos, y le dijo que 'cuánto quería por irse, que la gerente Rocío no lo quería ver' sin darle ningún motivo, ofreciéndole la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos moneda nacional para que se fuera de la empresa, y como no aceptó el de la voz, al salir de las oficinas lo esperaba una patrulla de Seguridad Pública de la cual tiene el número en su domicilio (...) siendo todo lo que sabe y tiene que decir y previa lectura de su dicho, lo ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para constancia legal."

2. Escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres a través del cual la C. Laura Rocío Cuevas Vargas, encargada del proyecto del Partido Verde Ecologista de México respecto a la rifa de cien computadoras, que en su carácter de

inculpada en la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, rindió su declaración respecto de los hechos indagados en la misma, que en la parte conducente, manifiesta:

“(…)

3.- Objeto de la empresa. *Hasta donde es del conocimiento de la suscrita, la compañía para la cual trabajo tiene como su principal objeto la mercadotecnia directa, esto es: la venta de publicidad a través de correo o mensajería, todo tipo de actividades relacionadas con el correo directo (impresión de cartas, folletos, etc., ensobretado, empaquetado, etc.); la prestación de servicios de mensajería bajo cualquier modalidad; la realización de trabajos de telemarketing y la comercialización de productos y servicios por teléfono; etc.*

4.- El Proyecto del Partido Verde Ecologista de México. *Por el ámbito laboral de la suscrita, desconozco quién o quiénes efectuaron el contrato correspondiente al Proyecto del Partido Verde Ecologista de México (el ‘Proyecto’). Ahora bien, hasta donde sé, dicho Proyecto consistía de las siguientes cuatro etapas:*

- a) *Atender las llamadas ‘de entrada’ que se generaron del servicio telefónico 01-800 para asignar folio de participación en la rifa que el Partido Verde Ecologista de México (el ‘PVEM’) realizó de 100 computadoras.*
- b) *Realizar llamadas en las cuales se invitaba a la gente que participó en el concurso, para que votara en favor del PVEM. Dichas llamadas dejaron de ser realizadas antes del 6 de Julio de 2003.*
- c) *Realizar llamadas a los participantes del concurso, en las cuales se les recordaba la fecha del concurso citado.*
- d) *Finalmente, realizar llamadas a los ganadores del concurso referido, en las cuales se les informaba de dicho resultado.*

Las anteriores etapas fueron aplicadas y desarrolladas por las áreas Comercial, de Desarrollo y el Call Center. A la suscrita no le correspondía dar las órdenes de aplicación del proyecto. Como una de sus funciones dentro de este proyecto, la suscrita concentraba la información que le enviaba Jorge Álvarez del Castillo respecto de las llamadas realizadas por los operadores telefónicos.

En cuanto a la base de datos empleada en las fases (b), (c) y (d) del Proyecto, citados párrafos arriba, ésta se generó única y exclusivamente con la información generada en las llamadas ‘de entrada’ atendidas en la etapa (a) del

Proyecto; es decir, se generó con la información aportada por las personas que llamaron para inscribirse al proyecto.

Es falso que la suscrita haya dado la instrucción que cuando en las llamadas de salida efectuadas por los operadores se determinaba que el titular de la línea telefónica había fallecido, se tuviera como 'registrado' en el PVEM.

5. Evento del 6 de julio de 2003. *La única etapa del Proyecto desarrollada el día 6 de julio de 2003 fue la referida por el inciso (c) del punto '4' anterior, es decir, sólo se realizaron llamadas (por los operadores telefónicos del Call Center) a los participantes del concurso del PVEM, en las cuales se les recordaba la fecha de dicho concurso.*

*Para ello, la suscrita sí laboró dicho 6 de julio, lo cual se hizo de las nueve a las diecisiete horas aproximadamente. No tengo conocimiento de lo que pueda haber sucedido después de las diecisiete horas en el Call Center. Dicho lo anterior, cabe señalar que, hasta donde tengo conocimiento, ningún apoderado o representante de partido político alguno se presentó ese día en las oficinas de la empresa para la que trabajo. Asimismo, es totalmente falso que al terminar los trabajos del Proyecto en el Call Center, el 6 de julio de 2003, los operadores telefónicos hayan sido escondidos en la parte de impresión de la empresa.
(...)"*

3. Declaraciones de los CC. Gonzalo Casarín Gómez, David Mota Torres, Nelly Susana Cerna Garnica, Miguel Ángel Montiel Ante, Analleli Morales Peralta, Martha Patricia Pérez Montoya, Claudia Reyes García y Julieta Cortes Rodríguez, quienes llevaron a cabo actividades relacionadas con el proyecto del Partido Verde Ecologista de México respecto a la rifa de cien computadoras, y que en lo que atañe con los hechos indagados en la referida averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, manifestaron lo siguiente:

Testimonio del C. Gonzalo Casarín Gómez:

"(...) A preguntas especiales formuladas por esta Representación Social, responde: A la primera.- Que diga el compareciente cuántos proyectos desarrolló la empresa MEGADIRECT durante los meses de junio y julio del presente año; Respuesta.- El del Partido Verde Ecologista de México, (...); A la segunda.- Que diga el externante si la base de datos que se utilizó para los proyectos a los que se ha referido en su respuesta primera, era la misma; Respuesta.- La base de datos del Partido Verde Ecologista de México, se generó por las respuestas a las llamadas del sorteo de las computadoras; (...); A

la tercera.- Que diga el de la voz en qué consiste el proyecto denominado 'Partido Verde Ecologista de México'; Respuesta.- **Se hizo la promoción del sorteo de las 100 cien computadoras con una primera etapa que fueron las llamadas de entrada y que fue la inscripción al sorteo, y la segunda etapa de invitación al voto que fue antes del día 2 dos de julio del presente año, y la tercera, confirmación de la fecha del sorteo y la cuarta fue de agradecimiento y aviso a ganadores, esta etapa ya fue como por el 15 quince de julio del 2003 dos mil tres, cabe señalar que esas llamadas de salida son con la misma base generada con la gente que se inscribió al sorteo; (...); A la décima.- Que diga el externante cuál era la función de soporte a la que se refiere; Respuesta.- **Teníamos en operación la aplicación de recordar la fecha del sorteo de las 100 cien computadoras del Partido Verde Ecologista de México;** A la décima primera.- Que diga el deponente quién o quiénes estaban efectuando la aplicación de recordar la fecha del sorteo; Respuesta.- Todos los operadores telefónicos; (...)"**

(Énfasis añadido).

Testimonio del C. David Mota Torres:

"(...) con las funciones de atender las llamadas de entrada y de salida que promocionaban la rifa de 100 cien computadoras, sin tener personal bajo su mando; refiere fue contratado para el proyecto publicitario del Partido Verde Ecologista de México, el cual consistía en invitar a la gente a votar por el Partido Verde Ecologista de México y al sorteo de las computadoras, con el siguiente procedimiento: **el sistema de base de datos de la empresa arrojaba el número telefónico al que había que llamar, comunicándose en nombre del Partido Verde Ecologista de México, para invitar al usuario a votar por el partido y a participar en la rifa de las computadoras y si aceptaba concursar se le daba un número de folio que el sistema otorgaba por cada llamada**, si el usuario no quería participar se le daba las gracias, y se desechara la llamada; existían varios libretos o scrip (sic) que los cambiaban a veces por semana y aparecía en la computadora y por el momento sólo recuerda uno de ellos que rezaba: **'buenas tardes mi nombre es David Mota, no sé si ya se enteró de la rifa que el Partido Verde Ecologista de México estará realizando este 9 nueve de julio de 100 cien computadoras'**; si el invitado aceptaba participar se capturaban sus datos en el sistema como nombre, edad, domicilio, su estado civil y su código postal, esto se llevaba a cabo en las llamadas de salida, ya que en las de entrada, el usuario se comunicaba a la empresa que previamente recibía por correo la invitación al sorteo, **y una vez que se comunicaba se registraba y se le invitaba a votar por el Partido Verde**, deseando aclarar que nunca tuvo a la vista la publicidad que se enviaba por correo; dicha actividad la desarrolló durante el mes que

prestó sus servicios (...) al finalizar sus labores se elaboraba un corte de llamadas y se lo entregaba al supervisor que estuviera de turno; sabe que la encargada del proyecto era la gerente Rocío Cuevas; (...)

(Énfasis añadido).

Testimonio de la C. Nelly Susana Cerna Garnica:

*“(...) desempeñando la función de operador telefónico **para atender llamadas que hiciera el público en general ante la campaña publicitaria anunciada en la televisión del Partido Verde Ecologista de México al respecto de las propuestas de servicio médico a niños hasta 10 diez años, habitación para matrimonios jóvenes o que comienzan, que los jóvenes no se quedarán sin escuela, y la última propuesta no la recuerda, pero el público tenía que llamar sin costo 01-800 cero, uno, guión, ocho, cero, cero, lada sin costo sin recordar el número y si había memorizado dichas propuestas acertadamente se le daba un número de folio para concursar en la rifa de 100 cien computadoras, y al comunicarse el usuario, se le solicitaba nombre, edad, dirección, estado o municipio, teléfono, y se le daba el número de folio que el propio sistema de computo se los daba; también hacía llamadas a los números que aparecían en la pantalla de su computadora, a la cual accedía con su login y password que les proporcionó la empresa para entrar a la base de datos que manejaba la empresa ya instalada, y aparecían las personas por nombre alfabéticamente ordenado y conforme llamaban se iban eliminando, incluso, algunos usuarios se molestaban porque el “spich” rezaba: **“Su número de folio es tal, y no se olvide votar este 6 de julio por el Partido Verde Ecologista de México, le recuerdo que el concurso es el 9 nueve de julio, y el 14 catorce de julio son los resultados publicados en el periódico Reforma y Universal”**, su contrato como operador telefónico es por obra determinada para el Partido Verde Ecologista, pues específicamente la contrataron para el inicio de la campaña electoral, y su gafete refiere su nombre, y el del Partido y la vigencia hasta el 3 tres de octubre del año que transcurre; tenían que realizar aproximadamente 40 cuarenta a 50 cincuenta llamadas telefónicas al día y precisamente Héctor Mauricio supervisaba que se cubriera el récord; en el caso de que el usuario del número telefónico estuviera finado, se solicitaba a una persona mayor de 18 dieciocho años para que diera sus datos y participara en el concurso y el “spich” es: ‘Conoce, participa y gana, con el Partido Verde Ecologista en la rifa de 100 cien computadoras’ (...)**”*

(Énfasis añadido).

Testimonio del C. Miguel Ángel Montiel Ante:

*“(...) realizaba llamadas a los ciudadanos que se encontraban en la base de datos que maneja la empresa antes citada internamente, desconociendo de dónde se adquirió la base de datos que era ocupada para realizar las llamadas, una vez que se entablaba la comunicación vía telefónica con los ciudadanos se les manifestaba **“MI NOMBRE ES MIGUEL ÁNGEL MONTIEL ANTE, ESTOY HABLANDO DE LA LÍNEA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, PARA HACERLE UNA INVITACIÓN DE UN SORTEO QUE SE VA A LLEVAR A CABO EL 9 DE JULIO DE UNA RIFA DE 100 COMPUTADORAS; LOS RESULTADOS SE VAN A PUBLICAR EL 16 DE JULIO EN EL DIARIO EL UNIVERSAL Y LA JORNADA; GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN Y RECUERDE QUE ESTE 6 DE JULIO VOTE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA”**; actividad que vino realizando hasta el día 20 veinte de junio del 2003 dos mil tres, ya que le fue asignado (...)*”

(Énfasis añadido).

Testimonio de la C. Analleli Morales Peralta:

*“(...) específicamente fue contratada para la atención telefónica de proyectos pues vende el servicio de publicidad, en dos giros producción y telemarketing, manejando tarjetas de crédito, empresas de aviación, partido políticos, etcétera; cuando se venció su contrato del proyecto señalado, la pasaron al proyecto de Bancomer, sin embargo estuvo trabajando aproximadamente un mes sin recordar las fechas exactas **en el proyecto del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se dedico (sic) primeramente a recibir llamadas de entrada del anuncio publicitario de la televisión en el cual se promovía la rifa de 100 cien computadoras, y la mecánica se desarrollaba atendiendo la llamada del usuario quien solicitaba entrar a la rifa, y procedía a registrar sus datos personales como el nombre, dirección, teléfono y las 2 dos propuestas que hubieran memorizado del Partido Verde en sus anuncios de campaña, o de lo contrario, se le mencionaban para que las recordara, y se le asignaba un folio que la misma base de datos le daba al capturar el registro, y al cerrar la llamada se le recordaba al cliente que no olvidara votar por el Partido Verde Ecologista de México, como una mera invitación y no como requisito para entrega del folio; en segundo lugar efectuó llamadas de salida en donde tenía que comunicarse con las diversas personas que se encontraban en la base de datos que establecía el nombre y el número de teléfono, por lo que se intentaba comunicarse con el usuario y si obtenía la comunicación se corroboraba el nombre, y no recuerda si la base le daba el domicilio, y se le enviaba un tríptico a vuelta de correo con las propuestas del partido mencionado, y una clave familiar***”

para que entrara al concurso de la rifa, era todo lo que se capturaba de datos sin que en ningún momento se le pidiera datos de la credencia de elector (...)

(Énfasis añadido).

Testimonio de la C. Pérez Montoya Martha Patricia:

“(...) que sabe que la empresa que actualmente labora se dedica a la venta por teléfono ó Telemarketing, y que cuando ingresó a laborar a la mencionada empresa en la fecha indicada, comenzó el proyecto del Partido Verde Ecologista, consistente en que tenían que contestar llamadas entrantes del público en general ya sea del Distrito Federal y de provincia, toda vez que en esas fechas se encontraba saliendo en la televisión un “spot” del Partido Verde Ecologista, en el que se mencionaba sobre la rifa de 100 cien computadoras y en donde venía el teléfono sin recordar cual; pero menciona que durante su horario de trabajo de 16:00 dieciséis a 23:00 veintitrés horas, contestaba aproximadamente de 15 a 20 veinte llamadas, que cada personas que llamaba se le pedía su nombre, dirección, teléfono, de que estado, se encontraba llamando y esto lo registraban en el sistema que se encontraba en la computadora; mismos datos que quedan registrados y a su vez arrojando la computadora un número de folio, que era el que a su vez le daban a los usuarios para el día del sorteo el cual se iba llevar a cabo al parecer en fecha 9 nueve de julio del presente año, sin saber si dicho sorteo se efectuó o no, y que al parecer los resultados iban a ser publicados en el periódico Reforma y el Universal sin recordar la fecha de publicación; así mismo esta etapa del proyecto duró aproximadamente un mes y medio, posteriormente la siguiente etapa consistía en que refiere la declarante que como operadores tenían que efectuar llamadas telefónicas a las personas de las distintas entidades federativas y del Distrito Federal, mismos números telefónicos que el mismo sistema arrojaba, así mismo hace referencia que para tal efecto tenía que darle al usuario su nombre y en la computadora venía un “script” el cual tenía que decir cuando el usuario contestara a la llamada y el cual decía lo siguiente: ‘Le hablamos del Partido Verde Ecologista para confirmarle la fecha del sorteo, que se llevara a cabo sin recordar la emitente la fecha del sorteo, no olvide votar por el Partido Verde este 6 seis de julio’ (...)

(Énfasis añadido).

Testimonio de la C. Claudia Reyes García:

“(...) contratada para el proyecto de venta de tarjetas de crédito Bancomer, sin embargo estuvo de apoyo a la promoción del Partido Verde Ecologista de

México del día 9 nueve al 24 veinticuatro de junio, **en donde hacía llamadas tanto de entrada y salida, en las primeras** tomaba los datos de las personas que llamaban para concursar en la rifa de 100 cien computadoras que obsequiaba el partido, y les preguntaba el nombre, dirección, el principal problema que había en su colonia, y se le otorgaba un número de folio, terminando la llamada con el “escrib” **“y este 6 seis de julio recuerde votar por el Partido Verde Ecologista de México”**; **en las segundas**, hablaba a los usuarios que contenía la base de datos de la empresa, en donde aparecía el nombre y el número telefónico, y al comunicarse tenía que decir: “Buenas tardes, habla Claudia Reyes, le llamo del Partido Verde Ecologista para invitarlo a participar en la rifa de computadoras que el partido esta regalando este 9 nueve de julio”, si querían participar se le preguntaba su dirección y se le daba el número de folio que el sistema le daba, y si no quería participar, se le daba las gracias y el número de folio y se efectuaba otra llamada, y así sucesivamente, (...) en el caso de que el usuario del teléfono ya hubiera fallecido se pedía hablar con una persona mayor de 18 dieciocho años y se le solicitaban sus datos, si deseaba concursar se le daba el folio, y se tenían por registrados en las llamadas de participantes de la rifa del Partido Verde Ecologista; (...) la remitente consultó (...) de la base de datos números telefónicos a dónde llamar y la computadora le daba el escrib (sic) de los que tenía que decir, y se les recordaba **‘que el 9 nueve de julio era la rifa de las computadoras y que no se olvidara votar por el Partido Verde Ecologista de México’ (...)**”

(Énfasis añadido).

Testimonio del C. Gonzalo Casarín Gómez:

“(...) A preguntas especiales formuladas por esta Representación Social, responde: **A la Primera.- Que diga el compareciente cuántos proyectos desarrolló la empresa MEGADIRECT durante los meses de junio y julio del presente año; Respuesta.- El del Partido Verde Ecologista de México;** (...) A la Segunda.- Que diga el externante si la base de datos que se utilizó para los proyectos a los que se ha referido en su respuesta primera, era la misma; Respuesta.- **La base de datos del Partido Verde Ecologista de México, se generó por las respuestas a las llamadas del sorteo de las computadoras;** (...) A la Tercera.- Que diga el de la voz en que consiste el proyecto denominado “Partido Verde Ecologista de México”; Respuesta.- **Se hizo la promoción del sorteo de las 100 cien computadoras, con una primera etapa que fueron las llamadas de entrada y que fue la inscripción al sorteo, y la segunda etapa que invitación (sic) al voto que fue antes del día 2 dos de julio del presente año, y la tercera confirmación de la fecha del sorteo y la cuarta etapa fue agradecimiento y aviso a ganadores, esta etapa ya fue como por el 15 quince de julio del 2003 dos mil tres, cabe señalar que esas llamadas de**

salida son con la misma base generada con la gente que se inscribió al sorteo (...)

(Énfasis añadido).

4. Escrito de tres de febrero de dos mil cuatro, signado por el C. Víctor Heliodoro Oliver Cabrera, representante legal de la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, a través del cual exhibió ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en relación con los hechos investigados en la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, **copia certificada del contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres**, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.” como prestador del servicio, con el objeto de proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa, siendo objeto fundamental de ese contrato, según la cláusula primera, las siguientes actividades:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. MEGA DIRECT se obliga a proporcionar al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO servicios integrales de mercadotecnia directa lo que comprende los siguientes servicios:

- i. ANÁLISIS DE BASES DE DATOS.*
- ii. DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS.*
- iii. CORRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS.*
- iv. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA.*
- v. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO.*
- vi. IMPRESIÓN LÁSER DE CARTA.*
- vii. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS.*
- viii. DOBLADO DE CADA PIEZA.*
- ix. DISEÑO Y CREATIVIDAD DE CONTENIDO DE PIEZAS DE CORREO.*
- x. CONSULTORÍA.*
- xi. CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL.*
- xii. CAPACITACIÓN DE PERSONAL.*
- xiii. SERVICIO LADA 01-800.***
- xiv. DISEÑO DE SCRIPTS DE PANTALLA PARA CAPTURA DE DATOS DE LLAMADAS DE SALIDA.*
- xv. DESARROLLO DE SISTEMAS Y PROGRAMACIÓN.*

SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN. EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se obliga a pagar a MEGA DIRECT, por concepto de contraprestación por los servicios objeto del contrato, la cantidad de \$7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 moneda nacional)

(...)"

(Énfasis añadido).

Acercas de los elementos generales relacionados con la celebración del contrato aludido, dicho representante legal manifestó a la Representación Social de la Federación, lo siguiente:

*"(...) respecto de la fecha de suscripción del mismo señala que recuerda que desde el mes de abril del año próximo pasado su representada presentó a su cliente el Partido Verde Ecologista de México, el contrato de referencia debidamente firmado por el licenciado Eduardo Achach Iglesias, presidente de la compañía, para que se firmara por el representante legal de dicho partido político, sin embargo, transcurrió el tiempo sin que el documento les fuera devuelto debidamente requisitado, finalmente les hicieron saber que dicho contrato había sido traspapelado y que se necesitaba firmar otro, razón por la cual, envió el de la voz el formato en un archivo word y por correo electrónico al Licenciado Achach Iglesias, siendo editado e impreso supone el compareciente en las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, al día siguiente de la firma del contrato, el licenciado Achach le hizo entrega del contrato debidamente firmado y procedió a archivarlo, sin realizar ninguna revisión personal y física del documento; **no obstante lo anterior, la naturaleza del servicio contratado no se alteró, sino se cumplió en sus términos, y se contrató personal temporal para ese proyecto desde finales del mes de abril o principios del mes de mayo hasta el día 15 quince de julio de 2003 dos mil tres.** Siendo lo que sabe y tiene que decir y previa lectura de su dicho, lo ratifica en todas y cada una de sus partes, firmando al margen y al calce para constancia legal."*

(Énfasis añadido).

5. Dictamen de veinticinco de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales a través del cual determinó el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria antes mencionada, que señala en la parte conducente lo siguiente:

"Del análisis de las constancias que integran la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, seguidas en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, por la probable comisión de un delito electoral federal, de los previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Vigésimocuarto, Capítulo Único, del Código Penal Federal, ante los hechos denunciados por Héctor Mauricio Hernández Guzmán, misma que en su

momento hizo suya el licenciado Alfredo Vértiz Flores, apoderado legal del Instituto Federal Electoral, consistentes en que el día de las elecciones federales del 6 de julio de 2003, a partir de las 09:00 horas, en la empresa Trans Unión Management Services Sociedad Anónima de Capital Variable, (...) los operadores telefónicos hacían llamadas en donde invitaban a la ciudadanía a votar por el Partido Verde Ecologista de México, diciendo por órdenes de Laura Rocío Cuevas Vargas, Directora del call center y encargada de dicho proyecto, que 'hablamos del Partido Verde Ecologista de México, recordándole que hoy son las elecciones, no se le olvide votar por el Verde Ecologista'; y aproximadamente a las 17:00 horas el coordinador de supervisores Jorge Alvarez del Castillo les dijo que apagaran sus máquinas porque 'ya nos cargó', apagando las computadoras y escondiéndose en la parte de atrás de la empresa en el área de impresiones; dándose así inició a la indagatoria en que se actúa, por hechos que podrían constituir la probable comisión de un delito electoral federal. En consecuencia se practicaron diversas diligencias con el fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, y una vez analizando el acervo probatorio contenido en la presente indagatoria, se llega a la determinación de que esta Representación Social de la Federación no debe ejercitar acción penal, toda vez que los hechos denunciados relacionados con la conducta desplegada por Laura Rocío Cuevas Vargas y/o Quien o Quienes Resulten Responsables, resulta irrelevante para el Derecho Penal, por no ser constitutiva de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales (...). En el entendido de que el día 6 de julio del año próximo pasado los operadores telefónicos realizaron llamadas a diversos ciudadanos inscritos en la base de datos del sorteo de las 100 computadoras a través de las cuales recordaban que no se les olvidara votar por el Partido Verde Ecologista de México, con el guión que correspondiera para hacer efectivo ese recordatorio, y aún más, que Laura Rocío Cuevas Vargas ordenará directamente a los operadores telefónicos que lo hicieran de tal o cual manera exactamente ese día, éste acto por si solo, no constituye ilícito alguno electoral federal, pues la forma de hacer proselitismo debe ser idóneo, conforme las propias circunstancias de lugar exigidas por el injusto penal a estudio. Hasta el momento, las probanzas que obran en actuaciones no demuestran la comisión del delito electoral federal invocado, si bien es cierto se efectuaron las llamadas telefónicas a una parte de la población por medio de las cuales se invitaba al usuario a votar por un determinado partido político nacional, también lo es, que el acto de proselitismo de propaganda de un partido o candidato, no se efectuó dentro de la casilla o en la fila donde se encuentran formados los votantes, sino por el contrario, en sus domicilios a través de la línea telefónica, en el supuesto de que así lo hubiere acontecido el día de las elecciones. A mayor abundamiento es necesario precisar que el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 403, fracción III, del Código Penal Federal, el cual reza: 'Se impondrá de diez a cien días multa y privación de seis meses a tres años a quien haga proselitismo el día de la jornada electoral en el

interior de las casillas o en el lugar en donde se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar su voto'; examinando los elementos descriptivos del tipo, el delito se configura mediante la conducta de 'haga proselitismo'; hacer proselitismo en el diccionario de la real lengua española aparece como producir, causar, ocasionar, conseguir y el empeño de ganar prosélitos o personas para un partido, respectivamente, pero dicho comportamiento humano positivo, debe ser contrario a la norma, a lo previamente establecido por la ley, lo que conlleva la ilicitud del acto reprochable al sujeto, e implica el conocimiento del agente activo sobre ese hecho, pues sabe que la ley prohíbe expresamente hacer proselitismo el día de la jornada electoral, por lo que conoce su antijuridicidad; tales elementos requieren de valoración cultural y jurídica por parte del sujeto activo, para que su comprensión lo coloque en una conducta dolosa, de lo cual se desprende que el tipo penal a estudio, solo admite como forma de comisión la 'acción' y ésta debe ser necesariamente de naturaleza 'dolosa'; la conducta que debe desplegar el justiciable es hacer proselitismo el día de la jornada electoral, acción dolosa que implica que el sujeto activo debe conocer los elementos del tipo y querer el resultado, por tener implícito un elemento subjetivo, es decir que el dolo debe ir dirigido precisamente a orientar el sentido del voto de los votantes, ya que la afectación del bien jurídico protegido sería que el agente lesionara los principios de certeza, legalidad y objetividad de los que deben estar investidos esos instrumentos electorales; exige además para su configuración una circunstancia de lugar específica, que es que necesariamente se debe cometer en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes. Del cúmulo probatorio que obra en la presente averiguación previa, se ve desvirtuado que el proselitismo se haya efectuado en el interior de alguna casilla o en donde los votantes se encontraban formados, pues la invitación a votar por el partido político en mención se hizo vía telefónica directamente al domicilio del supuesto concursante al sorteo promovido, pues el mismo denunciante Héctor Mauricio Hernández Guzmán, asevera como ya se plasmó, que el recordatorio a votar por el Partido Verde Ecologista de México, fue hecho por los operadores telefónicos. Es conveniente resaltar, que la información contenida en la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte Mega Direct, Sociedad Anónima de Capital Variable (que es la misma empresa que Trans Unión Management Services Sociedad Anónima de Capital Variable) y el Partido Verde Ecologista de Mexicano, determina que tiene por objeto proporcionar servicios integrales de mercadotecnia directa, entre ellos el servicio lada 01-800, y diseño de scripts de pantalla para captura de datos de llamadas de salida, lo que concatenado con las testimoniales recabadas, establece que la publicidad se efectuaba solo por teléfono; además, como lo refieren el Gerente de Desarrollo de Sistemas, el Programador de dicha área y la probable responsable, el objeto principal de la empresa es la mercadotecnia directa, como la realización de telemarketing y la comercialización de productos y servicios por teléfono inclusive. (...). De lo anterior el artículo 137, en su fracción I, del Código Adjetivo

invocado, determina que el Ministerio Público no ejercitará acción penal cuando, la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme la descripción típica contenida en la Ley Penal, encontrándonos ante tal supuesto en el caso a estudio, lo expuesto atento a que quedó debidamente deducido de las constancias que integran la averiguación previa que el actuar de Laura Rocío Cuevas Vargas y/o quien o quienes resulten responsables, no es típico por falta de un elemento objetivo relacionado con la circunstancia de lugar exigida por la fracción III, del artículo 403, del Código Penal Federal, referente a que se deberá llevar a cabo dentro de la casilla o en donde se encuentren formados los votantes; lo que conlleva a evidenciar que no es constitutiva de delito la conducta desplegada; así del análisis de los hechos denunciados se advierte que es procedente que esta representación social de la Federación determine el No Ejercicio de la Acción Penal en la presente indagatoria con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que se configura la atipicidad de la conducta, para acreditar la hipótesis analizada contenida en el artículo 403, del Código Penal Federal. En virtud de lo antes señalado, y en estricto apego a las atribuciones que a esta Representación Social de la Federación le confieren los artículos 16, 21, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que respecto de la probable comisión de un ilícito de naturaleza electoral federal, el caso a estudio se coloca en el supuesto a que se refiere el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues se conforma una conducta atípica, razón por la cual, es procedente determinar el No Ejercicio de la Acción Penal. (...)

B) El informe presentado por la **Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral**, mediante oficio DAIAC/065/05, en atención al requerimiento realizado por la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, a través del oficio STCFRPAP 070/05, manifestando en lo que interesa:

“(...)

a) Si el Partido Verde Ecologista de México reportó, en el marco de la revisión de los informes anuales o de campaña del ejercicio 2003, el contrato [fechado el ocho de julio de dos mil tres] de prestación de bienes y servicios celebrado con la empresa bajo la razón social “Mega Direct, S.A. de C.V.”;

Al respecto le informo que en la revisión de los papeles de trabajo de la auditoría realizada al Partido Verde Ecologista de México, correspondientes a su Informe Anual del 2003, se localizó un contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido en comento y la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, del cual se anexa copia. De igual forma se observó el registro de la factura No. 12616 por

\$7'500,000.00 a nombre de la misma empresa, la cual cumplió con los requisitos fiscales, por lo que no se conserva su copia; sin embargo le envió copia de los auxiliares contables de las cuentas 'Anticipos a Proveedores', subcuenta 'Mega Direct, S.A. de C.V.', y 'Materiales y Suministros', subcuenta 'Propaganda', en los que se refleja el registro contable de dicha factura.

De igual forma se revisó la documentación relativa a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal del 2003, en la cual también se encontró un contrato celebrado con el prestador de servicios en comento. Cabe señalar que se detectaron diferencias entre el remitido por usted y el que obra en los papeles de trabajo, ya que en el proporcionado por el área a su cargo no se indica el punto 7 "Servicios de Organización de Sorteo con Permiso de la Secretaría de Gobernación".

Asimismo, se observó que el importe de la contraprestación del servicio difiere en ambos por \$2,500,000.00; ya que el remitido por usted presenta un monto de \$7,500,000.00 y el recabado durante la revisión a los citados informes es de \$10,000,000.00

Por otra parte, se observó que el partido prorrateó el monto total de la factura 11892, por \$10,000,000.00 de manera igualitaria entre los 203 Distritos Electorales en los que participó, como se observa en la copia de la póliza contable; por lo tanto, me permito enviarle copia de la factura en comento del prestador de servicios Mega Direct, S.A. de C.V.; prorrateo y de la póliza del registro contable.

b) En caso de confirmarse lo anterior, precise si el monto y concepto corresponden con lo reportado por el mencionado partido político, así como toda la información y documentación con la cuenta al respecto;

Este inciso queda atendido con la respuesta del inciso anterior.

c) Asimismo, informe si el partido político referido con anterioridad reportó en informes anuales o de campaña del ejercicio 2003, la contratación de bienes y servicios distintos a los que amparan el contrato citado en el inciso a), con la empresa denominada "Mega Direct, S.A. de C.V.", así como operaciones con la empresa "Trans Union Management Services, S.A. de C.V.";

Por lo que hace a este inciso, le informo que no se localizaron operaciones distintas a las señaladas con la empresa en comento. Asimismo, no se detectaron operaciones con la empresa Trans Union Management Services, S.A. de C.V.

d) En caso de confirmarse lo anterior, precisar en qué consistieron esos bienes y servicios, así como el monto total de lo facturado con las citadas empresas, si cuenta con dicha información;

Este inciso queda atendido con la respuesta del inciso anterior.

(...)

f) Finalmente, informe si el mencionado partido político reportó en el marco de la revisión de los informes anuales o de campaña del ejercicio 2003, el sorteo de 100 computadoras, presuntamente publicitada a través de spots transmitidos en televisión, invitando al electorado a llamar a un número telefónico, mencionando sus propuestas para participar en la citada rifa;

En relación con este inciso, le comunico que el partido reportó en sus Informes de Campaña el sorteo “Conócenos, Participa y Gana con el Verde”, el cual consistió en la rifa de 100 computadoras. Es importante señalar que la empresa encargada de la organización de dicho sorteo fue “Mega Direct, S.A. de C.V.”, a la cual se le pagó como contraprestación de servicios la cantidad de \$10’000,000.00.

(...)”

Asimismo, la Dirección de Informes Anuales y de Campaña remitió copia simple de **documentación soporte y contable** que fue presentada en original por el **Partido Verde Ecologista de México** durante la revisión de los informes de campaña para diputados federales correspondientes al ejercicio dos mil tres, que se detalla a continuación:

1. Contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.” como prestador del servicio, con el objeto de proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa (**Reportado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil tres**), que cuenta con el mismo contenido de la copia certificada que obra en las constancias de la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, descrito en el numeral 4 del apartado A) del presente considerando.
2. Los auxiliares contables de la cuenta “Anticipos a Proveedores”, subcuenta “Mega Direct, S.A. de C.V.”, en el que se refleja el siguiente registro contable:

Consejo General
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

CUENTA	MES D. T. POL. MV. I CON REF.	DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO	IMPORTE CARGOS	IMPORTE ABONOS	SALDOS
1-10-108-0001-22	MEGA DIRECT SA DE CV				
	Ago 09 03 0228 001	2587 MEGA DIRECT SA DE CV	5,000,000.00		5,000,000.00
		COMP. ANTICIPO MEGA DIRECT SA		7,500,000.00	-2,500,000.00
	Oct 16 03 0166 001	2987 MEGA DIRECT SA DE CV	2,500,000.00		0.00
		TOTALES CUENTA:	7,500,000.00	4,500,000.00	

3. Los auxiliares contables de la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Propaganda”, en el que se refleja el registro contable siguiente:

CUENTA	MES D. T. POL. MV. I CON REF.	DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO	IMPORTE CARGOS	IMPORTE ABONOS	SALDOS
5-52-521-5205-01-06	SECRETARIA MEDIOS COMUNICACION				
	Ago 31 01 0073 001	COMP. ANTICIPO MEGA DIRECT SA	7,500,000.00		

4. Contrato de prestación de servicios de veinte de abril de dos mil tres, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.” como prestador del servicio, con el objeto de proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa para la campaña de dos mil tres (**Reportado en el Informe de Campaña correspondiente al ejercicio dos mil tres**), siendo objeto fundamental de ese contrato, según la cláusula primera, las siguientes actividades:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. MEGA DIRECT se obliga a proporcionar al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO los servicios integrales de mercadotecnia directa para la campaña de 2003, lo que comprende los siguientes servicios:

- i. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**
- ii. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO.**
- iii. IMPRESIÓN LÁSER DE CARTA.**
- iv. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS.**
- v. DOBLADO DE CADA PIEZA.**
- vi. CONSULTORÍA.**
- vii. ORGANIZACIÓN DE SORTEO CON PERMISO DE SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN. EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se obliga a pagar a MEGA DIRECT, por concepto de contraprestación por los servicios objeto del contrato, la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 moneda nacional). (...)

(Énfasis añadido).

5. Factura 11892 de diez de abril de dos mil tres, expedida por “Mega Direct, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el monto de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de estudio de medición directa de ubicación de secciones electorales prioritarias y determinación de mercado potencial por sección.
6. Aplicación de la cuenta asignada 5-51-514-5142, respecto del monto total de la factura 11892, por \$10'000,000.00, en el que consta que se prorrateó de manera igualitaria entre los 203 Distritos Electorales en los que participó el partido denunciado.
7. Póliza contable de la cuenta asignada 5-51-514-5142, en el que consta el referido prorrateo.

C) Copia certificada de la documentación relacionada con el **permiso número S-0451-2003**, otorgado al Partido Verde Ecologista de México, para la realización del sorteo denominado “Conócenos, participa y gana con el verde” y que fuera remitida por la Unidad de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la **Secretaría de Gobernación** mediante oficio DGAJS/SAAJ/0663/2005, en atención al requerimiento realizado a través del oficio PC/118/05; entre la citada copia refrendada se encuentra diversa documentación que contiene información relacionada con los hechos investigados, misma que se describe a continuación:

1. Permiso número S-0451-2003, de doce de mayo de dos mil tres, que en la parte conducente expresa:

*“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS RECIBIDOS CON FECHAS **02, 08, 09, 12 Y 16 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, POR MEDIO DE LOS CUALES SOLICITA PERMISO PARA REALIZAR EL SORTEO DENOMINADO **“CONÓCENOS, PARTICIPA Y GANA CON EL VERDE”**. ESTA SECRETARÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º, 3º, 4º, 5º, 7º Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS 8 Y 12 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y HABIÉNDOSE OTORGADO LA FIANZA N° **2245-4208-001896** DE FECHA **15 DE MAYO DE 2003**, EXPEDIDA POR **AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.**, POR LA CANTIDAD DE **\$723,350.00** (SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), PARA GARANTIZAR SUS OBLIGACIONES, **RESUELVE:***

OTORGAR PERMISO CON VIGENCIA DEL 20 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2003, PARA CELEBRAR EL SORTEO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA 09 DE JULIO DE 2003, A LAS 16:00 HORAS, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LOMA BONITA NO. 18 COL. LOMAS ALTAS, C. P. 11950, MÉXICO, D.F., SUJETÁNDOSE EL MISMO A LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:

TÉRMINOS

A. LA PROMOCIÓN DEL SORTEO SE DESARROLLARA DEL 20 DE MAYO AL 20 DE JUNIO DE 2003; PARTICIPARAN LOS CIUDADANOS MEXICANOS (MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD), QUIENES SE REGISTRARAN LLAMANDO AL TELÉFONO 01-800-080-2003, PROPORCIONEN SUS DATOS PERSONALES Y DEN SU OPINIÓN SOBRE LAS PROPUESTAS DEL PARTIDO DE LAS 9:00 A LAS 23:00 HORAS, SE LES ASIGNARÁ UN NÚMERO DE PARTICIPACIÓN PARA EL SORTEO.

B. LA PERMISIONARIA GENERARÁ UNA BASE DE DATOS EN DISQUETE DE 3 ½ PULGADAS O DISCO COMPACTO (FORMATO EXCEL O DBF) JUNTO CON LISTADO DONDE INDICARÁ EL NÚMERO ASIGNADO A CADA PARTICIPANTE E IMPRIMIRÁ LOS BOLETOS INDEPENDIENTES; PREVIO AL SORTEO, ENTREGARÁ (sic) UNA COPIA DEL ARCHIVO Y DEL LISTADO AL INSPECTOR.

A LOS PARTICIPANTES AL MOMENTO DE REGISTRARSE SE LES INDICARÁ SU NÚMERO ASIGNADO, EL CUAL SERÁ SU NÚMERO DE PARTICIPACIÓN, PARA RECLAMAR EL PREMIO EN CASO DE RESULTAR AGRACIADOS.

C. LA VERIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS, DEL LISTADO Y EL CONCENTRADO DE LA TOTALIDAD DE BOLETOS PARTICIPANTES, SE EFECTUARÁ EN UNA TÓMBOLA, SIETE HORAS ANTES DEL SORTEO, EN EL MISMO LUGAR DE SU REALIZACIÓN, ANTE LA PRESENCIA DEL INSPECTOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DESIGNADO PARA TAL EFECTO, QUIEN LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE FIRMADA POR AQUÉLLOS QUE PARTICIPEN EN EL (LOS) ACTO(S) Y ENTREGARÁ UNA COPIA AL PERMISIONARIO.

(...)”

2. Factura 153476 de treinta de abril de dos mil tres, expedida por Centro de Computación y Ventas, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el monto total de \$723,350.00 (setecientos veintitrés mil trescientos

cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de 100 computadoras tipo presario 4422LA Celeron 1.7 GHZ 20GB CD 48X MODEM 56K ethernet 10/100 y 100 compaq monitor 15" MV5500 carbón y silver México.

3. Oficio F-0142-2004 de veintinueve de enero de dos mil cuatro, suscrito por el Director General Adjunto de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, que la parte conducente se transcribe:

“DE LA REVISIÓN EFECTUADA AL PERMISO N° S-0451-2003, MISMO QUE LE FUE AUTORIZADO PARA LA REALIZACIÓN DEL SORTEO DENOMINADO “CONÓCENOS, PARTICIPA Y GANA CON EL VERDE”, EL CUAL SE CELEBRÓ EL DÍA 9 DE JULIO DEL 2003, SE PUDO CONSTATAR QUE SU PRESENTADA HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS.

POR LO ANTERIOR, ESTA SECRETARÍA RESUELVE DAR POR FINIQUITADO DICHO PERMISO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º, 3º, 4º, 5º, 7º Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS 8 Y 12 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (...).”

4. Reportes de Análisis y Dictaminación, y Reportes de Inventarios expedidos por la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales se autorizó y acreditó la entrega de los premios del sorteo “Conócenos, participa y gana con el verde”.
5. Acta del sorteo.
6. Documento firmado por el representante legal del Partido Verde Ecologista de México, que contiene la mecánica de la promoción y sembrado, así como de la estructura de premios del citado sorteo, que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“CONÓCENOS, PARTICIPA Y GANA CON EL VERDE

OBJETIVO: POR MEDIO DE ESTE SORTEO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE MÉXICO, PRETENDE GENERAR UNA MAYOR DIFUSIÓN ENTRE LA POBALCIÓN ABIERTA Y LOS ELECTORES, DE LAS IDEAS Y LA PLATAFORMA ECOLOGISTA, ASÍ COMO OBTENER LA OPINIÓN CIUDADANA SOBRE LAS PROPUESTAS DEL PARTIDO.

(...)"

7. Listado, recibos e identificaciones de los ganadores, en los que se aprecia que se entregaron noventa y un computadoras.
8. Formato denominado "*RECEPCIÓN DE ARTÍCULOS*", con folio 033, de catorce de enero de dos mil cuatro, expedido por la Dirección de General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, en el que se hace constar, el ingreso de nueve computadoras a dicha dependencia administrativa, que corresponden a los premios que no fueron reclamados.
9. 91 boletos que resultaron premiados del sorteo, de cuyo contenido se aprecia el número de folio con el que participaron los beneficiarios, así como el nombre de éstos.

D) Copia certificada de las constancias que integran el expediente 567.1/09/19251/95 remitido mediante oficio ASJ/05840 por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en respuesta al requerimiento realizado a través del oficio PC/52/05, de cuyo contenido se advierte que el día seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, se expidió el permiso número 09019949, mediante el cual se autorizó el uso de la denominación "Mega Direct".

E) Copia simple del **folio mercantil 201196**, que consta de diecisiete fojas, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, correspondiente a la persona moral con la denominación "Mega Direct, S.A. de C.V.", en el que aparece la inscripción de la escritura pública 88678 de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, levantada por el Notario Público 49 en el Distrito Federal, en la que se hace constar la constitución de la mencionada sociedad anónima, de cuyo contenido se obtiene lo siguiente:

MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.

DATOS REGISTRALES	FECHA DE CONSTITUCIÓN	CAPITAL SOCIAL	ACCIONISTAS O SOCIOS	ADMINISTRADOR	OBJETO SOCIAL
RPPyC DF Folio: 201,196 18-Ene-1996	19-Julio-1995 Escritura Pública 88,678 Notario 49 del Distrito Federal	\$4'000,000.00	-Eduardo Miguel Achach Iglesias -Fibrapel, S.A. de C.V. (representada por Juan Carlos Guerrero Valle	- Eduardo Miguel Achach Iglesias (Presidente del Consejo de Administración.	Venta de publicidad a través de correo o mensajería, todo tipo de promocionales a través de correo o mensajería, todo tipo de actividades relacionadas con el correo directo, entre otras, impresión de cartas, insertos, solicitudes, folletos y de todo tipo de impresiones en general

F) El informe presentado por el representante legal de la empresa denominada “**Mega Direct, S.A. de C.V.**”, mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil seis, en respuesta a la solicitud realizada a través del oficio SE-159/2006, en el que manifiesta:

“(…)

Mediante el presente curso y con el carácter indicado, vengo a desahogar en tiempo y forma el requerimiento hecho mediante oficio número SE-159/2006 de fecha 27 de enero de 2006, notificado el 7 de febrero de 2006; en los siguientes términos:

“(…)

A) Respecto del contrato de fecha 8 de julio de 2003, informe lo siguiente:

- 1. Explique de manera detallada en qué consistió cada uno de los servicios integrales de mercadotecnia directa mencionados en las fracciones I a XV de la cláusula primera del contrato en comento;**

Sobre la solicitud anterior, tenemos la siguiente explicación:

i.- Análisis de bases de datos:

Revisión general del estado de la base de datos, obteniendo reporte general de la misma.

ii.- Depuración de base de datos

Se realiza por medio de un programa automático de registros, el cual corrige (caracteres especiales, estandarización de colonias, municipios, estados, etc.)

iii.- Corrección y actualización de base de datos:

Durante la recepción de llamadas el Contact Center valida los datos de cada registro y en caso de que falte información ésta se actualiza dentro de la base de datos.

iv.- Zonificación automática:

Mediante un programa se ordena la base de datos conforme a las características que el cliente requiera (Ej. Zonificado por centro de reparto, código postal, estado, mensajería, nombre, etc.).

v.- Asignación de centro de reparto:

Es asignar el centro de reparto correcto en función al código postal de cada registro, tomado como referencia la base de datos de SEPOMEX.

vi.- Impresión laser (sic) de carta:

Proceso de imprimir registros e imágenes en formatos prediseñados.

vii.- Personalización de envíos:

Es la impresión de los datos del destinatario para el envío de correspondencia.

viii.- Doblado de cada pieza:

Es el proceso realizado por equipos especializados en realizar varios tipos de doblado según los requerimientos del cliente (Ej. Doblado en z, en c, mitad, en 4, etc.).

ix.- Diseño y creatividad de contenido de piezas de correo:

Es la creación del conjunto de imágenes y textos adaptados a las necesidades del cliente y del consumidor final.

x.- Consultoría:

Servicios prestado (sic) en procedimientos y métodos de Mercadotecnia Directa Integrada; recomendación de logística y asesoría operativa.

xi.- Contratación y selección de personal:

El área de Recursos Humanos se encarga de realizar la contratación de personal mediante evaluaciones obteniendo como resultado personal apto para realizar el trabajo que se requiere.

xii.- Capacitación de personal:

Después de que el personal ha sido contratado se lleva a cabo a un curso de inducción y aprendizaje con la información proporcionada por el (sic).

xiii.- Servicio Lada 01-800:

Asignación de un número 01-8000 (sic) exclusivo a un cliente para recibir llamadas In Bound del público en general, de manera que el operador de Telemarketing (TMKT) podrá realizar encuestas y/o actualizaciones de Bases de Datos según sea el requerimiento del cliente.

xiv.- Diseño de scripts de pantalla para captura de datos de llamadas de salida:

Es la creación de un texto que se le proporciona al operador telefónico para expresar al cliente la información del producto o servicio.

xv.- Desarrollo de sistemas y programación:

Creación de una aplicación la cual permitirá al operador de (TMKT) capturar los datos proporcionados del cliente y realizar o recibir llamadas.

2. **Si el número telefónico completo 01-800 que señala la cláusula primera, fracción XIII del contrato en comento es el 01-800-080-2003; y,**

Efectivamente, el número 800 contratado fue el 01-800-080-2003.

3. **El periodo durante el cual se prestó el servicio de lada 01-800 al Partido Verde Ecologista de México.**

El periodo transcurrió del mes de mayo de 2003 al mes de junio de 2004 (sic).

B) En relación al contrato de fecha 20 de abril de 2003, informe lo siguiente:

- **Explique de manera detallada en qué consistió cada uno de los servicios integrales de mercadotecnia directa para la campaña de 2003 mencionados en las fracciones I a VII de la cláusula primera del contrato en comento;**

i.- Zonificación automática:

Mediante un programa se ordena la base de datos conforme a las características que el cliente requiera (Ej. Zonificado por centro de reparto, código postal, estado, mensajería, nombre, etc.).

ii.- Asignación de centro de reparto:

Es asignar el centro de reparto correcto en función al código postal de cada registro, tomado como referencia la base de datos de SEPOMEX.

iii.- Impresión láser (sic) de carta:

Proceso de imprimir registros e imágenes en formatos prediseñados.

iv.- Personalización de envíos:

Es la impresión de los datos del destinatario para el envío de correspondencia.

v.- Doblado de cada pieza:

Es el proceso realizado por equipos especializados en realizar varios tipos de doblado según los requerimientos del cliente (Ej. Doblado en z, en c, mitad, en 4, etc.).

vi.- Consultoría:

Servicio prestado en procedimientos y métodos de Mercadotecnia Directa Integrada; recomendación de logística y asesoría operativa.

vii.- Organización del Sorteo:

Se dio asesoría operativa con respecto a la promoción, captura e inscripción al sorteo, impresión de boletos.

- ***Si dentro de dicho objeto se encontraba comprendida la organización del sorteo denominado “Conócenos, Participa y Gana con el Verde”, con permiso de la Secretaría de Gobernación número S-0451-2003 con vigencia del 20 de mayo al 20 de junio de 2003, el cual consistió en la rifa de 100 computadoras; y,***

Sí, aunque únicamente se dio asesoría operativa con respecto a la promoción, captura e inscripción al sorteo, impresión de boletos.

- ***Los scripts de pantalla utilizados para la captura de datos de llamadas de entrada y salida del mencionado sorteo; y,***

A efecto de desahogar el presente requerimiento se adjuntan SCRIPTS como ANEXO 1.

- c) ***Asimismo, si ambos contratos se refieren al proyecto del Partido Verde Ecologista de México, respecto del sorteo denominado “Conócenos, Participa y Gana con el Verde”; y,***

En el contrato de abril de 2003 se hizo la promoción del sorteo y la zonificación, y en el (sic) del mes de julio de 2003 se imprimieron las piezas, se entregaron los resultados, se enviaron cartas de agradecimiento y aviso a los ganadores del sorteo.

- d) ***Finalmente, se sirva anexar al escrito mediante el cual responda a la presente solicitud copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personería, así como del acta constitutiva de la sociedad anónima que representa, debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.***

En cumplimiento a la solicitud anterior, se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos en copia simple:

ANEXO 2: Identificación oficial del C. Abelardo Pérez Estrada.

ANEXO 3: Escritura pública número 27,968 de fecha 11 de mayo de 2005, pasada ante la fe de la Lic. Ana de Jesús Jiménez Montañez, titular de la

notaría pública número 146 de esta Ciudad, en la que constan las facultades del apoderado Abelardo Pérez Estrada.

ANEXO 4: Escritura pública número 88,678 de fecha 19 de julio de 1995, pasada ante la fe del Lic. Arturo Sobrino Franco, titular de la notaría pública número 49 de esta Ciudad, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta capital en el folio mercantil número 201,196, en el que consta la constitución de la sociedad mercantil MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.

*Asimismo, le solicito que se sirva a remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**.*

*Sobre este requerimiento no se tiene documento adicional que proporcionar.
(...)"*

(Énfasis añadido).

Asimismo, el representante legal de "**Mega Direct, S.A. de C.V.**", remitió la documentación que se describe a continuación:

1. Los SCRIPTS (guiones) de pantalla utilizados para la captura de datos de llamadas de entrada, salida y aviso del sorteo "Conócenos, participa y gana con el verde", cuyo contenido es el siguiente:

"OUT

*Buenos días tardes, noches bienvenido a la línea del Partido Verde Ecologista!!!!
Conoce, Participa y Gana con el Partido Verde Ecologista!!!!!!
Sr./Sra./Srita. Cual (sic) es su edad?
Tiene a la mano su clave familiar? Número de folio:*

DATOS PERSONALES

Su nombre es:

Paterno:

Materno:

DIRECCIÓN

¿Se sabe su Código Postal?

Estado: Selecciones Estado:

Delegación/Municipio Seleccione Delegación/Municipio:

Municipio Alternativo

Colonia Seleccione Colonia:
Col. Alternativa
CP
CP Alternativo
Dirección:
Teléfono:
Sexo: Seleccionar Masculino Femenino
Fecha de Nacimiento:
Día
Mes:
Año:

--SELECCIONE--

Falta de Vigilancia
Inseguridad y Delincuencia Desempleo y Bajos Salarios
Pobreza y Desigualdad
Corrupción de Autoridades
Drogadicción y Narcotráfico Vagancia
Pandillas y Graffitis
Falta de Vivienda
Falta o deficiencias en Planteles Educativos
Falta o deficiencias en Centros de Salud
Contaminación y Basura Problemas con el Transporte Público
Problemas con el suministro de Agua
Problemas con el suministro de Electricidad
Problemas con la pavimentación Problemas con el Drenaje
Falta de apoyo al campo
Falta de apoyos a la industria y al comercio
Falta de parques y campos deportivos
Atención y apoyo a personas vulnerables (Niños, Ancianos, Discapacitados)
NO SABE / NO CONTESTO (sic)

Sr./Sra./ Srita... Su folio de participación es:

Sr./Sra./ Srita... En caso de resultar ganador, deberá presentar su credencial del IFE

Gracias por participar. Vota por el Partido Verde este 6 de julio."

(Énfasis añadido).

"IN

Buenos días, tardes, noches, bienvenido a la línea del Partido Verde Ecologista de México, con quién tengo el gusto?

DATOS PERSONALES

Su nombre es:

Paterno:

Materno:

DIRECCIÓN

Su Código Postal es:

Estado Alte.

Col. Alte.

CP Alte.

Estado Seleccionar Estado:

Delegación/Municipio Seleccionar Delegación/Municipio:

Colonia Seleccionar Colonia

CP

Dirección

Teléfono:

Sexo: Masculino Femenino

Tipo de llamada:

--SELECCIONE--

INFORMACIÓN SORTEO

INSCRIPCIÓN SORTEO

Sr./Sra./ Srita... Su folio de participación es:

Sr./Sra./ Srita... En caso de resultar ganador, deberá presentar su credencial del IFE

Gracias por participar. Vota por el Partido Verde este 6 de julio.

BOLSA DE TRABAJO

APOYO A VIVIENDA

FELICITACIONES AL PVE

MENOR DE EDAD

BROMA

COLGO

La operación se realizó con éxito...

Gracias por llamar.”

(Énfasis añadido).

“AVISO

Registro No.:

NOMBRE:
TELÉFONO:
No. SORTEO:
EL GANADOR YA FUE INFORMADO.

*Buenos días/tardes/noches
Se encuentra el Sr./Sra.....
Le hablamos del Partido Verde Ecologista de México para informarle que usted
ha resultado ganador de una de las cien computadoras del sorteo "CONOCE,
PARTICIPA Y GANA CON EL VERDE".*

*Para recoger su premio, favor de presentarse a partir del 14 de Julio y hasta el
1ero. de Agosto, de las 10:00 a las 18:00 Hrs. en días hábiles en la calle de
Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo en México
Distrito Federal. O comunicarse al 55703841 con la Srita. Martha Aguilar.*

*Para recoger su premio es indispensable presentar identificación oficial y
comprobante de domicilio.*

*OJO!!!!!! En el caso de que sea provincia y que digan que no pueden venir
hacer hincapié en que se comuniquen al partido."*

2. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del representante legal de "Mega Direct, S.A. de C.V."
3. Copia de la escritura pública 88,678 del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante el titular de la notaría pública número 49 de esta Ciudad, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público del Comercio de esta capital en el folio mercantil número 201,196, en la que se protocolizó la constitución de la sociedad mercantil "Mega Direct, S.A. de C.V."
4. Copia de la escritura pública 27,968 del once de mayo de dos mil cinco, pasada ante el titular de la notaría pública número 146 de esta Ciudad, mediante la cual se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Mega Direct, S.A. de C.V."

G) El informe presentado por la **Dirección de Análisis Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral**, mediante oficio DAIAC/355/06, en atención al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 1753/06 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, manifestando en lo que interesa:

“En atención a su oficio STCFRPAP 1753/06 del 23 de agosto de 2003, recibido en esta Dirección el 24 del mismo mes y año, por medio del cual solicita información y documentación acerca de si el Partido Verde Ecologista de México reportó en el marco de la revisión de los informes anuales y de campaña del ejercicio 2003, la factura número 153476 del proveedor Centro de Computación y Ventas, S.A. de C.V. y, en su caso, se remita toda la información y documentación con la que se cuente respecto a la citada factura, con objeto de integrar los expedientes y la substanciación del procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; me permito informarle lo siguiente:

- *El Partido reportó en los Informes de Campaña de 2003 la factura en comento, por \$723,350.00.*

Dicha factura ampara la adquisición de 100 computadoras, las cuales correspondieron a los premios entregados por el partido en la realización del sorteo ‘Conócenos, Participa y Gana con el Verde’. Cabe señalar que el gasto fue prorrateado de manera igualitaria entre los 203 distritos no coaligados.

Por lo anterior, anexo copia de la siguiente documentación:

- 1. Factura 153476 del proveedor Centro de Computación y Ventas, S.A.*
- 2. Póliza de Diario emitida por el sistema contable No. 0007 de abril de 2003, la cual refleja el registro del prorrateo de dicha factura a los 203 distrito no coaligados.*
- 3. Integración de la aplicación del gasto, en hoja Excel.*
- 4. Póliza de Diario Codificada.*
(...)”

Por otra parte, la referida Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió copia simple de **documentación soporte y contable** que fue presentada en original por el **Partido Verde Ecologista de México** durante la

revisión de los informes de campaña para diputados federales correspondientes al ejercicio dos mil tres, la cual se detalla a continuación:

1. Factura 153476 de treinta de abril de dos mil tres, expedida por Centro de Computación y Ventas, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, por el monto total de \$723,350.00 (setecientos veintitrés mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de 100 computadoras tipo presario 4422LA Celeron 1.7 GHZ 20GB CD 48X MODEM 56K ethernet 10/100 y 100 compaq monitor 15" MV5500 carbón y silver México.
2. Póliza de Diario emitida por el sistema contable No. 0007 de abril de dos mil tres, la cual refleja el registro del prorrateo de dicha factura a los 203 Distrito Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales no coaligados.
3. Integración de la aplicación del gasto efectuado por la adquisición de cien computadoras, en hoja Excel, en los 203 Distritos Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales no coaligados.
4. Póliza de Diario Codificada de la aplicación referida en el numeral anterior.

Los elementos probatorios que se describen en los apartados A) al G) del presente considerando, son valorados de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, en relación con el 14, párrafos 2, 4, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se aplican de manera supletoria de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el procedimiento de queja en el que se actúa.

En ese entendido, de entre los informes y documentos pormenorizadas en los referidos apartados, los expedidos y remitidos por autoridades electorales y administrativas deben de ser consideradas documentales públicas, pues fueron expedidas por aquéllas dentro del ámbito de sus facultades; las demás constancias que han sido examinadas deben calificarse como documentales privadas.

Por lo tanto, las probanzas recabadas durante la substanciación del presente procedimiento de queja, se les debe de otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no obra en el expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de las documentales públicas ni la veracidad de los hechos o actos jurídicos a los que las mismas se refieren; y las documentales privadas administradas entre sí, junto con las probanzas públicas, generan convicción sobre los hechos y actos que consignan cada una de ellas, en razón de que no consta en el expediente, elemento alguno que cuestione su contenido o autenticidad. En ese tenor, de los citados mecanismos de prueba se obtiene lo que se describe a continuación:

De la información y documentación remitida por la **Secretaría de Gobernación**, se desprende lo que a continuación se detalla:

- Que se acreditó que dicha dependencia de la administración pública federal otorgó a favor del Partido Verde Ecologista de México, el permiso S-0451-2003 para la celebración del sorteo denominado: “Conócenos, Participa y Gana con el Verde”, sorteo que se llevó a cabo en los siguientes términos:

Vigencia:	Del 20 de mayo al 9 de julio de 2003
Fecha del sorteo:	El 9 de julio de 2003
Promoción del sorteo:	Del 20 de mayo al 20 de junio de 2003
Mecánica del sorteo:	Participarían ciudadanos mayores de edad, los cuales tenían que registrarse llamando al número telefónico 01-800-080-2003 , <u>proporcionando las propuestas y opiniones sobre las ofertas del partido político denunciado</u> ; y una vez hecho lo anterior, se les proveería de un número con el que participarían en el sorteo en comento.

- Que se realizó la entrega de las noventa y un computadoras a los ganadores del referido sorteo; y que las restantes nueve que no fueron reclamadas, se ingresaron a la Secretaría de Gobernación.
- Que dicha dependencia administrativa resolvió dar por finiquitado el mismo sorteo, en razón de que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con las obligaciones consignadas en el permiso S-0451-2003.
- Que el objeto del sorteo denominado “Conócenos, Participa y Gana con el Verde”, fue la de publicitar las ofertas o propuestas de campaña que realizó el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Federal 2002-2003, con el fin de atraer adeptos a favor de los candidatos para diputados federales que postuló en dicho proceso.

De las constancias de la copia refrendada de la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y 1088/FEPADE/2003, integrada por la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales** de la Procuraduría General de la República, se obtiene lo siguiente:

- Que el representante legal de la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, exhibió ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en relación con los hechos investigados en la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, **copia certificada del contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres**, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.” como prestador del servicio, con el objeto de proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa, siendo objeto fundamental de ese contrato, según la cláusula primera, las siguientes actividades:

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. MEGA DIRECT se obliga a proporcionar al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO servicios integrales de mercadotecnia directa lo que comprende los siguientes servicios:

- i.* ANÁLISIS DE BASES DE DATOS.
- ii.* DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS.
- iii.* CORRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS.
- iv.* ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA.
- v.* ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO.
- vi.* IMPRESIÓN LÁSER DE CARTA.
- vii.* PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS.
- viii.* DOBLADO DE CADA PIEZA.
- ix.* DISEÑO Y CREATIVIDAD DE CONTENIDO DE PIEZAS DE CORREO.
- x.* CONSULTORÍA.
- xi.* CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL.
- xii.* CAPACITACIÓN DE PERSONAL.
- xiii.* **SERVICIO LADA 01-800.**
- xiv.* DISEÑO DE SCRIPTS DE PANTALLA PARA CAPTURA DE DATOS DE LLAMADAS DE SALIDA.
- xv.* DESARROLLO DE SISTEMAS Y PROGRAMACIÓN

SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN. EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se obliga a pagar a MEGA DIRECT, por concepto de

contraprestación por los servicios objeto del contrato, la cantidad de \$7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 moneda nacional)
(...)”

(Énfasis añadido)

- Que de la declaración realizada por el representante legal de “Mega Direct, S.A. de C.V.” ante la Representación Social de la Federación, respecto a los elementos generales relacionados con la celebración del contrato detallado en el punto anterior, se desprenden los elementos indiciarios consistentes en que a pesar de que el referido acuerdo de voluntades se encuentra datado el ocho de julio de dos mil tres, los servicios estipulados se prestaron desde finales de abril o principios de mayo hasta el quince de julio de dos mil tres, y que para ello se contrató a personal para llevar a cabo las operaciones contratadas.
- Que de las declaraciones de los CC. Gonzalo Casarín Gómez, David Mota Torres, Nelly Susana Cerna Garnica, Miguel Ángel Montiel Ante, Analleli Morales Peralta, Martha Patricia Pérez Montoya, Claudia Reyes García y Julieta Cortes Rodríguez, respecto de los hechos indagados en la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, quienes quedaron debidamente identificados y asentaron la razón de su dicho ante la representación social de la Federación, las cuales resultan medianamente contestes entre sí, por lo que los indicios que aportan cuentan con un alto valor convictivo, los cuales permiten concluir que el proyecto denominado “Partido Verde Ecologista de México”, se realizó en cuatro etapas distintas:
 - **La primera**, realizada hasta antes del dos de julio de dos mil tres, consistió en la realización de llamadas de entrada, en las que se inscribió a diversos interesados para participar en la rifa de cien computadoras; fase en la que los participantes tenían que proporcionar sus datos personales y mencionar tres propuestas de campaña que el Partido Verde Ecologista de México efectuó durante el proceso electoral federal de dos mil tres.
 - **La segunda**, también hasta antes del dos de julio de dos mil tres, consistió en la realización de llamadas de salida, en las que se inscribió a diversos interesados para participar en la rifa de cien computadoras, y en la cual efectivamente se realizaron actos proselitistas a favor del partido denunciado.

- **La tercera**, en donde las llamadas tuvieron por objeto confirmar la fecha en la que se celebraría el sorteo.
- **La cuarta**, donde se efectuaron llamadas agradeciendo la participación en la rifa de cuenta y se anunciaron los ganadores, misma que aproximadamente ocurrió el quince de julio de dos mil tres.
- Que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República determinó el No Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que si bien es cierto que las llamadas realizadas el seis de julio de dos mil tres tenían por objeto promover el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, también lo es que dichos actos de proselitismo no se realizaron dentro de la casilla o en la fila en la que se encontraban los votantes, sino por el contrario, en sus domicilios a través de la línea telefónica del servicio 01-800, que consigna el contrato de ocho de julio de dos mil tres.

De los informes y documentación remitida por la **Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña** de este instituto, se desprende lo que a continuación se detalla:

- Que el Partido Verde Ecologista de México reportó en su **Informe Anual** correspondiente al ejercicio dos mil tres, la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), expedida por la sociedad anónima "Mega Direct, S.A. de C.V.", la cual acoge las operaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil seis, que obra en las constancias de la indagatoria 715/FEPADE/2003 y 1088/FEPADE/2003.
- Que el partido político denunciado reportó en su **Informe de Campaña** correspondiente al ejercicio dos mil tres, la factura 11892 de diez de abril de dos mil tres, expedida por la sociedad anónima "Mega Direct, S.A. de C.V.", que ampara las operaciones estipuladas en el contrato de prestación de servicios de veinte de abril de dos mil tres, celebrado entre el mismo partido político como cliente y la referida sociedad anónima, como prestador del servicio, cuyo objeto fue proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa para la campaña dos mil tres, siendo fin fundamental de ese contrato, según la cláusula primera, las siguientes actividades:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO. MEGA DIRECT se obliga a proporcionar al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO los servicios

integrales de mercadotecnia directa para la campaña de 2003, lo que comprende los siguientes servicios:

- i. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA.*
- ii. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO.*
- iii. IMPRESIÓN LÁSER DE CARTA.*
- iv. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS.*
- v. DOBLADO DE CADA PIEZA.*
- vi. CONSULTORÍA.*
- vii. ORGANIZACIÓN DE SORTEO CON PERMISO DE SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.*

(...)

SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN. EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se obliga a pagar a **MEGA DIRECT**, por concepto de contraprestación por los servicios objeto del contrato, la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 moneda nacional).

(...)"

(Énfasis añadido).

- Que el instituto político denunciado reportó en su **Informe de Campaña** correspondiente al ejercicio dos mil tres, las operaciones que ampara la factura 153476 expedida por el proveedor "Centro de Computación y Ventas, S.A. de C.V.", respecto a la adquisición de cien computadoras que correspondían a los premios que se entregarían en la realización del sorteo denominado "Conócenos, Participa y Gana con el Verde".

Del contenido de la documentación expedida por el **Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal**, así como de la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, se acreditó la constitución legal de la empresa denominada "Mega Direct, S.A. de C.V.".

De la información y documentación remitida por "**Mega Direct, S.A. de C.V.**", a través de su representante legal, que cuentan con un alto valor convictivo, se obtiene lo siguiente:

- Respecto del **contrato de veinte de abril de dos mil tres**, por un monto de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), que su objeto principal fue la asesoría operativa en relación a la promoción, captura, inscripción e impresión de boletos del sorteo llamado "Conócenos, Participa y Gana con el Verde", con permiso de la Secretaría de Gobernación S-451-2003.

- En relación con el **contrato de ocho de julio de dos mil tres**, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que se encuentra integrado en las constancias de la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y 1088/FEPADE/2003, que su objeto principal fue proporcionar los servicios integrales de mercadotecnia directa, entre los cuales, se estipuló la asignación exclusiva del número telefónico 01-800-080-2003 durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil tres, al cliente Partido Verde Ecologista de México, para llamadas de entrada y salida del público en general para la creación de una base de datos.
- **En los textos que se utilizaron al efectuar las llamadas de entrada y salida para el registro de los interesados en participar en la rifa de cien computadoras**, se aprecia que las llamadas de referencia, se llevaron a cabo en los siguientes términos: inicialmente se les daba la bienvenida a la línea del Partido Verde Ecologista de México a dichos interesados; enseguida se hacía mención de "*Conoce, Participa y Gana con el Partido Verde Ecologista de México*"; posteriormente se le requerían sus datos personales como nombre y domicilio completos; una vez que se contaban con éstos, aparece un listado de propuestas políticas y problemáticas sociales de las que tenía que mencionar los interesados, que se presumen como aquellas que el Partido Verde Ecologista de México ofertó durante el periodo de campaña de dos mil tres que propondría o combatiría; finalmente se les hacía la invitación de que votaran por el citado partido para el seis de julio.
- **En los textos que se utilizaron al efectuar las llamadas de aviso a los ganadores del sorteo de cien computadoras**, se obtiene que aquéllas se realizaron en los siguientes términos: se mencionaba a los participantes del sorteo que hablaban de parte del Partido Verde Ecologista de México y les comunicaban que habían resultado ganadores de una de las cien computadoras del sorteo "*CONOCE, PARTICIPA Y GANA CON EL VERDE*", y se les informaba el lugar y fecha en los que podían recoger el referido premio y que tenían que presentar una identificación oficial y un comprobante de domicilio. Cabe precisar que en este tipo de llamadas no se realizaba la invitación del voto a favor del instituto político denunciado.

Con base en lo anterior, se obtuvieron elementos suficientes que **eventualmente pudieran** configurar violaciones al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México pudo

haber incumplido con su obligación de reportar en sus Informes de Campaña, la totalidad de los gastos que erogó durante el proceso electoral federal de dos mil tres, en específico, los servicios contratados con el proveedor “Mega Direct, S.A. de C.V.”, que consigna **el contrato de ocho de julio de dos mil tres por el monto de \$7’500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual fue reportado por el citado partido político en su Informe Anual de dos mil tres, en relación con la prestación del servicio **01-800-080-2003**, durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil tres.

En consecuencia, la otrora Comisión de Fiscalización determinó emplazar al partido político denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente de mérito, para que manifestara por escrito lo que considerara pertinente. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Partido Verde Ecologista de México formuló en tiempo y forma contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 1988/06, en el que arguye principalmente lo siguiente:

Que no existe contravención alguna a la normatividad, en cuanto a no haberse reportado el contrato de ocho de julio de dos mil tres en el Informe de Gastos de Campaña de dos mil tres, toda vez que el mismo fue celebrado en fecha posterior a la de la jornada electoral; y, que las operaciones contratadas no se encontraban relacionadas con la jornada electoral sino con la realización de un sorteo de cien computadoras; asimismo, que la finalidad del citado contrato fue agradecer a las personas que participaron en el sorteo de cien computadoras.

Respecto a los argumentos hechos valer por el partido político emplazado, se realizan las siguientes consideraciones:

En las constancias de la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003 **[detalladas en el apartado A) del presente considerando]**, obra el escrito de tres de febrero de dos mil cuatro, suscrito por el entonces representante legal de la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, quien en respuesta al requerimiento realizado por la Representación Social de la Federación mediante oficio 849/DGAPMDE/FEPADE/2004, exhibió copia certificada del contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.”, como prestador del servicio, por un monto de \$7’500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa, entre los cuales se encuentra consignada la prestación del servicio lada 01-800.

Asimismo, se encuentra la declaración que rindió el citado representante legal en el que manifestó ante la Representación Social de la Federación, en relación con la fecha de suscripción del contrato en comento, que desde abril de dos mil tres su representada había presentado al Partido Verde Ecologista de México el mismo acuerdo de voluntades para que fuera firmado por su representante; sin embargo, dicho documento no les fue devuelto, y que el instituto político comunicó que el contrato fue extraviado y que necesitaban firmar otro. De tal modo, el mismo representante legal envió el contrato vía correo electrónico al Director General de la mencionada empresa, que supone aquel que dicho documento fue editado e impreso por el partido político. Asimismo, manifestó que a pesar de lo anterior, los servicios contratados se cumplieron, y que para ello se contrató personal desde finales de abril o principios de mayo hasta el quince de julio de dos mil tres.

Por otra parte, de las declaraciones ministeriales contenidas en la referida indagatoria, se aprecia que los servicios prestados por la sociedad “Mega Direct, S.A. de C.V.”, consistieron, entre otros, en realizar y recibir llamadas telefónicas del público en general para inscribirlos en la rifa de cien computadoras hasta antes del dos de julio de dos mil tres, en las que se promocionaba el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; asimismo, realizar dos tipos de llamadas de salida, posterior a la jornada electoral federal de dos mil tres, en las cuales se llamaba a los participantes de la rifa para recordarles la fecha de celebración del sorteo y en las que se anunciaba a los premiados.

Las referidas testimoniales pueden ser admitidas por esta autoridad electoral en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, en cognición de que aquéllas constan en acta levantada por una autoridad que cuenta con fe pública y quedaron plenamente identificados los comparecientes y éstos asentaron la razón de su dicho.

Así las cosas, las constancias descritas permiten concluir que, a pesar de que el referido acuerdo de voluntades se encuentra datado el ocho de julio de dos mil tres, los servicios que consigna fueron prestados desde finales de abril o principios de mayo hasta el quince de julio de dos mil tres, y que para ello se contrató a personal para llevar a cabo las operaciones contratadas, las cuales consistieron entre otros, en realizar y recibir llamadas telefónicas a través del 01-800, para registrar a los participantes del sorteo de cien computadoras y promocionar el voto a favor del partido político denunciado.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la conducta irregular que el impetrante imputa al partido denunciado, radica en no haber reportado la propaganda que efectuó a través de llamadas telefónicas relacionadas con la rifa de cien computadoras, la extinta Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral informara si el Partido Verde Ecologista de México había reportado a esta autoridad electoral las operaciones comerciales consignadas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres.

Como resultado de dicha diligencia, corre agregado a las presentes actuaciones el informe presentado por dicha Dirección mediante oficio DAIAC/065/05, de cuyo contenido se desprende que las operaciones estipuladas en el referido contrato, se encontraban acogidas en la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), expedida por la sociedad anónima "Mega Direct, S.A. de C.V.", misma que efectivamente fue reportada por el instituto político denunciado en su **Informe Anual** correspondiente al ejercicio dos mil tres.

Sin embargo, al existir la presunción fundada de que aún cuando el acuerdo de voluntades en cuestión se encontraba fechado el ocho de julio de dos mil tres, los servicios estipulados fueron proporcionados durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres (comprendido entre el diecinueve de abril al dos de julio del mismo año), y que los mismos tenían como finalidad promover el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral solicitó a la sociedad anónima "**Mega Direct, S.A. de C.V.**", a través del oficio SE-159/06, que informara, entre otros cuestionamientos, lo siguiente:

- Si el número telefónico completo 01-800 que señala la cláusula primera, fracción XIII del contrato de ocho de julio de dos mil tres, fue el 01-800-080-2003 (número telefónico al que tenían que marcar los interesados en participar en el sorteo de cien computadoras, de conformidad con los términos del permiso S-0451-2003 extendido por la Secretaría de Gobernación);
- Comunicara el periodo durante el cual se prestó el referido servicio telefónico al Partido Verde Ecologista de México; y,
- Remitiera los guiones o scripts de pantalla utilizados para la captura de datos realizada a través de las llamadas de entrada y salida del sorteo de las cien computadoras.

En secuela a dicha solicitud, se encuentra agregado al expediente en el que se actúa, el informe presentado por la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, a través de su representante legal, mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil seis **[descrito en el apartado F) del presente considerando]**, del cual se desprende lo siguiente:

- Que el servicio consignado en la fracción XIII de la cláusula primera del contrato de ocho de julio de dos mil tres, se hizo consistir en la asignación exclusiva del número telefónico 01-800-080-2003;
- Que dicho servicio telefónico fue prestado al Partido Verde Ecologista de México durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil tres, para que recibiera llamadas del público en general para la creación de una base de datos; y,
- Que de la documentación remitida por la referida sociedad anónima, se encuentran los textos que se utilizaron al efectuar las llamadas de entrada y salida para el registro de los interesados en participar en la rifa de cien computadoras, de cuyo contenido se aprecia claramente que se realizaba la invitación del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Dicha documental, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, al no estar cuestionada en cuanto a su contenido o autenticidad, genera convicción suficiente en el ánimo de esta autoridad electoral para demostrar que el Partido Verde Ecologista de México debió haber reportado en su Informe de Campaña de dos mil tres, las operaciones contempladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres y que consigna la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la sociedad anónima “Mega Direct, S.A. de C.V.”, puesto que de la adminiculación de las constancias de la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, con la información y documentación remitida por la referida persona moral, se concluye que parte de los servicios telefónicos estipulados en el mencionado contrato, fueron prestados durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres, y en las llamadas telefónicas se realizaba la invitación del voto a favor del referido instituto político.

Es decir, aún cuando se acreditó que el contrato de ocho de julio de dos mil tres reportado por el Partido Verde Ecologista de México en el Informe Anual de dos

mil tres, ampara los servicios consistentes en la realización de llamadas telefónicas (posterior a la jornada electoral) en las cuales se llamaba a los participantes de la rifa para recordarles la fecha de celebración del sorteo y en las que se anunciaba a los premiados, de igual forma se comprobó que dicho documento acoge los servicios consistentes en la realización de llamadas previas a la jornada electoral de entrada y salida para inscribir a los interesados al sorteo durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres, en las que se promocionaba el voto a favor del partido político denunciado.

De tal modo que, lo argüido por el partido político denunciado de que el contrato de ocho de julio de dos mil tres fue reportado en el Informe Anual de dos mil tres, en razón de la fecha en que se suscribió y que el objeto principal fue el responder a los participantes de la rifa de las cien computadoras y que dichas actividades fueron llevadas a cabo después de la jornada electoral, resulta inatendible, a partir de las siguientes consideraciones.

Se cuentan con elementos suficientes para determinar que dicho contrato en su objeto se encontraba comprendido también la prestación del servicio 01-800-080-2003 durante los meses de mayo y junio de dos mil tres (durante el periodo de campaña del proceso electoral federal dos mil tres), y que a través del referido número telefónico se realizaron llamadas telefónicas con el objeto de registrar a los interesados en participar en la rifa de cien computadoras, así como promocionar el voto a favor del partido político denunciado.

Asimismo, se debe tomar en consideración que las llamadas de aviso de la fecha del sorteo y a los ganadores, al encontrarse relacionadas directamente con el sorteo denominado "*Conócenos, Participa y Gana con el Verde*", como el partido denunciado señala en su escrito de contestación al emplazamiento, esas operaciones debían estar comprendidas en los gastos que efectuó para promocionar las candidaturas que postuló en las elecciones federales de dos mil tres, en razón de que el objeto de dicho sorteo fue publicitar las ofertas o propuestas de campaña que llevaría al Congreso de la Unión en el caso de que votaran por los aspirantes que instó para ocupar un cargo público de elección popular en el citado Congreso, como fue del conocimiento público y como se desprende de las constancias del permiso S-0451-2003 expedido por la Secretaría de Gobernación.

En atención a las consideraciones vertidas, se determina que lo argumentado por el Partido Verde Ecologista de México resulta **inatendible**, pues en el expediente obran elementos suficientes que administrados entre sí permiten llegar a la

conclusión de que los servicios estipulados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), debían estar comprendidos en los egresos efectuados para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en las elecciones celebradas en el dos mil tres, y por tanto, dichos servicios debían reportarse en los respectivos Informes de Campaña que presentó el partido político denunciado.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que obran agregados al procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito.

De la vinculación de los elementos indiciarios presentados por el accionante, así como de los recabados por la otrora Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, se obtiene lo siguiente:

En el caso a estudio, la irregularidad que el impetrante atribuye al Partido Verde Ecologista de México consiste en la presunción de que no reportó a esta autoridad electoral los servicios que contrató con una empresa irregular o inexistente, para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, a través de llamadas telefónicas relacionadas con la rifa de cien computadoras, mediante las cuales se realizaba la invitación del voto a favor del referido instituto político durante el periodo de campaña del citado proceso electoral.

El quejoso para sustentar sus afirmaciones presentó copia de una nota periodística, cuyo contenido solamente arroja elementos indiciarios de los hechos denunciados, consistentes por un lado, que a partir del veinte de mayo de dos mil tres el partido denunciado contrató los servicios de una empresa "*fantasma*" denominada "Trans Union Management Services, S.A. de C.V.", para realizar llamadas a los electores para invitarlos a participar en una rifa de cien computadoras, y una vez con la base de datos y su número de folio se les devolvía las llamadas para recordarles que votaran por el partido denunciado; y por otro, que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales había iniciado la integración de la averiguación previa 715/FEPADE/2003.

En ese sentido, al existir indicios de tiempo, modo y lugar de una eventual infracción a la normatividad electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos susceptible de ser sancionada, imputable al Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral solicitó diversa información y documentación de los siguientes entes públicos y privados:

1. Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral;
2. Procuraduría General de la República (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales);
3. Secretaría de Gobernación;
4. Secretaría de Relaciones Exteriores;
5. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; y,
6. Proveedor "Mega Direct, S.A. de C.V."

Como resultado de dichas diligencias, obran en las constancias del expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, diversos informes y documentación, detallados en los apartados **A)** al **G)** del presente considerando, que administrados entre sí, se obtiene lo siguiente:

Con el objeto de que el Partido Verde Ecologista de México publicitara las ofertas o propuestas de campaña que realizó en el proceso electoral federal de dos mil tres, y así atraer adeptos a favor de los candidatos para diputados federales que postuló en dicho proceso, realizó todos los actos jurídicos ante la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, para obtener la autorización correspondiente para llevar a cabo el sorteo denominado "*Conócenos, Participa y Gana con el Verde*", en el que se rifarían cien computadoras.

Por ello, dicha Secretaría de Estado extendió el permiso S-0451-2003 de doce de mayo de dos mil tres, en el que se autorizó la celebración del referido sorteo, cuya vigencia sería del veinte de mayo al nueve de julio de dos mil tres y su promoción se desarrollaría del veinte de mayo al veinte de junio de dos mil tres, en el cual sólo participarían los ciudadanos mexicanos.

De acuerdo a los términos y condiciones del mencionado permiso, la mecánica del sorteo se hacía consistir en que dichos ciudadanos tenían que registrarse llamando al número telefónico 01-800-080-2003, en el que debían proporcionar además de sus datos personales, su opinión sobre las propuestas del partido denunciado; y una vez realizado lo anterior, se le proporcionaba un número con el que participarían en el referido sorteo.

Asimismo, se comprobó que en dicho sorteo el partido político denunciado acreditó ante la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, que el permiso se cumplió en todos sus términos y condiciones, por lo que dicho órgano administrativo resolvió dar por finiquitado el sorteo en comento.

Ahora bien, para llevar a cabo la realización del sorteo de cien computadoras, el Partido Verde Ecologista de México contrató bienes y servicios de los proveedores “Centro de Computación y Ventas, S.A. de C.V.” y “Mega Direct, S.A. de C.V.”.

Del proveedor “Centro de Computación y Ventas, S.A. de C.V.”, adquirió cien computadoras que correspondían a los premios que se entregarían a los agraciados del referido sorteo, como se acredita con la factura 153476 [detallada en el apartado **C**), numeral 2 del presente considerando], por un monto de \$723,350.00 (setecientos veintitrés mil trescientos cincuenta 00/100 M.N.), la cual fue reportada por el citado partido político en su **Informe de Campaña de dos mil tres**; y, cuyo monto fue prorrateado de manera igualitaria entre los 203 Distrito Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales en dos mil tres.

Conviene precisar que noventa y un computadoras sorteadas fueron entregadas a los ganadores del sorteo, y que las restantes nueve fueron ingresadas a la Secretaría de Gobernación, como se demuestra con la documentación remitida por la Dirección General de Juegos y Sorteos [descrita en el apartado **C**) del presente considerando].

En relación con las operaciones comerciales que llevó a cabo con el proveedor “Mega Direct, S.A. de C.V.”, el partido denunciado contrató con éste los servicios consistentes en la organización del sorteo con permiso de la Secretaría de Gobernación S-451-2003, en el que principalmente se proporcionó asesoría operativa en relación con la promoción, captura e inscripción al sorteo, así como la impresión de los boletos respectivos. Lo anterior se verifica con la siguiente documentación:

- Contrato de veinte de abril de dos mil tres, así como con la factura 11892 de diez de abril de dos mil tres, por el monto de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), cuyas operaciones comerciales que consignan, fueron reportadas por el instituto político denunciado en su **Informe de Campaña de dos mil tres**, monto que fue prorrateado por el instituto político denunciado de manera igualitaria entre los 203 Distrito Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales en dos mil tres [descritos en el apartado **B**), numerarios 3 y 4 del presente considerando]; y,

- Informe presentado por la citada sociedad anónima [descrito en el apartado **F)** del presente considerando].

Conviene señalar, que en las referidas documentales privadas, no se encuentra consignada la prestación del servicio telefónico 01-800, a través del cual se registraba a los interesados en participar en la rifa de cien computadoras, como marca el permiso S-0451-2003 expedido por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de la investigación desarrollada en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, se constató que el Partido Verde Ecologista de México reportó en su Informe Anual de dos mil tres, la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por “Mega Direct, S.A. de C.V.”, por el monto de \$7’500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios de telemarketing, creación y mantenimiento de programas, realización de script, capacitación de personal; 254,842 servicios de telefonía de llamadas locales y larga distancia; servicios de correo directo, análisis, depuración, corrección, validación, desduplicación, impresión, de la base de datos del sorteo; 700,000 diseño, personalización, doblado, impresión y zonificación.

Igualmente, que el comprobante citado en el párrafo anterior acoge los servicios pactados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el partido denunciado como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.”, como prestador del servicio, cuyo objeto principal fue prestar los servicios integrales de mercadotecnia directa, que comprendió, entre otros, la prestación del servicio telefónico 01-800, como se desprende del informe rendido ante este órgano fiscalizador por el representante legal de la mencionada sociedad anónima.

No obstante, obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, las constancias refrendadas de la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, [descrita en el apartado **A)**, numerales 2, 3 y 4 del presente considerando], que vinculadas entre sí, permiten inferir que, a pesar de que el acuerdo de voluntades de referencia se encuentra datado el ocho de julio de dos mil tres, los servicios que consigna fueron prestados desde finales de abril o principios de mayo hasta el quince de julio de dos mil tres, y que para ello se contrató a personal para llevar a cabo las mencionadas operaciones, las cuales gravitaron entre otras, en realizar y recibir llamadas telefónicas a través del 01-800, para registrar a los participantes del sorteo de cien computadoras y promocionar el voto a favor del partido político denunciado; así como efectuar llamadas para recordar la fecha del sorteo, así como notificar a los ganadores del mismo evento.

Además, se encuentra agregado al expediente de mérito, el informe y documentación que fueron presentados por el representante legal de “Mega Direct, S.A. de C.V.”, [detallados en el apartado **F**] del presente considerando], que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente al momento de inicio del presente procedimiento administrativo, al no estar cuestionada en cuanto a su contenido o autenticidad, genera convicción suficiente en el ánimo de esta autoridad electoral para determinar que las operaciones contempladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres y que consigna la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres, fueron proporcionadas durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres a favor del partido denunciado, toda vez que, en lo que atañe a la prestación del servicio telefónico 01-800, se efectuaron tres tipos de llamadas telefónicas relacionadas con el sorteo de referencia:

1. Llamadas de salida, en las que se llamaba al público en general con el fin de invitarlos a participar en el sorteo y para que votaran por el Partido Verde Ecologista de México;
2. Llamadas de entrada, en las que el público llamaba para participar en el sorteo, en las cuales también se realizaba la promoción del voto a favor del referido partido político; y,
3. Llamadas de aviso, en las cuales se comunicaban de parte del citado partido político a los ganadores del sorteo, en la que se informaba el lugar y la fecha en los que podían recoger los premios.

En consecuencia, al realizar la adminiculación de las constancias en comento, se concluye que a pesar de que el contrato de ocho de julio de dos mil tres, se encuentra datado en una fecha posterior a la de la jornada electoral federal de dos mil tres, el servicio telefónico consignado en la fracción XIII de la cláusula primera del citado documento, se hizo consistir entre otros, en la asignación exclusiva del número telefónico 01-800-080-2003, durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil tres; y que dicho servicio se realizó en cuatro etapas distintas:

- **La primera**, realizada hasta antes del dos de julio de dos mil tres, consistió en la realización de llamadas de entrada, en las que se inscribió a diversos interesados para participar en la rifa de cien computadoras y se realizaba la

invitación del voto a favor del partido denunciado; fase en la que los participantes tenían que proporcionar sus datos personales y mencionar tres propuestas de campaña que el Partido Verde Ecologista de México efectuó durante el Proceso Electoral Federal 2002-2003;

- **La segunda**, también hasta antes del dos de julio de dos mil tres, consistió en la realización de llamadas de salida, en las que se inscribió a diversos interesados para participar en la rifa de cien computadoras, y en la cual efectivamente se realizaron actos proselitistas a favor del partido denunciado;
- **La tercera**, en donde las llamadas tuvieron por objeto confirmar la fecha en la que se celebraría el sorteo, que aconteció posterior al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2002-2003; y,
- **La cuarta**, donde se efectuaron llamadas agradeciendo la participación en la rifa de cuenta y se anunciaron los ganadores, misma que aproximadamente ocurrió el quince de julio de dos mil tres.

Es decir, por un lado se recibieron y realizaron llamadas telefónicas del público en general para inscribirlos en la rifa de cien computadoras (antes del dos de julio de dos mil tres), en las que se promocionaba el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; y por otro, se realizaron dos tipos de llamadas de salida (posterior a la jornada electoral federal de dos mil tres), en las cuales se llamaba a los participantes de la rifa para recordarles la fecha de celebración del sorteo y en las que se anunciaron a los premiados.

En ese sentido, se puede advertir que los servicios que consigna el contrato de ocho de julio de dos mil tres, los cuales se encuentran amparados en la factura 12616, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), debían estar comprendidos en los gastos de campaña que efectuó el Partido Verde Ecologista de México para promover las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal de dos mil tres, a partir de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que por lo que se refiere a las llamadas en las que se registraba a los interesados en participar en el sorteo de cien computadoras, al haberse realizado durante el periodo de campaña del mencionado proceso electoral (comprendido entre el diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres), y en las mismas se promovió el voto a favor del Partido

Verde Ecologista de México, se califican como actos de proselitismo, pues por su naturaleza constituyen propaganda electoral, al haber tenido por objeto la promoción del voto a favor del partido denunciado para el seis de julio de dos mil tres, y tomando en consideración que en el citado año solamente se elegirían diputados federales, se considera que dicha invitación se realizó en beneficio de los candidatos para diputados federales que postuló aquél en el mismo proceso y que dicha propaganda fue difundida durante una campaña electoral, en términos del artículo 182, párrafos 2 y 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres.

Sumado a lo anterior, es menester señalar que no se contempla expresamente la prestación del servicio telefónico 01-800, en la factura 11892, por un monto de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), ni el contrato de veinte de abril de dos mil tres, que amparan los servicios consistentes en la organización del sorteo con permiso de la Secretaría de Gobernación S-451-2003, que fueron reportados por el instituto político denunciado en su Informe de Campaña de dos mil tres.

En segundo lugar, en relación con las llamadas telefónicas para recordar la fecha del sorteo, así como notificar a los ganadores del mismo evento, que aproximadamente ocurrieron entre el siete y el quince de julio de dos mil tres, al encontrarse relacionadas directamente con el sorteo "*Conócenos, Participa y Gana con el Verde*", las mismas deben estar comprendidas en los gastos que efectuó el partido denunciado para promocionar las candidaturas que postuló en las elecciones federales de dos mil tres, toda vez que dicho sorteo tenía por objeto publicitar las ofertas o propuestas de campaña que realizó el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral federal de dos mil tres, que llevaría al Congreso de la Unión, en caso de obtener adeptos a favor de los candidatos para diputados federales que postuló en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor fuerza si se toma en consideración que el Partido Verde Ecologista de México reportó en su Informe de Campaña de dos mil tres, tanto la adquisición de cien computadoras que correspondían a los premios que se entregarían a los agraciados del referido sorteo y los servicios que contrató con el mismo proveedor, consistentes entre otros, en la organización del sorteo con permiso de la Secretaría de Gobernación S-451-2003.

Resulta de suma importancia, señalar que se acreditó que el proveedor “Mega Direct, S.A. de C.V.”, se encuentra legal y formalmente constituido de conformidad con el contenido del folio mercantil 201196 expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, así como del expediente 567.1/09/19251/95 remitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que queda plenamente demostrado que el Partido Verde Ecologista de México no contrató a una empresa irregular o inexistente para la realización del sorteo en comento, además de que se trata de un proveedor distinto al que se menciona en la nota periodística presentada por el accionante.

En ese sentido, si bien el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, se encuentran datados con una fecha posterior a la jornada electoral de dos mil tres, debe señalarse que los resultados de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad electoral demuestran que las operaciones comerciales que amparan los referidos documentos fueron proporcionados por el proveedor durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres; además de que dichos servicios se encontraban directamente relacionados con el sorteo denominado “*Conócenos, Participa y Gana con el Verde*”, que tuvo por objeto promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló el partido denunciado en el citado proceso.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que los servicios telefónicos en comento, no se encuentran contemplados en el contrato de veinte de abril de dos mil tres por el importe de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), por lo siguiente:

- Si bien el contrato de veinte de abril de dos mil tres, por el importe de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), se contemplan los servicios integrales de mercadotecnia directa para la campaña de dos mil tres, entre los que destaca, la organización del sorteo con permiso de la Secretaría de Gobernación, se debe señalar que entre los servicios en comento, no se tiene consignado de manera expresa la prestación del servicio telefónico 01-800, por el que los interesados en participar en la rifa de cien computadoras tenían que marcar para inscribirse en dicho sorteo, de conformidad con el permiso S-0451-2003 expedido por la citada Secretaría de Estado; por el contrario, en el contrato fechado el ocho de julio de dos mil tres por el monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), se consigna la prestación del servicio telefónico en comento, como se verá a continuación:

Consejo General
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

Contrato 20-abril-2003 \$10'000,000.00	Contrato 08-julio-2003 \$7'500,000.00
<p><i>i. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA.</i></p> <p><i>ii. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO.</i></p> <p><i>iii. IMPRESIÓN LÁSER DE CARTA.</i></p> <p><i>iv. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS.</i></p> <p><i>v. DOBLADO DE CADA PIEZA.</i></p> <p><i>vi. CONSULTORÍA.</i></p> <p><i>vii. ORGANIZACIÓN DE SORTEO CON PERMISO DE SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.</i></p>	<p><i>i. ANÁLISIS DE BASES DE DATOS.</i></p> <p><i>ii. DEPURACIÓN DE BASES DE DATOS.</i></p> <p><i>iii. CORRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS.</i></p> <p><i>iv. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA.</i></p> <p><i>v. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO.</i></p> <p><i>vi. IMPRESIÓN LÁSER DE CARTA.</i></p> <p><i>vii. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS.</i></p> <p><i>viii. DOBLADO DE CADA PIEZA.</i></p> <p><i>ix. DISEÑO Y CREATIVIDAD DE CONTENIDO DE PIEZAS DE CORREO.</i></p> <p><i>x. CONSULTORÍA.</i></p> <p><i>xi. CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL.</i></p> <p><i>xii. CAPACITACIÓN DE PERSONAL.</i></p> <p><i>xiii. SERVICIO LADA 01-800.</i></p> <p><i>xiv. DISEÑO DE SCRIPTS DE PANTALLA PARA CAPTURA DE DATOS DE LLAMADAS DE SALIDA.</i></p> <p><i>xv. DESARROLLO DE SISTEMAS Y PROGRAMACIÓN</i></p>

- De las diligencias instrumentadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003 en la que se indagaba si se habían realizado actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de llamadas telefónicas relacionadas con la rifa de cien computadoras, que fueron realizadas por una empresa mercantil fuera del periodo permitido por la ley, se haya el oficio 849/DGAPMDE/FEPADE/2004, mediante el cual se solicitó copia certificada del contrato correspondiente al proyecto del Partido Verde Ecologista de México, relacionada con las referidas llamadas telefónicas. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito de tres de febrero de dos mil cuatro, suscrito por el entonces apoderado legal de la empresa "Mega Direct, S.A. de C.V.", exhibió copia certificada del contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México como cliente y "Mega Direct, S.A. de C.V.", como prestador del servicio, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

De tal modo, se presentó el contrato de ocho de julio de dos mil tres por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como el acuerdo de voluntades que amparaba la prestación del servicio telefónico por el que se registraron a los interesados en participar en la rifa de cien computadoras durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, como establece el mencionado permiso S-0451-2003, así como agradecer y notificar a los ganadores que participaron en ese sorteo.

- **Finalmente**, en el informe presentado por la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, a través de su representante legal, mediante escrito de veintiuno de febrero de dos mil seis **[descrito en el apartado F) del presente considerando]**, señala que el servicio telefónico que consigna la fracción xiii de la cláusula primera del contrato de ocho de julio de dos mil tres por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), se hizo consistir en la asignación exclusiva del número telefónico 01-800-080-2003; durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil tres, para que recibiera llamadas del público en general para la creación de una base de datos.

De igual forma, en el apartado en que se explica cada uno de los servicios consignados en el contrato de veinte de abril de dos mil tres, por el importe de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), del informe presentado por la referida sociedad anónima, se advierte que no hace señalamiento alguno o que los servicios que ampara dicha documental privada se contemple la prestación del servicio telefónico 01-800.

En consecuencia, de los elementos que se encuentran integrados en el expediente del presente procedimiento sancionador electoral, arrojan elementos de convicción que permiten válidamente concluir que la prestación del servicio telefónico 01-800-080-2003 durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, se encuentra contemplados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres por el monto total de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo antes expuesto, se concluye que el partido denunciado debió haber reportado en sus Informes de Campaña de dos mil tres los servicios que ampara el contrato de ocho de julio de dos mil tres por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al haberse prestado una parte de ellos durante el periodo de campaña del proceso electoral federal de dos mil tres, y que los mismos tenían como finalidad promover el voto a favor del Partido Verde

Ecologista de México; y la otra parte, al encontrarse directamente vinculadas con el sorteo “*Conócenos, Participa y Gana con el Verde*”. En esos términos, se acredita que el partido político denunciado incumplió la obligación que le impone el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, que a la letra señala:

“Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

*III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar **los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.***

(...)”

Como ya se señaló, de la instrumentación de diligencias en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, el sorteo de cien computadoras tenía por objeto la promoción del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México para el seis de julio de dos mil tres, y tomando en consideración que en el citado año solamente se elegirían diputados federales, se considera que los servicios contemplados en el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), fueron aplicados en beneficio de los doscientos tres candidatos para diputados federales que postuló aquél de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres.

En ese sentido, los gastos por concepto de los servicios consignados en los comprobantes en comento, deben ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas que resultaron beneficiadas, en términos del numeral 12.6, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los

Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres. El cual establece:

“12.6. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y,*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo a los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.*

(...)”

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto al citado artículo transcrito en el párrafo que antecede, al realizar el prorrateo del monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que señala la factura 12616, de manera igualitaria entre los doscientos tres Distrito Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales en dos mil tres (aplicando el mismo criterio utilizado por el instituto político denunciado respecto de los gastos efectuados en la realización del sorteo de cien computadoras reportados en su Informe de Campaña de dos mil tres), se obtiene que a cada candidato le corresponde el monto de \$36,945.82 (treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 82/100 M.N.).

Al efectuar la operación aritmética de sumar el monto que arroja dicho prorrateo, con los resultados obtenidos durante la auditoría realizada por esta autoridad electoral a los informes de campaña de dos mil tres que presentó el partido denunciado, que constan en el Anexo B del Dictamen Consolidado aprobado el día catorce de abril de dos mil cuatro, por la entonces Comisión de Fiscalización, respecto de los Informes de Campaña del Partido Verde Ecologista de México, en

el proceso electoral del año dos mil tres y que obra en las constancias del expediente de mérito, se obtiene que solamente en dos distritos electorales se presenta un rebase del tope de gastos de campaña concertado en el acuerdo CG04/2003 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se detalla en el Anexo Único de la presente Resolución, los cuales se describen a continuación:

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña según auditoría (A)	Prorratio factura 12616 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Chiapas	6	812,664.49	36,945.82	849,610.31	849,248.55	361.76	0.04%
Chiapas	9	849,271.41	36,945.82	886,217.23	849,248.55	36,968.68	4.36%

En suma, esta autoridad electoral concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, al no haber reportado en su Informe de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los gastos que erogó durante el proceso electoral federal de dos mil tres, en específico, los servicios contratados con el proveedor “Mega Direct, S.A. de C.V.”, por un monto de \$7’500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que consignan el contrato de ocho de julio de dos mil tres y la factura 12616, reportados por el citado partido político en su Informe Anual de dos mil tres; situación que arrojó como consecuencia que dicho instituto político haya rebasado en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales en Chiapas el tope de gastos de campaña decretados para el referido proceso.

En razón de lo anterior, los hechos analizados en el **presente considerando** deben declararse **parcialmente fundados**, toda vez que la conducta irregular que el impetrante imputa al Partido Verde Ecologista de México, radica en no haber reportado la propaganda electoral que efectuó a través de llamadas telefónicas relacionadas con la rifa de cien computadoras por medio de una empresa irregular o inexistente, y en la especie se acreditó que dicho partido no reportó en su Informe de Campaña de dos mil tres, el gasto destinado a la propaganda electoral en comento realizada vía telefónica a través de una sociedad anónima distinta a la

que se menciona en el escrito de queja y en la documental privada que presentó como sustento de sus afirmaciones, empresa que se encuentra legalmente constituida.

SEXTO. Que en el presente considerando se procederá a realizar el examen del escrito signado por la representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, detallado en el resultando LX de la presente Resolución, así como de la documentación que se exhibió con dicho escrito. Del estudio del escrito en comento, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México presenta como prueba superveniente la documentación que se describe a continuación:

1. Una orden de trabajo constante de cinco fojas, supuestamente expedida por la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, fechada el dieciocho de abril de dos mil tres, que contiene datos y especificaciones técnicas, respecto al servicio: *“SE REALIZA BAJADO DE BASE DE DATOS, VALIDACIÓN, ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO, DOBLADO DE CADA PIEZA EN Z, INSERCIÓN EN SOBRE OFICIO, SELLADO DE SOBRE, ENTREGA EN SEPOMEX”*.
2. Una orden de trabajo constante de cinco fojas, presuntamente expedida por la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, fechada el veintidós de abril de dos mil tres, que contiene datos y especificaciones técnicas, respecto al servicio: *“Se realiza análisis de Base de Datos, depuración, corrección y actualización de dicha base, zonificación automática, asignación de centro de reparto, diseño y creatividad del contenido de piezas de correo, impresión láser en carta, personalización de los envíos y doblado en Z de cada pieza. Envío de 855,000 piezas como propaganda comercial por SEPOMEX”*.
3. Una orden de trabajo constante de dos fojas, supuestamente expedida por la empresa “Mega Direct, S.A. de C.V.”, fechada el veinticinco de abril de dos mil tres, que contiene datos y especificaciones técnicas, respecto al servicio: *“SE REALIZA BAJADO DE BASE DE DATOS, DESARROLLO Y PROGRAMACIÓN DE APLICACIÓN PARA LLAMADAS DE SALIDA Y APLICACIÓN PARA ATENCIÓN DE LÍNEA 01800”*.
4. Escrito de veintiocho de mayo de dos mil ocho, signado por el Act. Eduardo Miguel Achach Iglesias, Presidente del Consejo de Administración de “Mega Directo, S.A. de C.V.”, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“(…)

Ref. Respuesta a solicitud respecto de Servicios prestados en el año 2003.

Estimado Lic. Escobar:

Po medio de la presente me permito dar respuesta a la solicitud de información que nos han hecho mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2008, en los siguientes términos:

Primer Contrato de Prestación de Servicios:

Con fecha 20 de abril de 2003 se suscribió contrato de prestación de servicios entre MEGA DIRECT, S.A. DE C.V. y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el que se estableció como objeto:

- i. ZONIFICACION AUTOMATICA*
- ii. ASIGNACION DE CENTRO DE REPARTO*
- iii. IMPRESIÓN LASER DE CARTA*
- iv. PERSONALIZACION DE ENVIOS*
- v. DOBLADO DE CADA PIEZA*
- vi. CONSULTORIA*
- vii. ORGANIZACIÓN DEL SORTEO CON PERMISO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.*

Derivado de lo anterior, las actividades que se desarrollaron fueron las siguientes:

- i. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Mega Direct estableció las áreas prioritarias y estratégicas acorde al mercado de clientes potenciales en este caso, posibles votantes, afines al perfil propuesto por su instituto político, para en éstas enviar las cartas de invitación descritas con posterioridad, así como realizar las llamadas de promoción del sorteo y difusión de las propuestas del Partido Verde Ecológico de México.*
- ii. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO. Una vez establecida el área estratégica, se estableció la logística de reparto de las impresiones, con la invitación y difusión de propuestas hechas llegar por el Partido Verde Ecológico.*
- iii. IMPRESIÓN LÁSER DE CARTA. En este punto y con la finalidad de ofrecer una mayor calidad de impresión, se imprimieron las cartas a repartir en láser.*
- iv. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS. A fin de establecer un relación más cercana cada sobre se remitió en forma personalizada, ya una vez establecida la base de datos necesaria con la zonificación.*
- v. DOBLADO DE CADA PIEZA.*

- vi. *CONSULTORÍA. La empresa que dirijo analizó y asesoró los avances de los trabajos, y todo trámite y actividad relacionada con la ejecución de los trabajos.*
- vii. *ORGANIZACIÓN DEL SORTEO CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. En este punto se comprendió el análisis de las bases de datos obtenidas hasta este momento, así como la clasificación de mercado potencial derivado de las llamadas de entrada; a través de éstas y antes de la jornada electoral se realizaron llamadas de salida, a fin de difundir el mensaje de Partido Verde Ecologista relativo al sorteo, así como invitar al mercado potencial a emitir su voto a favor del Partido Verde. En esta tesitura y para la ejecución de este punto del Plan fue necesaria la contratación de un numero 01800, para la recepción de las llamadas de entrada, y con ellas establecer la base de datos para en forma posterior invitar al voto a los interesados en participar en el sorteo. Por tanto es el diseño de la script o libretos lo que fue encaminado a fomentar la participación del voto a favor del Partido Verde.*

Los servicios antes descritos se presentaron desde el 20 de abril de 2003 hasta un día antes de la jornada electoral.

Segundo Contrato de Prestación de Servicios:

Asimismo, el día 8 de julio de 2003, se suscribió otro contrato de prestación de servicios entre MEGA DIRECT, S.A. DE C.V. y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el que se estableció como objeto:

- i. ANALISIS DE BASE DE DATOS*
- ii. DEPURACION DE BASES DE DATOS*
- iii. CORRECCION Y ACTUALIZACION DE BASES DE DATOS*
- iv. ZONIFICACION AUTOMATICA*
- v. ASIGNACION DEL CENTRO DE REPARTO*
- vi. IMPRESIÓN LASER DE CARTA*
- vii. PERSONALIZACION DE ENVIOS*
- viii. DOBLADO DE CADA PIEZA*
- ix. DISEÑO Y CREATIVIDAD DE CONTENIDO DE PIEZAS DE CORREO*
- x. CONSULTORIA*
- xi. CONTRATACION Y SELECCIÓN DE PERSONAL*
- xii. CAPACITACION DE PERSONAL*
- xiii. SERVICIO LADA 01800*
- xiv. DISEÑO DE SCRIPS DE PANTALLA DE CAPTURA DE DATOS DE LLAMADAS DE SALIDA*
- xv. DESARROLLO DE SISTEMAS Y PROGRAMACION.*

Derivado de lo anterior, las actividades que se desarrollaron fueron las siguientes:

- i. ANALISIS DE BASES DE DATOS. Derivado del análisis de las llamadas realizadas en la primera fase del sorteo se realizó un análisis de las bases de datos.*
- ii. DEPURACION DE BASES DE DATOS. Posterior al día de la jornada electoral se desecharon los nombres de aquellos que no desearon participar en el sorteo, para así saber a quién se le debía llamar para agradecer su participación.*
- iii. CORRECCION Y ACTUALIZACION DE BASES DE DATOS. Con base en los datos anteriores se estableció una base final para enviar cartas y llamadas de agradecimiento posterior a la jornada electoral.*
- iv. ZONIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Mega Directo estableció las áreas prioritarias y estratégicas acorde al mercado de clientes potenciales en este caso, posibles votantes, afines al perfil propuesto por su instituto político, para en éstas enviar las cartas de invitación descritas con posterioridad, así como realizar las llamadas de promoción del sorteo y difusión de las propuestas del Partido Verde Ecologista de México.*
- v. ASIGNACIÓN DE CENTRO DE REPARTO. Una vez establecida el área estratégica, se estableció la logística de reparto de las impresiones, con la invitación y la difusión de propuestas hechas llegar por el Partido Verde Ecologista.*
- vi. PERSONALIZACIÓN DE ENVÍOS. A fin de establecer una relación más cercana en cada sobre se remitió en forma personalizada, ya una vez establecida la base de datos necesaria con la zonificación.*
- vii. DOBLADO DE CADA PIEZA.*
- viii. CONSULTORÍA. La empresa que dirijo en este rubro analizó y asesoró los avances de los trabajos, y todo trámite y actividad relacionada con la ejecución de los trabajos.*
- ix. CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y SELECCIÓN DE PERSONAL. El personal que se contrató para la realización de la segunda fase, posterior a la jornada electoral, para dar los agradecimientos por lo que el perfil que se indicó fue el de amabilidad.*
- x. CAPACITACION DE PERSONAL. En esta idea se requiere el personal necesario para lograr los objetivos que son diversos a la primera fase, pues se refieren a agradecimientos y análisis de resultados.*
- xi. SERVICIO DE LADA 01800.*
- xii. DISEÑO DE SCRIPS DE PANTALLA DE CAPTURA DE DATOS DE LLAMADAS DE SALIDA. Los scripts necesarios para esta segunda fase, fueron enfocados al agradecimiento por la participación en el sorteo y el voto, ya que se llevó a cabo con posterioridad a la jornada electoral, siendo que los objetivos son diferentes a la obtención del voto de la primera fase, que se desarrolló en el primer contrato.*

- xiii. *DESARROLLO DE SISTEMAS Y PROGRAMACION. Se diseñaron los sistemas para cada uno de las actividades descritas con antelación, análisis y ejecución de las mismas.*

Los servicios antes descritos se prestaron desde el 8 de julio de 2003 hasta que concluyó el agradecimiento a los participantes y la entrega de datos al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, lo cual fue posterior a la jornada electoral.

Al efecto, se adjuntan las ordenes de trabajo (documentos internos) en los que se describen los procesos que se han expuesto en esta comunicación.

Facultades de Víctor Heliodoro Olíver Cabrera:

Respecto al cuestionamiento que nos hacen sobre las facultades de diverso apoderado Víctor Heliodoro Olíver Cabrera que se presentó a declarar voluntariamente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República el día 4 de marzo de 2004 en supuesta representación de MEGA DIRECT, S.A. DE C.V., es de aclarar que el mencionado Sr. Olíver se desempeñaba como Director Financiero de la empresa y contaba únicamente con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración, poder para abrir y cancelar cuentas bancarias, para firmar cheques, realizar transferencias de dinero, con limitaciones hasta por un monto de \$50,000.00 dólares americanos en firma conjunta con otros apoderados.

De ahí que la comparecencia ante la citada autoridad del Sr. Olíver fue un acto realizado fuera de sus facultades que no puede vincular a mi representada y mucho menos al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ya que como se ha indicado las facultades del mencionado apoderado sólo estaban enfocadas a su cargo de Director Financiero, el cual le impedía conocer la operación de los contratos, por lo que las afirmaciones que realiza son a título personal y carente de conocimiento alguno, máxime cuando se presentó supuestamente ante la solicitud telefónica de persona incierta y sin designar abogado, cuando la política de la empresa es presentarse ante cualquier tipo de autoridad acompañado de abogado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda, comentario o información adicional que requiera, y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

5. Copia simple del **contrato de prestación de servicios de veinte de abril de dos mil tres**, celebrado entre el mismo partido político como cliente y la referida sociedad anónima, como prestador del servicio, cuyo objeto fue proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa para la campaña dos mil tres.

6. Copia simple del **contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres**, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.” como prestador del servicio, con el objeto de proporcionar al primero los servicios integrales de mercadotecnia directa.

Conviene señalar que la determinación tomada por los Consejeros Electorales, en la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, consistió en devolver el proyecto de Resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia financiamiento y gasto de los partidos políticos, entendido como el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que intervienen en la integración del procedimiento en el que se actúa, en apoyo a las pretensiones que realizan sobre los hechos investigados y sobre el valor de los elementos aportados por aquellos sujetos que intervienen en dichos procedimientos.

Ahora bien, tal y como quedó asentado en el considerando PRIMERO de la presente Resolución, los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, les resultará aplicable las normas procesales vigentes, es decir, las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación en la mencionada fecha.

En ese entendido, en el artículo 358, párrafo 6, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 372, párrafo 4 del citado ordenamiento legal invocado, establece que el quejoso o denunciado podrán presentar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción.

En la especie, el cuatro de junio de dos mil ocho se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el escrito signado por la representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por que el presenta una prueba superveniente, además de que hace valer

diversos argumentos tendentes a combatir la imputación que se hace en su contra.

Por lo que hace a las pruebas supervenientes, debe señalarse que el siete de mayo de dos mil ocho, se acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que el término para presentar o exhibir pruebas supervenientes feneció en la fecha en que se acordó clausurar la fase de reunirse elementos de prueba para confirmar o desmentir los hechos denunciados; por lo tanto, al haberse agotado el periodo para exhibir probanzas supervenientes, es incuestionable que no puede ser admitida la prueba que pretende presentar el partido político denunciado.

Al respecto, debe señalarse que el derecho de defensa y audiencia se trata de uno de los principios generales del derecho procesal, que protege que los sujetos que se les imputa una conducta susceptible de ser sancionada, conozcan los elementos o dispositivos en los que se sustenta la responsabilidad que se les atribuye, para que puedan tomar una determinada postura frente a esa conducta y estén en posibilidad de aportar probanzas en su defensa, siempre y cuando se tenga conocimiento de manera previa de esos elementos para originar su debida defensa.

No obstante, en el caso de que, una vez verificado el vencimiento para recabar probanzas, broten elementos novedosos o ignorados que se encuentren directamente relacionados con la defensa del inculpado, se debe admitir la necesidad de otorgar la oportunidad de ser oído y vencido respecto de esos dispositivos que surjan en el futuro o que desconocían de su existencia, siempre y cuando la extensión de la instrucción que implica esa oportunidad no conduzca a la descalificación de actuaciones o al regreso de etapas procesales consumadas por la preclusión.

En ese entendido, y sumado al hecho de que la determinación de los Consejeros Electorales de este Instituto, radicó en devolver la aprobación del proyecto de Resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, que comprende agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo a las pretensiones que realizan sobre los hechos investigados y sobre el valor de los elementos aportados, resulta procedente realizar el examen de los elementos aportados por el Partido Verde Ecologista de México.

Resulta importante subrayar que en el presente caso, la ampliación de la instrucción del procedimiento de queja en el que se actúa, se encuentra plenamente justificado, toda vez que tiene como propósito alcanzar la total vigencia de las garantías de defensa y audiencia contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no afecta a los principios de definitividad y preclusión, así como el propósito de consumir el principio de exhaustividad instruido por los miembros de este órgano colegiado.

El artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria en el presente caso, establece que tratándose de probanzas supervenientes, éstas sólo serán admitidas cuando los medios de convicción surjan después del plazo legal en que deban aportarse, o bien, que cuando éstos existieran desde entonces, el promovente no pudiera ofrecerlos por desconocer su existencia o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En relación con el contenido del artículo en comento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado los requisitos que se deberán satisfacer para que una prueba pueda ser calificada o considerada como superveniente, en la tesis identificada como **S3ELJ 12/2002**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del

propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral sustenta que una prueba tendrá la calidad de superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, es decir, se trata pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas o que se desconocía su existencia.

Las condiciones descritas, en el caso concreto no son susceptibles de operar, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, pudo haber generado la probanza superveniente que se exhibe, que en todo caso debió haber expuesto las razones o elementos convictivos que respaldaran que el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a su voluntad, que en la especie no acontece, pues el oferente solamente se limita a señalar que exhibe ese elemento con el fin de contribuir con el agotamiento de la exhaustividad, sin precisar lo que pretende demostrar con dicha probanza o con qué hecho se encuentra relacionada.

Lo anterior, cobra mayor fuerza si se toma en consideración que resulta evidente que el surgimiento de estos elementos probatorios fue consecuencia del requerimiento formulado por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que al realizar una lectura cuidadosa del informe signado por el Presidente del Consejo de Administración de la empresa y sus anexos, se advierte que expide ese informe y entrega de las órdenes de trabajo en respuesta a una solicitud de información y documentación enviada por ese mismo instituto político, esto es, el surgimiento de los elementos que se analizan en el presente considerando son consecuencia de un requerimiento formulado por el partido.

Ahora bien, aunque el partido político alega que los documentos que no conocía eran las órdenes de trabajo, estos documentos privados no contienen los elementos que sustenten los argumentos expuestos en el escrito, pues sólo prevén datos de los procedimientos y especificaciones técnicas, sin que se pueda desprender de su contenido a cuál de los contratos en cuestión corresponden los servicios que consignan. En el escrito por el que el partido político presenta las pruebas que se analizan, se refiere únicamente a lo asentado por el Presidente del Consejo de Administración de la empresa en un escrito que surgió con motivo de una solicitud expresa del partido en días pasados.

En consecuencia, los elementos aportados por el Partido Verde Ecologista de México no pueden ser calificados como probanzas supervenientes, toda vez que estos no satisfacen los requisitos señalados por la normatividad aplicable y por los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, toda vez que no se cuentan con elementos suficientes para demostrar su surgimiento posterior al cierre de la instrucción o el desconocimiento de su existencia por parte del partido político infractor.

Ahora bien, los elementos probatorios que analizados en el presente considerando constituyen documentales privadas, por lo que su valor probatorio queda sujeto al juicio de esta autoridad electoral, en términos del artículo 16, párrafo 3, en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del Reglamento de la materia, vigentes durante la época en la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

En ese sentido, las documentales detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 carecen de valor probatorio pleno y solamente generan la presunción de la existencia de los mismos, en razón de que no se encuentran apoyadas con otros elementos de convicción, en el caso, que permitieran establecer que la pormenorizada en el numeral 4 haya sido expedida por el Presidente del Consejo de Administración de la empresa "Mega Direct, S.A. de C.V.", es decir, no se presentaron elementos que permitieran acreditar la personalidad y personería de quien emitió dicho informe, y como consecuencia, la falta de validez de las ordenes de trabajo que se señalan en los numerales 1, 2 y 3 del presente considerando.

La anterior determinación es así, debido a que esta autoridad electoral debe proceder con sumo cuidado al momento de admitir como ciertos los hechos o actos jurídicos contenidos en las referidas probanzas privadas para evitar la propagación de pruebas, en razón de que todo documento privado presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o actos que en las mismas consignan, empero, dicho proceder no significa que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Para que las referidas reproducciones resulten efectivas para probar un hecho o acto jurídico que consignan, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar los hechos en ellas contenidas.

En la especie, se debió haber presentado algún documento con el que se identificara la persona que firma el informe en comento, que cuenta con la capacidad de ser sujeto de derecho, además, exhibir algún documento que acreditara la representación o el carácter con el que se ostenta el signatario de aquél, es decir, que cuenta con facultades de representar o actuar en nombre de la empresa denominada “Mega Direct, S.A. de C.V.”.

De tal modo, las pruebas privadas tienen un carácter indiciario, y tratándose de documentación expedida por una empresa mercantil, éstas presentan suma complejidad para demostrar todos los hechos o actos jurídicos que se pretenden acreditar, ya que las mismas deben estar apoyadas con otros elementos que permitan declarar su validez, en el caso, que acreditaran la personalidad y personería de quien emite el informe y las ordenenes de trabajo en nombre y representación de la referida sociedad, por lo que ante la ausencia de dichos dispositivos solamente es factible desprender la presunción de la existencia de un hecho o acto, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que el Partido Verde Ecologista de México pretende relacionar.

Conviene subrayar, que esta autoridad electoral consideró inoficioso confirmar con la empresa denominada “Mega Direct, S.A. de C.V.”, la orden de trabajo y el informe que exhibe el partido político denunciado, en razón de que aún cuando se constatará la validez y autenticidad de la citada documentación, en nada beneficiaría al partido político infractor, como se razonará en párrafos posteriores.

Además de lo antepuesto, el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que tratándose de probanzas supervenientes, éstas sólo serán admitidas cuando los medios de convicción surjan después del plazo legal en que deban aportarse, o bien, que cuando éstos existieran desde entonces, el promovente no pudiera ofrecerlos por desconocer su existencia o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, condiciones que en el caso concreto no son susceptibles de operar, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, pudo haber generado la probanza superveniente que se exhibe, que en todo caso debió haber expuesto las razones o elementos convictivos que respaldaran que el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a su voluntad, lo que en la especie no acontece, pues el oferente solamente se limita a señalar que exhibe ese elemento con el fin de contribuir con el agotamiento de la exhaustividad, sin precisar lo que pretende demostrar con dicha probanza o con qué hecho se encuentra relacionada.

Por otra parte, los contratos detallados en los numéricos 5 y 6, ya fueron analizados en cuanto a su contenido y alcance en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

En ese entendido, las referidas probanzas no hacen prueba plena, sin embargo, únicamente arrojan indicios simples, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

- Que el servicio telefónico 01-800 por el que se registraba a los interesados en participar en el sorteo de cien computadoras y se hacía la invitación del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, fue prestado a favor de éste último desde el veinte de abril hasta un día antes de la jornada electoral de dos mil tres, y que se encuentra comprendido en el contrato de veinte de abril de dos mil tres, por el monto de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.);
- Que los servicios consignados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres por el monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), fueron suministrados al Partido Verde Ecologista de México, desde el ocho de julio de dos mil tres hasta que concluyó el agradecimiento a los participantes y la entrega de datos, es decir posterior a la jornada electoral; y,
- Que las manifestaciones efectuadas en la declaración rendida el cuatro de marzo de dos mil cuatro por el C. Víctor Heliodoro Olíver Cabrera ante el Ministerio Público de la Federación, fueron hechas a título personal que no vinculan a la empresa llamada "Mega Direct, S.A. de C.V.", en razón de que contaba con facultades limitadas, de actuar solamente como Director Financiero, por lo que se encontraba impedido para conocer las operaciones del contrato.

Resulta relevante subrayar que en el informe que supuestamente se atribuye a "Mega Direct, S.A. de C.V." y que se examina en el presente considerando, no señala las razones o se presentan elementos que desvirtúen el informe que fue presentado por esa sociedad anónima a esta autoridad electoral **[descrito en el apartado F) del considerando QUINTO]**, en el que se tiene plenamente acreditado la personalidad y personería de quien lo exhibió.

En lo que atañe a los elementos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, en los que sustenta los argumentos que hace valer en el escrito objeto del

presente considerando, en específico, en el informe que se atribuye a la empresa denominada "Mega Direct, S.A. de C.V.", se advierte que ésta sociedad anónima señala que en el contrato de veinte de abril de dos mil tres, por el monto de \$10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), se encuentra comprendido la prestación del servicio telefónico 01-800 por el que se registraba a los interesados en participar en el sorteo de cien computadoras y se hacía la invitación del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

De igual forma, la empresa en comento afirma que los servicios consignados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres por el monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), fueron suministrados al instituto político denunciado, desde el ocho de julio de dos mil tres hasta que concluyó el agradecimiento a los participantes del sorteo de cien computadoras y la entrega de datos.

Sin embargo, en el mismo informe no se exponen las razones por las cuales se cambia o modifica lo señalado en el escrito de veintiuno de febrero de dos mil seis, en respuesta a la solicitud realizada a través del oficio SE-159/2006, presentado por quien fungía como representante legal de esa misma sociedad anónima, ni se presentan elementos de convicción suficientes que acrediten, no solamente la personalidad y personería de quien expide el informe que exhibe el partido político denunciado, sino que respalden lo señalado en el informe recabado por la entonces Comisión de Fiscalización, solamente se anexa una orden de trabajo de cuyo contenido se advierte que se hace una síntesis de los servicios prestados por el referido proveedor, sin que se pueda determinar de su contenido que sean los que comprenden el contrato de veinte de abril de dos mil tres.

Bajo este contexto, si bien de un primer análisis de las afirmaciones que se efectúan en el escrito que se atribuye su autoría a "Mega Direct, S.A. de C.V.", genera indicios de que los servicios telefónicos por los que se inscribía a los interesados en participar en el sorteo de cien computadoras se encuentran comprendidos en el contrato de veinte de abril de dos mil tres (reportado en los informes de campaña), debe señalarse que se carecen de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena al particular, toda vez que los resultados de las diligencias practicadas por la otrora Comisión de Fiscalización demuestran de manera fehaciente que dichos servicios se encuentran comprendidos en el contrato de ocho de julio de dos mil ocho.

Constituye un principio general del derecho que las documentales privadas únicamente alcanzan valor probatorio cuando al ser concatenadas con las demás

constancias que conforman un expediente generan convicción plena para acreditar los extremos constitutivos de los hechos que se pretenden acreditar, lo que en la especie no acontece, pues el informe y la orden de trabajo que exhibe el Partido Verde Ecologista de México adolecen de elementos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las afirmaciones que se realizan; aunado al hecho de que, como ya se expresó, los resultados de las diligencias de investigación practicadas refieren que los bienes y servicios amparados por el contrato de ocho de julio de dos mil tres deben ser consideradas dentro del rubro de gastos de campaña.

Asimismo, se debe tomar en consideración que aún cuando se llegase demostrar la validez de la documentación que exhibe el Partido Verde Ecologista de México, o los bienes y servicios contemplados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, se hubiesen prestado fuera del periodo de campaña del proceso electoral de dos mil tres, esas operaciones debían estar comprendidas en los gastos que efectuó para promocionar las candidaturas que postuló en las elecciones federales de dos mil tres, al encontrarse directamente relacionadas con el sorteo denominado "*Conócenos, Participa y Gana con el Verde*", como el partido denunciado señala en su escrito de contestación al emplazamiento y en el mismo informe que se analiza en el presente considerando, en razón de que el objeto de dicho sorteo fue publicitar las ofertas o propuestas de campaña que llevaría al Congreso de la Unión en el caso de que votaran por los aspirantes que instó para ocupar un cargo público de elección popular en el citado Congreso, como fue del conocimiento público y como se desprende de las constancias del permiso S-0451-2003 expedido por la Secretaría de Gobernación.

Por lo que en términos de los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el ejercicio dos mil tres, que imponen a los partido políticos la obligación de reportar en los informes de campaña, la totalidad de los ingresos y egresos efectuados para promocionar las campañas de las candidaturas que postulen en un proceso electoral federal, que además de la propaganda difundida por cualquier medio impreso o electrónico, incluyen los relacionados con gastos operativos que se encuentre directamente vinculados con dicha promoción, por lo que las operaciones que consigna el contrato de ocho de julio de dos mil tres, debían reportarse en los informes de campaña de dos mil tres de las doscientas tres candidaturas que postuló en forma independiente, pues se encuentran vinculadas con el sorteo de cien computadoras, cuyo objeto fue publicitar las ofertas o propuestas de campaña que realizó el partido político denunciado en el

Proceso Electoral Federal 2002-2003, con el fin de atraer adeptos a favor de los candidatos para diputados federales que postuló en dicho proceso.

SÉPTIMO. Que considerando que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM** en la forma y términos que se consignan en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General advierte que dicho procedimiento resulta **infundado** en relación con los hechos analizados en el punto considerativo CUARTO, y **parcialmente fundados** en relación con los desarrollados en el punto QUINTO.

En ese sentido, los hechos declarados como **infundados**, consistentes en la presunción de que el partido denunciado erogó una gran cantidad de recursos en promocionales en televisión para publicitar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción cometida por parte del Partido Verde Ecologista de México a las obligaciones establecidas en las disposiciones legales electorales, de conformidad con lo señalado en considerando CUARTO de la presente Resolución. En tal virtud, se determina como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora bien, en relación con los hechos declarados como **parcialmente fundados**, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Así pues, este órgano colegiado electoral advierte que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres, en virtud de que del análisis efectuado en

el considerando QUINTO de la presente Resolución, se desprende que dicho partido político no reportó en sus doscientos tres **Informes de Campaña** correspondiente al ejercicio dos mil tres, la totalidad de los egresos que realizó por concepto de gastos de campaña para la promoción de las candidaturas que postuló para la selección de diputados federales en las elecciones de dos mil tres, en específico las operaciones que consigna el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el referido partido como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.”, como prestador del servicio, los cuales se encuentran amparados por la factura **12616** de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la referida sociedad anónima, por el monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Como resultado de dicho incumplimiento, a la conducta desplegada por el instituto político denunciado, se adhiere una irregularidad más, que al sumar el gasto del monto que consigna la factura detallada en el párrafo anterior a lo reportado como egresos en las campañas electorales resulta el rebase del tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal de dos mil tres, en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales en el Estado de Chiapas, prohibido por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, como resultado del prorrateo del monto que consigna los documentos privados en comento, entre los doscientos tres distrito electorales en los que postuló de manera independiente candidatos para diputados federales.

De este modo, al haberse acreditado debidamente que las faltas fueron cometidas por el partido denunciado, consecuentemente dichas conductas ameritan una sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo electoral en el que se actúa, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que interpretan las disposiciones contenidas en el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, este Consejo General debe de determinar las sanciones correspondientes.

De dichos criterios se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, primero debe de calificar la falta, lo cual debe de comprender el examen de diversos aspectos:

- a)** El tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d)** La trascendencia de la norma transgredida.
- e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe de considerar una serie de elementos adicionales:

- i La calificación de la falta cometida.
- ii La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- iii La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- iv Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de las faltas.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe de encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de las infracciones (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la palabra **acción** como: “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por su parte, define a la palabra **omisión** como: “*abstención de hacer o decir*”; “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, señala que la **acción** en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México, realizó conductas que se hacen consistir por un lado en una omisión, y por otro, en una acción.

La primera conducta que se imputa al instituto político denunciado radica en no haber reportado en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de mayo de dos mil tres, expedida por “Mega Direct, S.A. de C.V.”, por el importe total de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mismas que se encuentran estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, en franco incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres, que prescriben la obligación a los partidos políticos de reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos que se realicen por cualquiera de los rubros establecidos en el artículo 182-A del código electoral antes invocado. En ese sentido el hecho de que el partido político denunciado no haya reportado las operaciones que consigna dicho comprobante en los informes de campaña, se traduce en una **omisión**.

La segunda conducta irregular que se atribuye al partido político deriva de la omisión que se señala en el párrafo anterior, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México superó el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para la selección de diputados federales de dos mil tres, en concreto, en los gastos que efectuó para promocionar las candidaturas que postuló en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales en el Estado de Chiapas, al haber erogado recursos que sobrepasaron dicho límite, que configura en una infracción al artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, consistente en la prohibición expresa que se impone a los partidos políticos de no sobrepasar el límite de gastos acordados por la autoridad administrativa electoral para cada sufragio federal.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo. En el caso de estudio, la irregularidad que se imputa al Partido Verde Ecologista de México radica en que no reportó en sus Informes de Campaña de dos mil tres, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y que fueron estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, toda vez que a pesar de la fecha que consignan dichos documentos privados, se razonó que los servicios que consignan se encuentran directamente vinculados con el sorteo denominado "*Conócenos, participa y gana con el Verde*", el cual se califica como gasto de campaña, puesto que su objeto fue la fomentación de las propuestas consignadas en la plataforma del citado instituto político y su promoción se realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, además de que dichos servicios fueron proporcionados una parte de ellas durante el periodo de campaña, en las cuales se realizó la invitación del voto a favor del partido político denunciado, y otra parte

de ellas, al encontrarse directamente relacionadas con el referido sorteo de cien computadoras.

Como consecuencia de que dichas operaciones se encuentran vinculadas con los gastos de campaña que efectuó el partido político denunciado durante el ejercicio dos mil tres, el monto total que consigna dicho comprobante debe ser considerado como un gasto centralizado, al haber beneficiado las doscientas tres candidaturas para diputados federales que el Partido Verde Ecologista de México postuló para las elecciones federales de dos mil tres, por lo que dicho egreso fue prorrateado de manera igualitaria entre dichas candidaturas (aplicando el criterio utilizado por ese partido), cuyo resultado sumado a los egresos determinados por la auditoría realizada por el órgano fiscalizador de esta autoridad electoral, se consigue que los gastos realizados para promocionar la candidatura para diputado federal que instó el partido denunciado en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales en el Estado de Chiapas, se sobrepasó por \$361.76 (trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) y \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), respectivamente, los límites de gastos establecidos por la autoridad electoral para esa elección, como se muestra en el siguiente cuadro:

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña según auditoría (A)	Prorrateo factura 12616 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Chiapas	6	812,664.49	36,945.82	849,610.31	849,248.55	361.76	0.04%
Chiapas	9	849,271.41	36,945.82	886,217.23	849,248.55	36,968.68	4.36%

Tiempo. De acuerdo a las constancias de autos del procedimiento administrativo sancionador electoral de cuenta, se acreditó que los servicios amparados por la factura 12616 y estipulados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, fueron prestados al Partido Verde Ecologista de México entre el mes de abril al quince de julio de dos mil tres, entre los cuales se encuentra entendido la asignación del número telefónico 01-800-080-2003, en el que se recibieron y realizaron llamadas telefónicas del público en general para inscribirlos en la rifa de cien computadoras (antes del dos de julio de dos mil tres), en las que se promocionaba el voto a favor del partido denunciado; así como también, se realizaron dos tipos de llamadas de salida (aproximadamente entre el siete al quince de julio de dos mil tres), en las cuales se comunicaban con los participantes del sorteo para recordarles la fecha de celebración del sorteo, así como el aviso a los premiados.

Las faltas se actualizan al presentar los informes de campaña respectivos y omitir reportar la factura descrita, y con ello, superar el tope de gastos de campaña en los distritos electorales en comento.

Es decir, la faltas se concretizaron durante el periodo de las elecciones federales celebradas en dos mil tres, esto es, durante el periodo comprendido el diecinueve de abril y el dos de julio del mismo año.

Lugar. En la Ciudad de México, Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México no reportó en los Informes de Campaña de dos mil tres, los servicios que contrató de la sociedad anónima con la denominación “Mega Direct, S.A. de C.V.”, los servicios que radicaron, entre otros, en recibir y realizar llamadas telefónicas de ciudadanos mexicanos residentes en todo el territorio Nacional, para inscribirlos, recordarles la fecha en que tendría verificativo el sorteo y notificar a los premiados del sorteo denominado “*Conócenos, participa y gana con el Verde*”.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La infracción que se imputa al Partido Verde Ecologista de México traducida como una omisión, no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevo a cabo la violación, es posible presumir la existencia de **dolo**.

La razón es que el instituto político denunciado reportó en su Informe Anual de dos mil tres, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres y que fueron estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, a sabiendas que los egresos realizados por concepto de dichos servicios debían estar comprendidos en los efectuados para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, y por consiguiente, reportados en el Informe de Campaña de dos mil tres.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en consideración que esta autoridad electoral cuenta con plena convicción de que el contrato de ocho de julio de dos mil tres, en el que se estipularon los servicios que ampara la citada factura, inicialmente sería firmado en los primeros días del mes de abril del mismo año, empero, por circunstancias imputables al partido denunciado, fue suscrito por las partes en la fecha en el que se encuentra datado; afirmación que se realiza a partir del contenido de los elementos demostrativos contenidos en la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, que adminiculados con

la información y documentación remitidas por la Secretaría de Gobernación y por el proveedor que expidió el comprobante 12616, se concluye que dichos servicios fueron prestados por el proveedor entre el veinte de mayo al quince de julio de dos mil tres.

Por lo tanto, se demuestra el modo deliberado en que actuó el Partido Verde Ecologista de México, al abstenerse de presentar en el informe de campaña respectivo, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, en específico, los que ampara la factura 12616, cuando tenía pleno conocimiento de que una parte de los servicios que consigna dicho comprobante serían suministrados durante el periodo de campaña y en los que se realizaría la invitación del voto a su favor, y la otra parte, prestados posteriormente a la jornada electoral, pero que se encontraban directamente vinculados con el sorteo de cien computadoras calificado como propaganda electoral.

Situación que arrojó como resultado que los gastos erogados en las candidaturas que postuló en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales del Estado de Chiapas, rebasaran el límite de campaña acordados por el Consejo General de este Instituto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, toda vez que al realizar el prorrateo del monto del referido comprobante entre las doscientas tres candidaturas que postuló el instituto político denunciado en dichas elecciones que resultaron beneficiados con las operaciones que consigna, arroja como resultado que en dichos distritos se efectuaron egresos que sobrepasaron el límite por \$361.76 (trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) y \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.).

Por otro lado, este Consejo General no puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicho instituto político presenta informes de campaña y que conoce con detalle la obligación de respetar los límites de gastos que acuerde para cada elección la autoridad administrativa electoral. Dentro de este marco podemos afirmar que este tipo de obligaciones y prohibiciones le son conocidas, de lo que desprende que conocía las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, las normas transgredidas por el Partido Verde Ecologista de México, son las contempladas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad y valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción, que se asimilará en el siguiente inciso.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, la Constitución dispone las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el referido artículo 49-A, párrafo 1, del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, que impone la obligación a los partidos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En la fracciones I y III del inciso b) del artículo referido, se establece que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el

candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tutelan los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, al establecer con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevara a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en relación con el artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral vigente durante la comisión de la infracción, impone a los partidos políticos la prohibición expresa de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal por la autoridad administrativa electoral, se tutela el principio de equidad que debe imperar en toda disputa electoral, es decir, el bien jurídico tutelado radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre todos los contendientes, toda vez que con dicho límite se pretende evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de algunos de éstos, en detrimento de los otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, pues de lo contrario se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

El artículo 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos, coaliciones y a los candidatos que éstos postulen de no pasar el límite que establezca para cada elección el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los gastos efectuados en propaganda.

Es decir, el bien jurídico tutelado por la norma citada, radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre todos los contendientes, toda vez que con dicho límite se pretende evitar un uso

indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de algunos de éstos, en detrimento de los otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, pues de lo contrario se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Por lo que superar el límite establecido por la autoridad electoral, representa una conducta prohibida que debe ser estudiada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Con las conductas irregulares que se imputan al Partido Verde Ecologista de México, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

La infracción que se imputa al instituto político denunciado traducida como una omisión, se vulnera como valores protegidos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la comisión de la infracción, los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en la presentación de los informes de campaña.

En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento, vigilancia y control de los egresos totales que el Partido Verde Ecologista de México realizó durante el periodo de campaña de dos mil tres, para promocionar las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003. Con ello se vulneran los principios constitucionales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al ponerse al margen del sistema de fiscalización, así como la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un proceso electoral, ya que significa que el partido denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

La segunda conducta infractora, como consecuencia de la citada omisión de reportar la totalidad de los gastos de campaña, y una vez realizado el prorrato señalado en el artículo 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México superó el tope de gastos de campaña en dos distritos electorales en el Estado de Chiapas, por \$361.76 (trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) y \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), que configura en una infracción al artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral, en relación con el mismo artículo 182-A, párrafo 2 inciso a) y 17.2, inciso a) del citado reglamento de fiscalización.

En el caso del candidato para diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, rebasó por \$361.76 (trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.), el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

Si se toma en consideración el monto que los candidatos podían erogar para promocionar su intención de ocupar un cargo público de elección popular, se obtiene que la cantidad en que se excedió el partido denunciado en el referido distrito, simboliza apenas el 0.04% de dicha cifra, lo que pueda estimarse que afecte de manera importante el desarrollo de la contienda electoral.

En este sentido, es incuestionable que tal extralimitación en los topes de gastos de campaña, comparados con el monto máximo de erogación permitida, no representa una cantidad que vulnere el bien jurídico tutelado por la norma, por lo cual no debe tenerse como de tal magnitud, que por si sola afecte el resultado del proceso electoral. En vista de que el excedente de \$361.76 (trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) no alcanza el 1% del monto señalado como tope máximo de gastos, no procede aplicar sanción alguna por este importe.

En cambio, por lo que se refiere a la candidatura postulada por el partido denunciado en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, se excedió por \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), el referido tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, cantidad que representa el 4.36% de dicho límite.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera que el monto que se menciona en el párrafo anterior, en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad trascendental que alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la

norma, puesto que se vulneró la igualdad de condiciones en la que se debía desarrollar la contienda electoral, por haberse aplicado una cantidad superior al límite establecido y respecto a los restantes contendientes postulados por otros partidos, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México a la misma obligación, pues la conducta ilícita, es una sola.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, los partidos políticos están obligados a reportar en sus informes de gastos de campaña que efectúe en cada elección federal, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar cada una de las candidaturas que haya postulado en ésta última.

Por lo tanto, la circunstancia de que el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en sus informes de campaña correspondientes al ejercicio dos mil tres, las operaciones que ampara la factura 12616, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), se traduce en un incumplimiento de la obligación de informar a cabalidad la totalidad de los egresos realizados por concepto de gastos de campaña, es decir, en una falta sustantiva que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial de los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

Conviene señalar, que de los informes recabados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra el presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, mediante oficio DAIAC/065/05, del que se obtiene que las operaciones que consigna la factura en comento fueron reportadas por el Partido Verde Ecologista de México, en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil tres.

Adicionalmente se toma en cuenta que derivado de lo anterior, los gastos que efectuó el citado partido político para la promoción de las candidaturas para diputados federales que postuló en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales en el Estado de Chiapas, sobrepasaron por \$361.76 (trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) y \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), respectivamente, el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para las elecciones celebradas en dos mil tres.

El hecho de que el partido denunciado superó el límite establecido por este Consejo General, lesiona el valor protegido por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral antes invocado, en relación con el mismo artículo 182-A, párrafo 2 inciso a) y 17.2, inciso a) del reglamento de fiscalización, vigentes al momento de actualizarse la infracción, que consiste en la igualdad de condiciones en la que se debe desarrollar la contienda electoral, al representar el monto en que se rebasó el límite acordado, un grado mínimo de afectación en el normal desarrollo de la disputa electoral, por haberse aplicado una cantidad superior al límite establecido y respecto a los restantes contendientes postulados por otros partidos, en el 09 Distrito Electoral Federal de referencia.

En consecuencia, existe pluralidad de faltas que constituyen la citada conducta ilícita, pues, como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedaron acreditadas dos faltas, una de omisión (no reportar) y otra de acción (rebase).

De los resultados que arrojó el análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, conducen a esta autoridad electoral a calificar como **grave** la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que suponen el incumplimiento de obligaciones y prohibiciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora, y el modo doloso en que se llevó a cabo la violación.

Ahora bien, en atención a la afectación de los objetivos y bienes jurídicos protegidos por la norma y los efectos de las infracciones, las violaciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México deben calificarse como **graves especiales**, toda vez que implican violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes al momento de la comisión de las faltas, que se consideran violaciones sustanciales a los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes

de campaña, así como a la equidad que debe prevalecer entre todos los participantes en una contienda electoral, por lo que debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el correspondiente dictamen, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

i. La calificación de la falta cometida.

Las faltas que se imputan al Partido Verde Ecologista de México fueron calificadas como graves especiales a partir de las siguientes consideraciones:

La omisión dolosa del Partido Verde Ecologista de México, consistente en reportar en el Informe Anual de dos mil tres y no los Informes de Campaña del mismo ejercicio, violentó los principios de legalidad, transparencia y certeza previstas en la norma legal, puesto que no registró en sus informes de campaña de dos mil tres de forma clara y certera la totalidad de sus egresos, en específico, el monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que ampara la factura 12616, cuestión que imposibilitó materialmente a la autoridad fiscalizadora controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que contó en la campaña electoral del proceso electoral federal 2002-2003.

La acción que se finca al mismo partido político, como secuela de la referida omisión, se infringen los principios de legalidad y de equidad y los fines que contempla la norma que establece la prohibición de sobrepasar los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección, que lo situó una posición de ventaja respecto del resto de los partidos políticos contendientes.

ii. La entidad de la lesión generada con la comisión de las faltas.

La infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, que reside en la omisión de reportar en sus informes de campaña de dos mil tres, la totalidad de los egresos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, así como el haber excedido el tope de gastos de campaña acordado para esa elección como resultado de la citada omisión, se generó en primer lugar, una violación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque con ésta, las cifras presentadas en sus Informes de Campaña de dos mil tres, no reflejan a cabalidad los egresos realizados durante el ejercicio que comprendía la revisión de dichos informes, impidiendo con ello, verificar si el partido denunciado se ajustó al tope establecido para este tipo de erogaciones; y en segundo, se infringieron principios fundamentales de toda contienda electoral, como son la equidad y la igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el Partido Verde Ecologista de México hubiera cometido este tipo de faltas dentro de otros procedimientos administrativos sancionadores electorales en años anteriores.

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, se tiene en consideración de que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para realizar sus actividades ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por el incumplimiento en que ha incurrido, toda vez que el citado partido recibirá como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de **\$212,478,661.97** (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho. Aunado a lo anterior, se tiene presente que el partido político que por esta vía se sanciona,

está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique las infracciones que se le imputan y que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que en modo alguno afecten el cumplimiento de los fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento

administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político infractor, al elegir el tipo de sanción otro elemento que necesariamente lleva consigo es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza y legalidad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión del total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la negativa de registro de candidaturas, o la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la

reducción o supresión total del financiamiento público, del partido político de que de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por el partido político denunciado sea reiterada, por lo que la supresión total del financiamiento del partido político denunciado, no es la sanción aplicable al caso concreto además de que resultaría descomunal.

Asimismo, no se puede determinar que con las infracciones imputadas, la subsistencia del partido político denunciado sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer al partido político denunciado es la prevista en el inciso c), consistente en la supresión de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones provenientes del financiamiento público, toda vez que resulta adecuada dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como graves especiales y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo catorce constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese mismo ordenamiento; y;

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En lo que atañe a las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no resultarían aplicables al caso que por este vía se resuelve, en razón de que se tratan de medidas disciplinarias que se aplican al actualizarse determinados supuestos normativos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que —como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— (1) una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, (2) la cancelación del registro como partido político nacional resultaría excesiva, toda vez que tal sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva

o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y (3) la sanción restante, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, no beneficiaría al partido político infractor, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en dicho inciso c), es decir, en la supresión de la ministraciones provenientes del financiamiento público que no exceda el cincuenta por ciento que le corresponda, toda vez que resulta adecuada dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como graves especiales y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

Por otro lado, debe señalarse que respecto del rebase de topes de gastos de campaña, antes de la publicación del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, era Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien estableció el criterio aplicable para determinar una sanción correspondiente por sobrepasar el tope de gastos de campaña, el cual establecía que la multa debía corresponder a la suma del cuarenta por ciento del tope establecido, más el dos por ciento del mismo tope por cada punto porcentual rebasado. Actualmente, el código de la materia establece en su artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II; que en el caso de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, se sancionara con una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso; por lo que en atención a lo señalado en el artículo 14 constitucional, debe señalarse que al ser la disposición vigente benéfica para los institutos políticos involucrados en la conducta infractora, será esta la que se aplicará para los efectos de establecer la sanción correspondiente.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta de fondo sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por las irregularidades consistentes en haber omitido reportar en su Informe de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los egresos realizados para la promoción de las candidaturas para diputados federales que postuló en dicho

ejercicio, así como el haber excedido el límite de gastos de campaña establecido para ese mismo año en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chipas, como resultado de la referida omisión.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función de la interpretación gramatical del inciso c), del párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral vigente al momento de la comisión de las faltas, es el de 0.01% de reducción del financiamiento público y el rango máximo es de 50%, se considera que una sanción consistente en 1% (uno por ciento) de la reducción de las ministraciones derivadas del financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil ocho del Partido Verde Ecologista de México, guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Para ello, esta autoridad considera lo siguiente: el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil ocho para el partido político que aquí se sanciona; que la falta que se sanciona está integrada por dos conductas, una por un monto implicado de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y otra por \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.); que durante la comisión de las faltas concurren elementos como el dolo, que las citadas conductas tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal, y que pone en peligro algunos de sus principios (transparencia y certeza en la rendición de cuentas) y sobre todo las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.

Por la falta consistente en no reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de sus Informes de Campaña de dos mil tres, las operaciones que consigna el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el referido partido

como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.”, como prestador del servicio, los cuales se encuentran amparados por la factura **12616** de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la referida sociedad anónima, por el monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), la sanción debe corresponder al mismo monto que no fue reportado, esto es, \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, por la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña determinado por este Consejo General para la celebración de las elecciones federales de dos mil tres en el distrito electoral federal uninominal 09 del Estado de Chiapas, la sanción debe corresponder al monto en que se rebaso el límite de \$849,248.55 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), esto es, una sanción de \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.).

Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que debe regir en el actuar de esta autoridad electoral y tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, en específico, los relacionados con la revisión de los informes de campaña que presentaron los partidos políticos y otrora coaliciones respecto de las candidaturas postuladas en el proceso electoral federal 2005-2006, se advierte que el criterio que se aplicó en casos similares al que hoy somete la Unidad de Fiscalización al conocimiento de este Consejo General fue sancionar con un determinado porcentaje del monto implicado o no reportado, por lo que se propone a esta mesa es sancionar las conductas ilícitas que se imputan al Partido Verde Ecologista de México de la siguiente forma:

- Por **la falta consistente en no reportar**, la sanción debe corresponder al 40% del monto que no fue reportado, esto es, \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.).
- Por **la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña**, la sanción debe corresponder al monto en que se rebaso el límite de \$849,248.55 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), esto es, una sanción de \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.).

En mérito de lo que antecede, dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como **graves especiales** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta al Partido Verde

Ecologista de México debe consistir en una reducción del financiamiento público, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. En ese sentido se concluye que una reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$3'036,968.68 (tres millones treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que se declara como **parcialmente fundado** por lo que hace a la falta consistente en omitir reportar dentro de su Informe de Campaña de dos mil tres, el contrato y factura de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, que amparan operaciones comerciales celebradas con el proveedor "Mega Direct, S.A. de C.V.", que beneficiaron las candidaturas que postuló el partido denunciado para la selección de diputados federales en el proceso electoral federal de dos mil tres. Por otro lado, se declara **infundado** por lo que hace a imputación consistente en haber erogado una cantidad de recursos

por concepto de promocionales en televisión que sobrepasaron los límites establecidos por la autoridad electoral para dicho proceso electoral.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultados y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$3'036,968.68 (tres millones treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**